BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires,
martes 22
de abril de 2008

Año CXVI
Número 31.389

Precio $ 0,80



Primera Sección

Legislación y Avisos Oficiales

Sumario

Pág.

DECRETOS

CONDECORACIONES
661/2008
Apruébase un acta mediante la cual se acuerda una condecoración al Excelentísimo señor Presidente de la República del Ecuador. 1

VIAJE OFICIAL
662/2008
Desígnase a los funcionarios y personal para acompañar a la señora Presidenta de la Nación, con motivo de la visita oficial a la ciudad de Quito (República del Ecuador). 1

DECISIONES ADMINISTRATIVAS

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
104/2008
Danse por aprobadas contrataciones de locación de servicios, celebradas en el marco del Decreto Nº 1184/01. 2

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
105/2008
Danse por aprobadas contrataciones de locación de servicios, celebradas en el marco del Decreto Nº 1184/01. 3

RESOLUCIONES

IMPORTACIONES
2/2008-ONCCA
Establécese el procedimiento para la solicitud de Registro de Operaciones de Importación (ROI) creado por la Resolución Nº 119/2007 del Ministerio de Economía y Producción. 3

PESCA
3/2008-CTMFM
Establécese la apertura del período de captura de la especie calamar en la Zona Común de Pesca. 5

INDUSTRIA LACTEA
3/2008-ONCCA
Apruébase el modelo de Certificado de Registro de Exportaciones Lácteas (ROEL). Formulario. 5

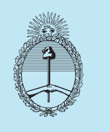
GANADO EQUINO
4/2008-ONCCA
Establecimientos faenadores de hacienda equina. Registración de operaciones. Formularios. 6

DEUDA PUBLICA
Conjunta 86/2008-SH y 21/2008-SF
Dispónese la emisión de una Letra del Tesoro en Pesos con vencimiento 17 de abril de 2009. Características. 8

IMPUESTOS
General 2437-AFIP
Impuesto a las ganancias. Rentas del trabajo personal en relación de dependencia, jubilaciones, pensiones y otras rentas. Régimen de retención. Resolución General Nº 1261, sus modificatorias y complementarias. Su sustitución. Texto actualizado. 8

Continúa en página 2

DECRETOS



CONDECORACIONES

Decreto 661/2008

Apruébase un acta mediante la cual se acuerda una condecoración al Excelentísimo señor Presidente de la República del Ecuador.

Bs. As., 17/4/2008

VISTO lo establecido por el Decreto Ley Nº 16.628 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467, por el que se creó la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar al Excelentísimo señor Presidente de la REPUBLICA DEL ECUADOR, D. Rafael CORREA DELGADO quien se ha hecho acreedor al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 5° del Decreto Ley Nº 16.628 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por Ley Nº 14.467.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta del Consejo de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", suscripta el 9 de abril de 2008 mediante la cual se acuerda el COLLAR de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN" al Excelentísimo señor Presidente de la REPUBLICA DEL ECUADOR D. Rafael CORREA DELGADO.

Art. 2º — Extiéndase la correspondiente Carta Autógrafa, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 12 de la Reglamentación de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN" aprobada por el Decreto Nº 16.643 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Jorge E. Taiana.

VIAJE OFICIAL

Decreto 662/2008

Desígnase a los funcionarios y personal para acompañar a la señora Presidenta de la Nación, con motivo de la visita oficial a la ciudad de Quito (República del Ecuador).

Bs. As., 18/4/2008

VISTO que la señora Presidenta de la Nación concurrirá en visita oficial a la ciudad de QUITO (REPUBLICA DEL ECUADOR), entre los días 20 y 22 de abril de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que, por tal motivo, procede determinar quiénes integrarán la Comitiva Oficial que acompañará a la señora Presidenta de la Nación.

Que se estima oportuno invitar a miembros de las HONORABLES CAMARAS DE SENADORES Y DIPUTADOS DE LA NACION para que integren la aludida comitiva.

Que asimismo, resulta procedente invitar al señor Vicegobernador de la Provincia de Buenos Aires, Doctor D. Alberto Edgardo BALESTRINI.

Que para el desplazamiento de referencia se utilizará la aeronave BOEING 757-200 matrícula T-01 de dotación de la Presidencia de la Nación.

Que el presente acto se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1, de la Constitución de la Nación Argentina.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase para acompañar a la señora Presidenta de la Nación con motivo de la visita oficial a la ciudad de QUITO (REPUBLICA DEL ECUADOR) a los funcionarios y personal cuya nómina se detalla en el ANEXO I de la presente medida.

Art. 2º — Por las HONORABLES CAMARAS DE SENADORES Y DIPUTADOS DE LA NACION, invítase al señor Senador Nacional, D. Miguel Ángel PICHETTO, al señor Senador Nacional, D. Pedro Guillermo Ángel GUASTAVINO, al señor Diputado Nacional; Ingeniero D. Agustín Oscar ROSSI, al señor Diputado Nacional, D. José María DIAZ BANCALARI, al señor Diputado Nacio-

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 627.576

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

Pág.

DISPOSICIONES

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES
Gerencial 400/051/2008-SAFJP
Apruébase el Tarifario Médico Previsional. 15

CONCURSOS OFICIALES

Anteriores 24

AVISOS OFICIALES

Nuevos 16

Anteriores 24

ASOCIACIONES SINDICALES

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
Resolución 358/2008 - MTESS
Otórgase personería gremial al Centro de Empleados de Comercio de Nogoyá, provincia de Entre Ríos. 24

Estatutos 24

nal, D. Fernando Edgardo DEPETRI y a la señora Diputada Nacional, Da. Adela Rosa SEGARRA.

Art. 3º — La misión a que se refiere la presente medida se llevará a cabo entre los días 20 y 22 de abril de 2008.

Art. 4º — Por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO se adoptarán las medidas necesarias para la organización del viaje a que se refiere el presente decreto. La COORD1NACION GENERAL DE ASUNTOS TECNICOS DE LA UNIDAD PRESIDENTE, la CASA MILITAR y la SECRETARIA GENERAL, todas de la PRESIDENCIA DE LA NACION y la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL y el MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS prestarán su apoyo administrativo y logístico, según sus respectivas competencias.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Jorge E. Taiana.

ANEXO I

NOMINA DE LOS FUNCIONARIOS Y PERSONAL QUE INTEGRARAN LA COMITIVA OFICIAL QUE ACOMPAÑARA Y SECUNDARA A LA SEÑORA PRESIDENTA DE LA NACION CON MOTIVO DE LA VISITA OFICIAL A LA CIUDAD DE QUITO (REPUBLICA DEL ECUADOR).

DIAS 20 Y 22 DE ABRIL DE 2008

PRESIDENCIA DE LA NACION

UNIDAD DE COMUNICACION PRESIDENCIAL

- Señor Coordinador General de la Unidad de Comunicación Presidencial, D. Miguel Ángel NUÑEZ.

- Señor Funcionario de la Unidad de Comunicación Presidencial, D. Diego Luis BURANELLO.

COORDINACION GENERAL DE ASUNTOS TECNICOS DE LA UNIDAD PRESIDENTE.

- Señor Secretario Adjunto de la señora Presidenta de la Nación, D. Víctor Fabián GUTIÉRREZ.

- Señor Secretario Privado de la señora Presidenta de la Nación, D. Jorge Isidro Baltazar BOUNINE.

- Señora Asesora de Gabinete, Da. María Angélica BUSTOS.

- Señor Coordinador General de Asuntos Técnicos de la Unidad Presidente, D. Rafael Enrique FOLLONIER.

SECRETARIA GENERAL

- Señor Subdirector General de Ceremonial, D. Rubén Andrés ZACARIAS.

- Señor Funcionario de la Dirección General de Ceremonial, D. Gustavo Oscar NAVARRO.

- Señor Coordinador de la Unidad Médica Presidencial, Doctor D. Marcelo Eduardo BALLESTEROS.

CASA MILITAR

- Señor Jefe de la Casa Militar, Coronel D. Alejandro Guillermo GRAHAM.

- Señora Edecán Presidencial, Vicecomodoro Da. Silvina Noemí CARRASCOSA.

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

- Señor Director de Fotografía, D. Víctor Hugo BUGGE.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

- Señor Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, Doctor D. Carlos Alfonso TOMADA.

- Señor Director de Ceremonial del Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, Arquitecto D. Alejandro NEGRO.

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

- Señor Secretario de Deporte D. Claudio Alberto MORRESI.

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

- Señor Ministro de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, Arquitecto D. Julio Miguel DE VIDO.

- Señor Jefe de Ceremonial del Ministro de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, D. José María OLAZAGASTI

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

- Señor Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, Licenciado D. Jorge Enrique TAIANA

- Señora Jefa de Asesores del Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, Ministra Da. Mariana Inés LLORENTE.

- Señor Asesor del Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, D. Mario César HUCK.



JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decisión Administrativa 104/2008

Danse por aprobadas contrataciones de locación de servicios, celebradas en el marco del Decreto Nº 1184/01.

Bs. As., 15/4/2008

VISTO el expediente Nº 543/2008 del registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y los Decretos Nº 1184 del 20 de septiembre de 2001 y Nº 577 del 7 de agosto de 2003, modificado por su similar Nº 149 del 22 de febrero de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto el titular del PROGRAMA VERDAD Y JUSTICIA dependiente de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS ha elevado una propuesta de contratación a celebrarse bajo el régimen de locación de servicios del referido Decreto Nº 1184/01, del personal nominado en los Anexos I y II de esta medida, cuya prestación resulta indispensable para dar continuidad al cumplimiento de los diversos objetivos asignados a ese programa.

Que por el artículo 1º del Decreto Nº 577/03, modificado por su similar Nº 149/07 se estableció que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491/02 y su reglamentación, será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente, superior a la suma de PESOS TRES MIL CIEN ($ 3.100.-).

Que en la contratación propiciada en el Anexo I de la presente decisión administrativa se configura el supuesto previsto en la norma citada precedentemente, por lo que corresponde al suscripto disponer su aprobación.

Que, por otra parte los agentes incluidos en el Anexo II, que forma parte de la presente, reúnen los requisitos de idoneidad necesarios para la realización de las tareas encomendadas, por lo que se hace necesario exceptuarlos de lo establecido en el artículo 7º del Anexo I del Decreto Nº 1184/01.

Que se ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 6º del Decreto Nº 601/02 reglamentario de su similar Nº 491/02, acompañando a las presentes actuaciones la documentación detallada en la circular SLyT Nº 4/02.

Que los agentes de que se trata han efectuado una real y efectiva prestación de servicios a partir de las fechas que en cada caso se indican, por lo que procede aprobar su contratación con efectos a esa fecha.

Que previo a dar trámite a las presentes contrataciones se ha verificado la respectiva disponibilidad de créditos presupuestarios.

Que la financiación de los contratos que se aprueban por la presente, será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 25 - JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional Nº 26.337.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta conforme a las atribuciones conferidas por el artículo 100, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL y en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 7º del Anexo I del Decreto Nº 1184/01 y a tenor de lo establecido en el Decreto Nº 577/03 modificado por su similar Nº 149/07.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Danse por aprobadas, las contrataciones de locación de servicios en el marco del Decreto Nº 1184/01, celebradas entre la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS representada en ese acto por el Subsecretario de Coordinación y el personal que se detalla en las planillas que, como Anexos I y II, forman parte integrante del presente acto conforme las condiciones montos mensuales y períodos indicados en las mismas.

Art. 2º — Las contrataciones que se aprueban por el artículo 1º de los agentes nominados en el Anexo II de la presente decisión administrativa, se disponen como excepción a lo establecido en el artículo 7º del Anexo I del Decreto Nº 1184/01.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas del Presupuesto de la Jurisdicción 25 – JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional Nº 26.337.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto A. Fernández. — Aníbal F. Randazzo.

ANEXO I

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

PROGRAMA VERDAD Y JUSTICIA

APELLIDO Y NOMBRES	D.N.I. Nº	PERIODO CONTRATACION		CATEGORIA	MONTO	MONTO
		DESDE	HASTA	RANGO	MENSUAL	TOTAL
GIL, Fernando Ernesto	5.389.892	01/01/2008	30/06/2008	CONSULTOR A RANGO I	3.250	19.500
TOTAL						19.500

ANEXO II

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

PROGRAMA VERDAD Y JUSTICIA

APELLIDO Y NOMBRES	D.N.I. Nº	PERIODO CONTRATACION		CATEGORIA	MONTO	MONTO
		DESDE	HASTA	RANGO	MENSUAL	TOTAL
DE WANDELAER, Jean Marc	93.904.277	01/01/2008	30/06/2008	CONSULTOR B RANGO IV	3.041	18.246
CARCEGLIA, Daniel Mario	16.246.143	01/01/2008	30/06/2008	CONSULTOR A RANGO I	3.250	19.500
DOMENIGHINI, Mariana Analia	28.264.489	01/01/2008	30/06/2008	CONSULTOR A RANGO III	4.061	24.366
BAQUELA, Julian Angel	16.863.170	01/01/2008	30/06/2008	CONSULTOR B RANGO I	2.440	14.640
TOTAL						76.752

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decisión Administrativa 105/2008

Danse por aprobadas contrataciones de locación de servicios, celebradas en el marco del Decreto Nº 1184/01.

Bs. As., 15/4/2008

VISTO el expediente Nº 621/2008 del registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y los Decretos Nº 1184 del 20 de septiembre de 2001 y Nº 577 del 7 de agosto de 2003 modificado por su similar Nº 149 del 22 de febrero de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que en el ámbito de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS resulta necesario efectuar las contrataciones a celebrarse bajo el régimen de locación de servicios del referido Decreto Nº 1184/01, de los agentes nominados en el Anexo I de la presente medida, cuyas prestaciones resultan indispensables para dar continuidad al cumplimiento de los diversos objetivos asignados a esta Jurisdicción.

Que por el artículo 1º del Decreto Nº 577/03, modificado por su similar Nº 149/07 se estableció que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491/02 y su reglamentación, será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente, superior a la suma de PESOS TRES MIL CIEN ($ 3.100.-).

Que en las contrataciones propiciadas en el Anexo I de la presente decisión administrativa se configura el supuesto previsto en la norma citada precedentemente, por lo que corresponde al suscripto disponer su aprobación.

Que, por otra parte, el agente incluido en el Anexo II, que forma parte de la presente, reúne los requisitos de idoneidad necesarios para la realización de las tareas encomendadas, por lo que se hace necesario exceptuarlo de lo establecido en el artículo 7º del Anexo I del Decreto Nº 1184/01.

Que el personal involucrado en la medida que se tramita ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 6º del Decreto Nº 601/02 reglamentario de su similar Nº 491/02, acompañando a las presentes actuaciones la documentación detallada en la circular SLyT Nº 4/02.

Que los agentes de que se trata han efectuado una real y efectiva prestación de servicios a partir de las fechas que en cada caso se indican, por lo que procede aprobar sus contrataciones con efectos a esas fechas.

Que previo a dar trámite a las presentes contrataciones se ha verificado la respectiva disponibilidad de créditos presupuestarios.

Que la financiación de los contratos que se aprueban por la presente, será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 25 – JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional Nº 26.337.

Que ha tomado la intervención de su competencia la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la presente medida se dicta conforme a las atribuciones conferidas por el artículo 100, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL, en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 7º del Anexo I del Decreto Nº 1184/01 y a tenor de lo establecido en el artículo 1º del Decreto Nº 577/03, modificado por su similar Nº 149/07.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Danse por aprobadas las contrataciones de locación de servicios en el marco del Decreto Nº 1184/01, celebradas entre la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS representada en este acto por diversos funcionarios competentes de esta Jurisdicción y el personal que se detalla en las planillas que como Anexos I y II forman parte integrante del presente acto, conforme las condiciones, montos mensuales y períodos indicados en las mismas.

Art. 2º — La contratación que se aprueba por el artículo 1º del agente nominado en el Anexo II de la presente decisión administrativa, se dispone como excepción a lo establecido en el artículo 7º del Anexo I del Decreto Nº 1184/01.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas del Presupuesto de la Jurisdicción 25 – JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional Nº 26.337.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto A. Fernández. — Aníbal F. Randazzo.

ANEXO I

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
SECRETARÍA DE GABINETE Y RELACIONES PARLAMENTARIAS

APELLIDO Y NOMBRES	D.N.I. Nº	PERIODO CONTRAT.		CATEGORIA	MONTO	MONTO
		DESDE	HASTA	RANGO	MENS	TOTAL
GONZÁLEZ, Jorge Florentino	8.382.627	01/01/2008	30/06/2008	COORDINADOR GENERAL RANGO I	4.512	27.072
TOTAL						27.072

SUBSECRETARÍA DE RELACIONES INSTITUCIONALES

APELLIDO Y NOMBRES	D.N.I. Nº	PERIODO CONTRAT.		CATEGORIA	MONTO	MONTO
		DESDE	HASTA	RANGO	MENS	TOTAL
GIORDANO, Fernando Gabriel	24.498.243	01/01/2008	30/06/2008	CONSULTOR A RANGO I	3.250	19.500
TOTAL						19.500

ANEXO II

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
PROGRAMA VERDAD Y JUSTICIA

APELLIDO Y NOMBRES	D.N.I. Nº	PERIODO CONTRAT.		CATEGORIA	MONTO	MONTO
		DESDE	HASTA	RANGO	MENS	TOTAL
TERRITORIALE, Luis Agustín	30.176.582	01/02/2008	30/06/2008	CONSULTOR A RANGO I	3.250	16.250
TOTAL						16.250



Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

IMPORTACIONES

Resolución 2/2008

Establécese el procedimiento para la solicitud de Registro de Operaciones de Importación (ROI) creado por la Resolución Nº 119/2007 del Ministerio de Economía y Producción.

Bs. As., 18/4/2008

VISTO el Expediente Nº S01:00138042/2008 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 119 de fecha 9 de marzo de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó el Registro de Operaciones de Importación (ROI), en el cual deberán registrarse todas las operaciones de importación de las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM) que se mencionan en el Anexo que forma parte de la misma.

Que el Artículo 2º de la citada Resolución Nº 119/07 estableció como organismo de aplicación del registro mencionado a la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, quedando facultada para dictar las normas complementarias e interpretativas que resulten necesarias a fin de lograr los objetivos tenidos en mira para la creación del registro mencionado.

Que se advierte la conveniencia de determinar tanto la forma de registro de las operaciones como así también el contenido de las mismas.

Que, asimismo, resulta necesario determinar quiénes serán los funcionarios autorizados a suscribir Certificado de Registro que al efecto se expida, a fin de brindar certeza de autenticidad al organismo receptor, ello hasta tanto se realice la informatización del sistema.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de lo normado por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por la Resolución Nº 119 de fecha 9 de marzo de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL
COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Establécese el procedimiento para la solicitud de Registro de Operaciones de Importación (ROI) creado por la Resolución Nº 119 de fecha 9 de marzo de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION en el ámbito de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO organismo descentralizado en jurisdicción de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 2º — A los fines de solicitar el Certificado de Registro aludido en el artículo precedente, los interesados deberán:

a) Completar, en carácter de Declaración Jurada UN (1) Formulario de Solicitud de Registro de Operaciones de Importación, que como Anexo I forma parte integrante de la presente resolución, respecto de cada operación de importación. Dicho formulario estará disponible en la página web: www.oncca.gov.ar.

b) Acompañar Factura proforma correspondiente a la mercadería respecto de la cual se solicita el registro.

Art. 3º — La OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO no procederá al registro de las operaciones cuando:

a) El Importador carezca de inscripciones vigentes ante la mencionada Oficina Nacional, la Dirección General de Aduanas, dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

b) La solicitud de Registro de Importación no se adecue a la operatoria habitual de los Importadores y/o cuando los precios CIF declarados en la solicitud no resulten consistentes con los datos incluidos en factura proforma presentada de acuerdo a lo normado por el inciso b) del artículo precedente.

Sin perjuicio de ello, la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO podrá requerir documentación complementaria para el análisis de la solicitud.

Art. 4º — La OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, dentro de los TREINTA (30) días corridos a partir del ingreso de la solicitud de Registro de Operación de Importación (ROI) en los términos de la presente medida, procederá a asignar el número de Registro de Operación de Importación correspondiente y emitirá el Certificado de Registro de Operación de Importación para ser presentado ante la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

El número de Registro de Operación de Importación (ROI) así asignado, resultará imprescindible a los fines de la tramitación de la operación ante las autoridades aduaneras.

Art. 5º — El Certificado de Registro de Operación de Importación (ROI) a que hace referencia el artículo anterior tendrá una validez de TREINTA (30) días corridos.

Art. 6º — Hasta tanto se realice la informatización del Registro de Operaciones de Importación (ROI), la solicitud de registro de las operaciones de importación de las mercaderías comprendidas en Anexo de la citada Resolución Nº 119/07 deberá cumplimentarse de manera manual y ser presentada por los interesados en el Centro de Atención al Público de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO organismo descentralizado en jurisdicción de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, sito en la Avenida Paseo Colón Nº 922, Planta Baja, Oficina 16 de la Ciudad Autónoma de BUENOS AIRES.

Art. 7º — Apruébase el modelo de Formulario de Solicitud de Registro de Operación de Importación (ROI) que, identificado como Anexo I, forma parte integrante de la presente medida.

Art. 8º — Apruébase el modelo de Certificado de Registro de Operación de Importación (ROI) que como Anexo II forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 9º — Los Certificados de Registro de Operaciones de Importación serán suscriptos por el Presidente de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, cuya firma se consigna en la planilla que como Anexo III forma parte integrante de la presente medida.

Art. 10. — La presente resolución comenzará a regir a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Echegaray.

ANEXO I

Solicitud de Registro de Operaciones de Importación (ROI) Nº
Nombre o Razón Social:
Lugar y Fecha:

Numero de Inscripción ONCCA:
Número de CUIT:

País de Origen:
Razón Social del Vendedor:
Factura Proforma Nº:

Posición N.C.M. SIM	Descripción	Peso Neto (Kgs.)	Valor CIF (U$S)
	Total		

DECLARO BAJO JURAMENTO que los datos consignados en este formulario son correctos y completos y que he confeccionado esta declaración sin falsear ni omitir dato alguno, siendo fiel expresión de la verdad, y conocer las penalidades establecidas en la legislación vigente para el caso de falsedad de la presente declaración.

Firma del Representante Legal de la Empresa:

Apellido y Nombre
o Razón Social

ANEXO II



SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO

CERTIFICADO DE REGISTRO DE OPERACIONES
DE IMPORTACION (ROI) Nº 0001/08

Buenos Aires, **Corresponde a Solicitud Nro.:**

Razón Social del Importador:
C.U.I.T: - - **Nro. Matrícula ONCCA: -**

País de Origen:
Razón Social del Vendedor:
Factura Proforma

Descripción de la mercadería

Posición Arancelaria	Detalle	Peso Neto (Kg)	Valor CIF (U$S)
	Total		

Res. Nro. 119/07 MEyP

Observaciones:
El presente certificado tiene **VALIDEZ** por **TREINTA (30) días corridos** contados desde la fecha de emisión, vencido el cual no podrá oficializarse la importación bajo el número registrado.

ANEXO III

NOMBRE Y APELLIDO	FIRMA
Dr. Ricardo Daniel ECHEGARAY	
Abog. RICARDO ECHEGARAY PRESIDENTE ONCCA CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO	

Comisión Técnica Mixta del Frente Marítimo

PESCA

Resolución 3/2008

Establécese la apertura del período de captura de la especie calamar en la Zona Común de Pesca.

Montevideo, 18/4/2008

Visto:

La conveniencia de establecer el período de captura para la especie calamar (Illex argentinus) durante la temporada 2008 en la Zona Común de Pesca.

Considerando:

La información disponible sobre la presencia del recurso en la Zona Común de Pesca.

Atento:

A lo establecido en los artículos 80 y 82 inciso d) del Tratado del Río de la Plata y su Frente Marítimo.

LA COMISION TECNICA MIXTA
DEL FRENTE MARITIMO
RESUELVE:

Artículo 1º — Establecer la apertura del período de captura de la especie calamar (Illex argentinus) en la Zona Común de Pesca.

Art. 2º — La Comisión en la Reunión Plenaria del mes de julio del corriente evaluará el estado del recurso a fin de establecer la fecha de cierre de captura de la zafra 2008, sobre la base de la información técnica aportada por las Partes.

Art. 3º — Considerar la transgresión de la presente Resolución como un incumplimiento grave a las normas vigentes en cada Parte en materia de infracciones pesqueras, lo que aparejará la aplicación de las sanciones en ellas previstas.

Art. 4º — Comunicar esta Resolución al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la República Argentina y al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay.

Art. 5º — Dar conocimiento público de esta Resolución a través de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina y en el Diario Oficial de la República Oriental del Uruguay. La presente norma entrará en vigencia al día siguiente de la última publicación. — Alvaro Fernández. — Arnoldo M. Listre.

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

INDUSTRIA LACTEA

Resolución 3/2008

Apruébase el modelo de Certificado de Registro de Exportaciones Lácteas (ROEL). Formulario.

Bs. As., 18/4/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0138405/2008 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 61 de fecha 8 de febrero de 2007, modificada por la Resolución Nº 370 de fecha 7 de noviembre de 2007, ambas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se encomendó a la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION la implementación de un Registro de Contratos de Compraventa al Exterior de Productos Lácteos.

Que mediante la Resolución Nº 152 de fecha 21 de septiembre de 2007 de la citada Secretaría se encomendó a la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, organismo descentralizado en la jurisdicción de la Secretaría referida, incluir, dentro del Registro de Operadores Lácteos creado por la Resolución Nº 1621 de fecha 5 de septiembre de 2006 de la mencionada Oficina Nacional, la registración de los compromisos de compraventa al exterior y de todas las operaciones de exportación e importación de las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (N.C.M.) detalladas en el Anexo que forma parte de la aludida resolución.

Que mediante Resolución Nº 5655 de fecha 1 de noviembre de 2007 de la citada Oficina Nacional se establecieron los aspectos relacionados con el trámite de Registro de Operaciones de Exportación Lácteas (ROEL).

Que en el Artículo 5º de la citada Resolución Nº 5655/07 se determinó que una vez registrada la operación, ello sería comunicado mediante nota a la Dirección General de Aduanas, dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que en ese sentido, y atento a la experiencia recogida en la implementación de dicho mecanismo, se advierte la conveniencia de establecer que sean los propios interesados quienes efectúen el trámite ante la mencionada Autoridad Aduanera.

Que a efectos de brindar certeza de autenticidad al organismo receptor del mencionado Certificado, resulta necesario aprobar la forma y contenido del formulario en que se expedirá el mismo, así como también identificar a los funcionarios autorizados a suscribirlo.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades contenidas en el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2007 y en las Resoluciones Nros. 109 de fecha 7 de marzo de 2006 y 152 de fecha 21 de septiembre de 2007, ambas de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL
COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el modelo de Certificado de Registro de Exportaciones Lácteas (ROEL) que, identificado como Anexo I, forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — La OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO emitirá el Certificado de Registro de Operación de Importación con arreglo al procedimiento reglado en Artículo 5º de la citada Resolución Nº 5655/07, para ser presentado ante la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 3º — El mencionado Certificado será suscripto por el Presidente de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, cuya firma se consigna en la planilla que como Anexo II forma parte integrante de la presente medida y tendrá una validez de CUARENTA Y CINCO (45) días corridos, contados a partir de la fecha de su expedición.

Art. 4º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Echegaray.

ANEXO I



SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS
Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

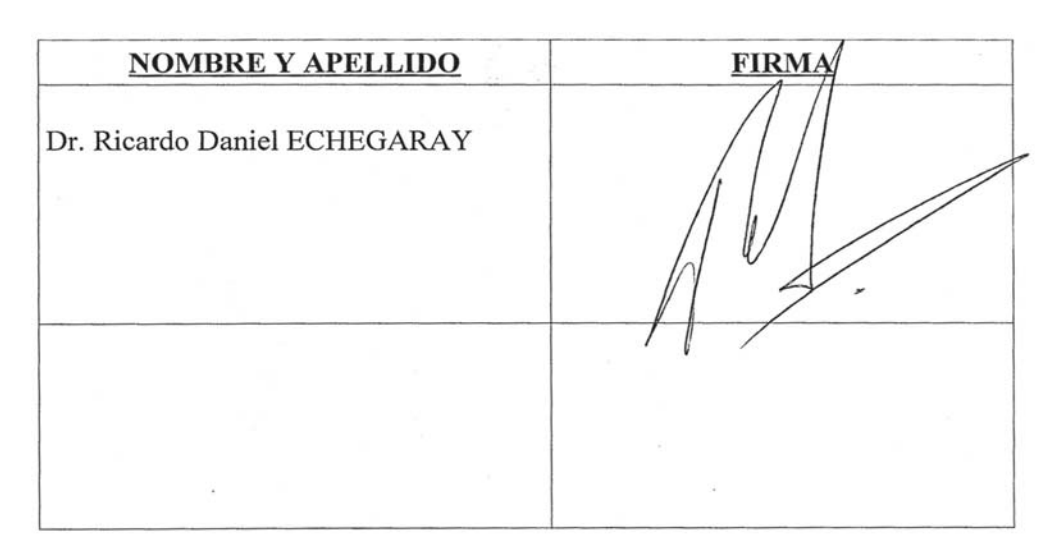
REGISTRO DE OPERACIONES DE EXPORTACIÓN LÁCTEAS (ROEL)
Nº 000001 / 2008

BUENOS AIRES,

Se certifica que la solicitud presentada ante esta Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario (ONCCA) Nº , correspondiente a la destinación de exportación de la firma , ha procedido a ser registrada en el ROEL bajo el número que figura en la parte superior del presente, reglamentado a través de la Res. ONCCA 5655/2007 en el marco de la Res. MEyP 370/2007.

El registro de la operación de exportación tendrá una **VALIDEZ** de **CUARENTA Y CINCO (45)** días contados a partir de la fecha de emisión.

ANEXO II



NOMBRE Y APELLIDO	FIRMA
Dr. Ricardo Daniel ECHEGARAY	

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

GANADO EQUINO

Resolución 4/2008

Establecimientos faenadores de hacienda equina. Registración de operaciones. Formularios.

Bs. As., 18/4/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0080703/2008 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Nº J-152 de fecha 24 de noviembre de 1983 de la ex JUNTA NACIONAL DE CARNES, se dispuso la obligación de presentación de "Lista de Matanza" a los establecimientos faenadores de bovinos, porcinos, ovinos, caprinos y equinos.

Que, por Resolución Nº J-159 de fecha 31 de octubre de 1990 de la ex JUNTA NACIONAL DE CARNES, se estableció la modalidad en que han de confeccionarse los formularios "Lista de Matanza".

Que, en el campo dedicado al "estado sexual", se establece la obligación de detallar las categorías de los animales faenados sólo para las especies "Bovinos", "Porcinos" y "Ovinos", dejando sin distinción de categorías a las especies "Equinos".

Que, resulta necesario contar con información respecto de las categorías para la especie "Equinos".

Que, por ello se requiere la creación de un marco normativo acorde con las necesidades actuales de información para la categoría equinos que contemple la registración adecuada de los animales.

Que la Coordinación Jurídica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de lo dispuesto por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL
DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Los establecimientos faenadores de hacienda equina, registrarán las operaciones que se detallan en los artículos siguientes, en un libro de hojas fijas y foliación correlativa, rubricado al efecto por la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO.

Art. 2º — El registro referido en el artículo anterior se denominará "Libro de Movimiento de Hacienda y Carne Equina", debiendo tener, por lo menos, rayado horizontal. Será llevado con tinta indeleble, sin raspaduras, enmiendas o interlineaciones y sin dejar renglones en blanco. Este libro se exhibirá a simple requerimiento de funcionarios de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO y deberá encontrarse en el local destinado a practicar el control de acceso de hacienda que estará ubicado inmediatamente después de transpuesto el cerco perimetral del establecimiento.

Art. 3º — En el "Libro Movimiento de Hacienda y Carne Equina" se detallarán en forma clara y cronológica:

1. Los ingresos de hacienda al establecimiento con indicación de:

1.1 Fecha y hora de ingreso por cada vehículo que hubiese efectuado el transporte, con especificación del número de su chapa patente;

1.2 Cantidad de cabezas arribadas en cada vehículo;

1.3 Nombre de los titulares de faena (el propio establecimiento o sus usuarios), y número de tropa asignado a la hacienda ingresada en cada vehículo;

1.4 Localidad de expedición y número de guía de campaña o certificación que acredite la propiedad de los animales ingresados por cada vehículo que los transporte.

1.5 Procedencia de la hacienda:

1.5.1 Mercado (MM);

1.5.2 Remate Feria (RF);

1.5.3 Estancia (EE);

1.5.4 Estancia a fijar precio después del sacrificio (EF);

1.5.5 Directa con intervención de consignatario, martillero o comisionista (DI);

1.5.6 Directa con intervención de consignatario, martillero o comisionista a fijar precio después del sacrificio (DF);

1.5.7 Faena sanitaria (FS).

2. Destino de la hacienda:

2.1 A faena, especificando:

2.1.1 Cantidad de cabezas;

2.1.2 Número de tropa;

2.1.3 Nombre del titular de faena.

2.2 A otros destinos, detallando:

2.2.1 Cantidad de cabezas;

2.2.2 Número de tropa;

2.2.3 Nombre del titular de faena que ingresara la hacienda;

2.2.4 Causas justificativas de su egreso;

2.2.5 Número de chapa patente del vehículo que las transporta;

2.2.6 Número de guía de traslado.

3. Salida de carne:

3.1 Cantidad de reses, medias reses, cuartos y kilos de la carne salida para consumo interno, indicando:

3.1.1 Nombre del titular de la correspondiente faena;

3.1.2 Número de la chapa patente del vehículo que la transporta;

3.1.3 Número de remito o factura.

3.2 Cantidad de reses, medias reses; cuartos y kilos de la carne salida para exportación, detallando:

3.2.1 Nombre del titular de la correspondiente faena;

3.2.2 Número de la chapa patente del vehículo que la transporta;

3.2.3 Número de remito o factura.

3.3 Cantidad de reses, medias reses, cuartos y kilos de la carne que se proceda a trocear en el establecimiento faenador, especificando:

3.3.1 Nombre del titular de la correspondiente faena;

3.3.2 Destino comercial: consumo interno o exportación.

4. Existencia de hacienda. Deberá registrarse como mínimo los días en que haya matanza, con especificación de la hora a que corresponda dicha existencia. Se detallará el número de cabezas, con indicación de los titulares de faena correspondientes.

5. Existencia de carne. Deberá registrarse como mínimo los días en que haya matanza, con especificación de la hora a que corresponde dicha existencia. Se detallará el número de reses, medias reses, cuartos y kilos, señalando el destino comercial (consumo o exportación) y nombre del titular de faena correspondiente.

Art. 4º — Los registros a que se refiere el apartado 1.1 del artículo anterior, deberán efectuarse en forma simultánea con la entrada de la hacienda al establecimiento faenador. Los exigidos en el Artículo 3º, apartado 1.2 deberán cumplirse inmediatamente después del ingreso de la hacienda a los corrales y antes de que se retire del establecimiento el vehículo que las transportó. Los indicados en los apartados 1.3, 1.4 y 1.5, serán hechos como mínimo los días en que haya matanza, antes de que dé comienzo la misma, aun cuando se trate de tropas no incluidas en esa matanza. Los registros requeridos por los apartados 2 y 3 del artículo anterior, deberán practicarse antes de asentarse las existencias a que se refieren los apartados 4. y 5. del mismo artículo.

Art. 5º — Los establecimientos faenadores deberán completar el formulario de Declaración Jurada Diaria de Faena Equina que como Anexo I forma parte integrante de la presente resolución, para luego archivarlo en el establecimiento junto con la copia de la Lista de Matanza de ese día de faena.

Art. 6º — Los establecimientos faenadores deberán completar el formulario de Declaración Jurada Mensual de Faena, que como Anexo II forma parte integrante de la presente resolución, debiéndose enviar vía correo electrónico a la dirección: equinos@oncca.gov.ar, imprimir UNA (1) copia y adjuntarla a la última Lista de Matanza del mes, la cual deberá enviarse por correo postal a la Oficina de Recepción de Información, Venta y Archivo (RIVA) de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, sita en la Av. Paseo Colón Nº 922, 1º piso, Oficina Nº 149, dentro de los primeros CINCO (5) días de finalizado el mes.

Para el supuesto de no haber realizado faena en dicho mes, deberá enviar la declaración jurada indicando la leyenda “SIN FAENA”.

Art. 7º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Echegaray.

ANEXO I

DECLARACION JURADA DIARIA DE FAENA ONCCA

Nombre del Establecimiento Faenador: ______________________
Código del Establecimiento ONCCA: ______________________
Matrícula del Establecimiento ONCCA: ______________________

EQUINOS

Faena del día .... / .... /........

Categoría (1)	Cabezas (2)		Kilos Vivos Totales (3)	Kilos Limpios Totales (4)
	Machos	Hembras		
Potrillo / Potranca				
Caballo				
Yegua				
Padrillo				
Burro / Asno				
Mula				
SUMA TOTAL (5)				

FIRMA : (6) (7) ACLARACION :

Potrillo / Potranca: animal al pie de la madre.
Caballo: macho castrado
Yegua: hembra que haya recibido UNO (1) o más servicios.
Padrillo: macho entero.
Burro / Asno: cruza de Caballo x Burra.
Mula: cruza de Yegua x Burro.

Referencias de la Declaración Jurada Diaria de Faena

1. Categoría:

Forma de clasificar los animales de diferentes edades, peso o sexo en cada especie.

- Potrillo/Potranca: animal al pie de la madre.

- Caballo: macho castrado.

- Yegua: hembra que haya recibido 1 o más servicios.

- Padrillo: macho entero.

- Burro/Asno: cruza de Caballo x Burra.

- Mula: cruza de Yegua x Burro.

2. Cabezas:

Número de animales por categoría faenados en el mes, discriminados por género (macho/hembra).

3. Kilos Vivos Totales:

Sumatoria de kilos vivos por categoría correspondientes a cada mes.

4. Kilos Limpios Totales:

Sumatoria de kilos limpios (faenados) por categoría correspondientes a cada mes.

5. Suma Total:

Sumatoria de cada columna.

6. Firma:

Firma del responsable del Establecimiento.

7. Aclaración:

Aclaración de la firma del responsable del Establecimiento.

ANEXO II

DECLARACION JURADA MENSUAL DE FAENA ONCCA

Nombre del Establecimiento Faenador: ______________________
Código del Establecimiento ONCCA: ______________________
Matrícula del Establecimiento ONCCA: ______________________

EQUINOS

Mes:	Año:

Categoría (1)	Cabezas (2)		Kilos Vivos Totales (3)	Kilos Limpios Totales (4)
	Machos	Hembras		
Potrillo / Potranca				
Caballo				
Yegua				
Padrillo				
Burro / Asno				
Mula				
SUMA TOTAL (5)				

FIRMA : (6) (7) ACLARACION :

Potrillo / Potranca: animal al pie de la madre.
Caballo: macho castrado
Yegua: hembra que haya recibido UNO (1) o más servicios.
Padrillo: macho entero.
Burro / Asno: cruza de Caballo x Burra.
Mula: cruza de Yegua x Burro.

Una vez firmada la presente, sírvase enviarla vía correo postal ,
a la Oficina de Recepción de Información, Venta y Archivo (RIVA)
de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
sita en la Av. Paseo Colón Nº 922, 1º piso, Oficina Nº 149,
dentro de los primeros CINCO (5) días de finalizado el mes

El mes que NO realice Faena, informe S/F (Sin Faena) en los Totales.

Referencias de la Declaración Jurada Mensual de Faena

1. Categoría:

Forma de clasificar los animales de diferentes edades, peso o sexo en cada especie.

- Potrillo/Potranca: animal al pie de la madre.

- Caballo: macho castrado.

- Yegua: hembra que haya recibido 1 o más servicios.

- Padrillo: macho entero.

- Burro/Asno: cruza de Caballo x Burra.

- Mula: cruza de Yegua x Burro.

2. Cabezas:

Número de animales por categoría faenados en el mes, discriminados por género (macho / hembra).

3. Kilos Vivos Totales:

Sumatoria de kilos vivos por categoría correspondientes a cada mes.

4. Kilos Limpios Totales:

Sumatoria de kilos limpios (faenados) por categoría correspondientes a cada mes.

5. Suma Total:

Sumatoria de cada columna.

6. Firma:

Firma del responsable del Establecimiento.

7. Aclaración:

Aclaración de la firma del responsable del Establecimiento.

Secretaría de Hacienda
y
Secretaría de Finanzas

DEUDA PUBLICA

Resolución Conjunta 86/2008 y 21/2008

Dispónese la emisión de una Letra del Tesoro en Pesos con vencimiento 17 de abril de 2009. Características.

Bs. As., 17/4/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0130306/2008 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional Nº 24.156 y sus modificaciones, la Ley Nº 26.337 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2008, el Decreto Nº 1344 de fecha 4 de octubre de 2007 reglamentario de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional Nº 24.156 y sus modificaciones y la Resolución Conjunta Nº 205 de la SECRETARIA DE HACIENDA y Nº 34 de la SECRETARIA DE FINANZAS de fecha 5 de junio de 2007, ambas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional Nº 24.156 y sus modificaciones, reguló en su Título III el Sistema de Crédito Público, estableciéndose en el Artículo 60 que las entidades de la Administración Nacional no podrán formalizar ninguna operación de crédito público que no esté contemplada en la ley de presupuesto general del año respectivo o en una ley específica.

Que la Ley Nº 26.337 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2008 en su Artículo 48 autoriza, de conformidad con lo dispuesto por el artículo citado en el considerando anterior, a los entes que se mencionan en la Planilla Anexa al mismo, a realizar operaciones de crédito público por los montos, especificaciones y destino del financiamiento indicados en la referida planilla, y autoriza al Organo Responsable de la Coordinación de los Sistemas de Administración Financiera a realizar las operaciones de crédito público correspondientes a la Administración Central.

Que por el Artículo 6º del Anexo del Decreto Nº 1344 de fecha 4 de octubre de 2007 se establece que las funciones de Organo Responsable de la Coordinación de los Sistemas que integran la Administración Financiera del Sector Público Nacional, serán ejercidas conjuntamente por la SECRETARIA DE HACIENDA y la SECRETARIA DE FINANZAS, ambas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que ante la propuesta de las autoridades de este Ministerio efectuada en el marco de la programación financiera para el presente ejercicio, la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, organismo descentralizado en jurisdicción del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, ha resuelto suscribir una LETRA DEL TESORO a UN (1) año de plazo.

Que la OFICINA NACIONAL DE CREDITO PUBLICO dependiente de la SUBSECRETARIA DE FINANCIAMIENTO de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha informado que esta operación se encuentra dentro de los límites establecidos en la Planilla Anexa al Artículo 48 de la Ley Nº 26.337.

Que por el Artículo 3º de la Resolución Conjunta Nº 205 de la SECRETARIA DE HACIENDA y Nº 34 de la SECRETARIA DE FINANZAS de fecha 5 de junio de 2007, ambas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se aprobaron las normas de procedimiento para la colocación y liquidación de los títulos de la deuda pública a realizarse en el mercado local, que obran como Anexo a la misma.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 48 de la Ley Nº 26.337 y el Decreto Nº 1344 de fecha 4 de octubre de 2007.

Por ello,

EL SECRETARIO DE HACIENDA
Y
EL SECRETARIO DE FINANZAS
RESUELVEN:

Artículo 1º — Dispónese la emisión de una LETRA DEL TESORO EN PESOS con vencimiento 17 de abril de 2009 por un monto de PESOS VALOR NOMINAL DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA MILLONES ($VN 2.750.000.000), de acuerdo con las siguientes características:

Fecha de emisión: 17 de abril de 2008.

Forma de colocación: suscripción directa por parte de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, organismo descentralizado en jurisdicción del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, en el marco de lo establecido en las normas de procedimiento aprobadas por el Artículo 3º de la Resolución Conjunta Nº 205 de la SECRETARIA DE HACIENDA y Nº 34 de la SECRETARIA DE FINANZAS de fecha 5 de junio de 2007, ambas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Plazo: UN (1) año.

Interés: Los intereses serán pagaderos semestralmente calculados sobre la base de UN (1) año de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días y devengarán la tasa de pizarra del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, para depósitos en Pesos a CIENTO OCHENTA (180) días de plazo más un spread de CINCUENTA (50) puntos básicos. El primer período de intereses vencerá el 17 de octubre de 2008 y devengará una tasa del OCHO CON CINCUENTA CENTESIMOS POR CIENTO (8,50%) nominal anual. La tasa para el segundo período se fijará DOS (2) días hábiles antes del inicio del mismo.

Amortización: íntegra al vencimiento.

Titularidad: se emitirá un Certificado que será depositado en la Central de Registro y Liquidación de Pasivos Públicos y Fideicomisos Financieros (CRYL) del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

Negociación: la LETRA DEL TESORO será intransferible y no tendrá cotización en los mercados de valores locales e internacionales.

Atención de los servicios financieros: los pagos se cursarán a través del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA mediante transferencias de fondos en la cuenta de efectivo que posea el titular de la cuenta de registro en dicha Institución.

Art. 2º — Autorízase al Secretario de Finanzas, o al Subsecretario de Financiamiento, o al Director Nacional de la OFICINA NACIONAL DE CREDITO PUBLICO o al Director de Administración de la Deuda Pública o al Coordinador de la UNIDAD DE REGISTRO DE LA DEUDA PUBLICA, a suscribir en forma indistinta la documentación necesaria para la implementación de la emisión dispuesta por el Artículo 1º de la presente resolución conjunta.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan C. Pezoa. — Hugo L. Secondini.

Administración Federal de Ingresos Públicos

IMPUESTOS

Resolución General 2437

Impuesto a las ganancias. Rentas del trabajo personal en relación de dependencia, jubilaciones, pensiones y otras rentas. Régimen de retención. Resolución General Nº 1261, sus modificatorias y complementarias. Su sustitución. Texto actualizado.

Bs. As., 18/4/2008

VISTO la Resolución General Nº 1261, sus modificatorias y complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que la citada norma estableció un régimen de retención en el impuesto a las ganancias aplicable a las rentas comprendidas en los incisos a), b), c) —excepto las correspondientes a los consejeros de las sociedades cooperativas— y e) del Artículo 79 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

Que las modificaciones posteriormente introducidas a dicha ley motivaron el dictado de diversas normas modificatorias y complementarias del referido régimen retentivo.

Que en consecuencia, resulta aconsejable efectuar el ordenamiento, revisión y actualización de las normas vigentes en la materia y agruparlas en un solo cuerpo normativo.

Que asimismo, es un objetivo general y permanente de esta Administración Federal instrumentar los procedimientos necesarios, a efectos de facilitar a los contribuyentes y responsables el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Que en tal sentido se ha estimado oportuno habilitar un sistema a través del sitio “web” institucional, con “Clave Fiscal”, que posibilite a los beneficiarios de las rentas indicadas en el primer párrafo exteriorizar con mayor simplicidad la información básica, a los fines de la determinación y liquidación anual del impuesto a las ganancias.

Que además se entiende conveniente elevar a NOVENTA Y SEIS MIL PESOS ($ 96.000.-), el importe de las rentas percibidas que originan la obligación de informar el detalle de los bienes al 31 de diciembre de cada año, valuados conforme a las normas del impuesto sobre los bienes personales que resulten aplicables a esa fecha.

Que para facilitar la lectura e interpretación, se considera conveniente la utilización de notas aclaratorias y citas de textos legales, con números de referencia, explicitados en el Anexo I.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Fiscalización, Técnico Legal Impositiva, de Sistemas y Telecomunicaciones, de Recaudación y de Servicios al Contribuyente, y la Dirección General Impositiva.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 22 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el Artículo 39 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, y por el Artículo 7º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, su modificatorio y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

A - CONCEPTOS SUJETOS A RETENCION

Artículo 1º — Las ganancias comprendidas en los incisos a), b), c) —excepto las correspondientes a los consejeros de las sociedades cooperativas— y e) del Artículo 79 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones (1.1.), así como sus ajustes de cualquier naturaleza, e independientemente de la forma de pago (en dinero o en especie), obtenidas por sujetos que revistan el carácter de residentes en el país —conforme a lo normado en el Título IX, Capítulo I de la citada ley—, quedan sujetas al régimen de retención que se establece por la presente resolución general.

Asimismo se encuentran comprendidas en el régimen, las rentas provenientes de los planes de seguros de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación, que se perciban bajo la modalidad de renta vitalicia previsional, conforme a lo dispuesto en el Artículo 101 —jubilación— y, en su caso, en el Artículo 106 —pensión— de la Ley Nº 24.241 y sus modificaciones, derivados de fondos transferidos de las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones (AFJP) a las compañías de seguros de retiro, por encuadrar las mismas en el inciso c) del mencionado Artículo 79.

De tratarse de beneficiarios residentes en el exterior, en tanto no corresponda otorgarle otro tratamiento conforme a la ley del gravamen, procederá practicar la retención con carácter de pago único y definitivo establecida en el Título V de la ley aludida y efectuar su ingreso conforme a las previsiones de la Resolución General Nº 739, su modificatoria y su complementaria.

B - SUJETOS OBLIGADOS A PRACTICAR LA RETENCION

Art. 2º — Deberán actuar como agentes de retención:

a) Los sujetos que paguen por cuenta propia las ganancias mencionadas en el Artículo 1º, ya sea en forma directa o a través de terceros, y

b) quienes paguen las aludidas ganancias por cuenta de terceros, cuando estos últimos fueran personas físicas o jurídicas domiciliadas o radicadas en el exterior.

Art. 3º — Cuando los beneficiarios de las ganancias referidas en el Artículo 1º las perciban de varios sujetos, sólo deberá actuar como agente de retención aquel que abone las de mayor importe.

A los efectos previstos en el párrafo precedente, se deberán considerar:

a) Al inicio de una nueva relación laboral: las rentas que abonen cada uno de los pagadores.

b) Al inicio de cada año fiscal: las sumas abonadas por los respectivos pagadores en el año fiscal anterior.

En tal sentido, debe considerarse como "año fiscal", el definido en el Artículo 18, primer párrafo, de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

C - SUJETOS PASIBLES DE RETENCION

Art. 4º — Son pasibles de retención los sujetos beneficiarios de las ganancias indicadas en el Artículo 1º.

D - MOMENTO EN QUE CORRESPONDE PRACTICAR LA RETENCION

Art. 5º — Corresponderá practicar la retención:

a) En la oportunidad en que se efectivice cada pago de las ganancias comprendidas en el régimen, o

b) hasta las fechas que se establecen para cada situación en el Artículo 14, según corresponda.

E - CONCEPTO DE PAGO

Art. 6º — A todos los efectos de esta resolución general, el término "pago" deberá entenderse con el alcance asignado por el Artículo 18, antepenúltimo párrafo, de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

F - DETERMINACION DEL IMPORTE A RETENER

Art. 7º — El importe de la retención se determinará conforme al siguiente procedimiento:

a) Determinación de la ganancia neta:

1. El importe de la ganancia neta de cada mes calendario se obtiene deduciendo de la ganancia bruta de dicho mes —determinada de acuerdo con lo establecido en el Apartado A del Anexo II— y, en su caso, de las retribuciones no habituales previstas en el Apartado B del citado anexo, los montos correspondientes a los conceptos que —conforme a lo previsto en la Ley del Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones— se detallan en el Anexo III, excepto el referido en su inciso j), cuyo cómputo sólo procederá en la liquidación anual o, en su caso, en la liquidación final que dispone el Artículo 14.

2. Al importe resultante según el punto precedente se le adicionará el correspondiente a las ganancias netas de los meses anteriores, dentro del mismo período fiscal.

b) Determinación de la ganancia neta sujeta a impuesto:

1. Para determinar la ganancia neta sujeta a impuesto, al importe resultante del cálculo indicado en el punto 2. del inciso a), se le deducirán —cuando resulten procedentes y hasta la suma acumulada, según las tablas previstas en el Apartado A del Anexo IV, para el mes en que se realicen los pagos— los importes atribuibles a los siguientes conceptos:

1.1. Ganancias no imponibles.

1.2. Cargas de familia.

1.3. Deducción especial.

2. A las deducciones indicadas en el párrafo anterior, se les aplicará el porcentaje de disminución que, de acuerdo con la ganancia neta acumulada para el mes en que se realicen los pagos, corresponda en función de las tablas incorporadas al Apartado B del mencionado anexo.

c) Determinación del importe a retener:

1. Al importe determinado conforme a lo indicado en el inciso anterior, se le aplicará la escala del Artículo 90 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, según la tabla establecida en el Apartado C del citado Anexo IV, acumulada para el mes en el que se efectúe el pago.

2. Al resultado determinado en el punto precedente, se le restarán —de corresponder y en la oportunidad que se fije para cada caso— los importes que de acuerdo con las normas que los establezcan, puedan computarse a cuenta del respectivo impuesto, con las limitaciones que las mismas dispongan (7.1.).

3. El importe que se obtenga, se disminuirá en la suma de las retenciones practicadas con anterioridad en el respectivo período fiscal y, en su caso, se incrementará con el importe correspondiente a las retenciones efectuadas en exceso y que hubieran sido reintegradas al beneficiario.

Del procedimiento descripto podrá surgir un importe a retener o a reintegrar al beneficiario. Cuando resulte una suma a retener, la misma no podrá insumir en conjunto más del TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) del monto total de la remuneración en dinero que tenga que percibir el beneficiario en el momento en que se practique, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución Nº 436/04 (MTESS).

La retención que resulte procedente o, en su caso, la devolución de los importes retenidos en exceso, deberá efectuarse en oportunidad de realizarse el pago que dio origen a la liquidación. El importe correspondiente deberá estar consignado en el respectivo recibo de sueldo o comprobante equivalente, indicando en todos los casos el período fiscal al que corresponde el mismo.

G - ACRECENTAMIENTO

Art. 8º — En el caso en que el impuesto se encontrare a cargo del agente de retención, deberá practicarse el acrecentamiento dispuesto por el Artículo 145, penúltimo párrafo, del Decreto Nº 1344/98 y sus modificaciones, reglamentario de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

H - AJUSTES RETROACTIVOS. OPCION DE IMPUTACION

Art. 9º — Los ajustes de haberes retroactivos, correspondientes a los conceptos comprendidos en el Artículo 1º, estarán sujetos al siguiente procedimiento:

a) Ajustes que correspondan a haberes del período fiscal en curso:

1. Cuando el agente pagador es el agente de retención designado: deberá determinarse la obligación fiscal del beneficiario de acuerdo con lo establecido en el Artículo 7º, reteniendo el importe obtenido e ingresándolo en la forma dispuesta en el Artículo 17.

2. Cuando el agente pagador no es el agente de retención: el agente de retención designado deberá actuar conforme a lo dispuesto en el punto 1. precedente, de acuerdo con la información que deberá producir el beneficiario, en virtud de lo establecido en el Artículo 11.

b) Ajustes que correspondan a remuneraciones de períodos fiscales anteriores:

1. Si se optara por imputar el ajuste al período fiscal del devengamiento de las ganancias conforme a lo normado en el Artículo 18, segundo párrafo, inciso b), tercer párrafo, de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones:

1.1. En el supuesto en que el pagador hubiera actuado como agente de retención en el período original de imputación del ajuste, deberá rectificarse la liquidación de las retenciones que le hubiere practicado al beneficiario en dicho período, acumulando a los sueldos o remuneraciones abonados oportunamente, el referido ajuste.

1.2. De haber actuado en el correspondiente período fiscal de imputación otro responsable como agente de retención, el que abone el ajuste deberá practicar la retención del impuesto a las ganancias, teniendo en cuenta las normas de retención establecidas por este Organismo, aplicables en el período original al cual se imputará la ganancia.

A tal efecto, los datos necesarios a los fines de la liquidación serán suministrados mediante certificado emitido por el agente de retención actuante en el respectivo período original, que deberá ser aportado por el beneficiario. En su defecto, en el supuesto de haber cesado sus actividades la persona o entidad mencionada, los referidos datos serán suministrados mediante la presentación de un formulario de declaración jurada F. 572 o a través del sistema informático implementado por el agente de retención y demás documentación indicada en el Artículo 11, debiendo aportarse los respectivos comprobantes de retención.

La no presentación de los elementos mencionados precedentemente imposibilitará el ejercicio de la opción por este procedimiento.

De ejercerse la opción prevista en este punto, el beneficiario deberá formular la misma mediante nota, con anterioridad al momento en que se efectúe el pago.

Asimismo, el importe de las actualizaciones de los ajustes retroactivos que pudiera contener el total abonado —Artículo 20, inciso v) de la ley del gravamen—, no deberá ser considerado a los efectos de la determinación del impuesto.

El monto del gravamen resultante de la liquidación practicada, conforme al procedimiento indicado en este punto, estará sujeto, en su caso, a las actualizaciones que dispone la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, determinadas desde la fecha de vencimiento general que para el respectivo período fiscal —en el que se hubieran devengado las ganancias—, haya dispuesto este Organismo para la determinación e ingreso del impuesto a las ganancias de las personas físicas y sucesiones indivisas, hasta el mes de marzo de 1991, inclusive.

El importe de las actualizaciones referidas en el párrafo anterior, deberá ser retenido del ajuste efectuado al beneficiario, juntamente con el monto del impuesto resultante.

2. Si no se ejerciera la opción indicada precedentemente: se procederá de acuerdo con lo previsto en el inciso a) anterior.

I - PAGOS POR VIA JUDICIAL

Art. 10. — Cuando deban realizarse pagos por vía judicial, los sujetos que paguen las retribuciones deberán, previo al depósito judicial, practicar la retención y depositar el remanente. Asimismo agregarán al expediente la liquidación practicada y copia autenticada por escribano del comprobante de ingreso de la retención.

De no efectuarse el depósito correspondiente, el juez interviniente deberá comunicar dicha situación a esta Administración Federal.

J - OBLIGACIONES DE LOS BENEFICIARIOS DE LAS RENTAS

Art. 11. — Los beneficiarios de las ganancias referidas en el Artículo 1º, deberán:

a) Informar al inicio de la relación laboral y, en su caso, cuando se produzcan modificaciones en los respectivos datos, mediante la utilización del formulario de declaración jurada F. 572 o a través del sistema informático implementado por el agente de retención, lo siguiente:

1. A la persona o entidad que ha de actuar como agente de retención, de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 2º y 3º:

1.1. Los conceptos e importes de las deducciones computables a que se refiere el Anexo III, informando apellido y nombre o denominación o razón social y Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) del sujeto receptor del pago.

Cuando se trate de la deducción referida en el inciso j) del citado anexo, deberán indicarse en el inciso c) del Rubro 3 del formulario de declaración jurada F. 572 o a través del sistema informático implementado por el agente de retención:

1.1.1. El monto total deducible de todos los honorarios correspondientes a los servicios de asistencia sanitaria, médica y paramédica, y

1.1.2. la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) de los prestadores de servicios intervinientes o, de encontrarse éstos en relación de dependencia respecto de una entidad a cuyo nombre se presten los servicios que motivan la deducción, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) de la referida entidad.

En el caso de importes que hubieran sido objeto de reintegros parciales, la acreditación de la suma no reintegrada se efectuará mediante la liquidación que se indica en el Artículo 19, la que deberá ser conservada por el beneficiario.

De tratarse de la deducción indicada en el inciso l) del Anexo III, los socios protectores deberán presentar juntamente con el formulario antes citado, una constancia de los aportes efectuados al capital social o fondo de riesgo, emitida por la sociedad de garantía recíproca receptora de los mismos.

En caso de que el socio protector retire los fondos invertidos con anterioridad al plazo mínimo de permanencia de DOS (2) años, previsto en el Artículo 79 de la Ley Nº 24.467 y sus modificaciones, deberá informar dicha situación a su empleador, a efectos de que éste compute como renta gravada el monto de los aportes que hubieran sido deducidos oportunamente.

Si al momento del retiro de los fondos, el socio protector no se encontrare en relación de dependencia, quedará obligado a inscribirse en el impuesto —conforme a las disposiciones establecidas en la Resolución General Nº 10, sus modificatorias y complementarias—, incorporando el monto de los aportes deducidos como ganancia gravada del ejercicio.

En tal supuesto, la diferencia de impuesto deberá ingresarse en la fecha que se fije como vencimiento para la presentación de la declaración jurada del período fiscal a que deba atribuirse el reintegro.

Asimismo, en ambas situaciones, corresponde que se ingresen los intereses resarcitorios previstos en la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, calculados desde la fecha de vencimiento fijada para la presentación de la declaración jurada del período fiscal en que se practicó la deducción hasta la fecha de vencimiento indicada en párrafo anterior o del efectivo ingreso, lo que ocurra primero.

1.2. El detalle de las personas a su cargo, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 23 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

1.3. El importe total de las remuneraciones, retribuciones y cualquier otra ganancia de las comprendidas en el Artículo 1º, que hubieran percibido en el curso del año fiscal de otras personas o entidades, así como los importes de las deducciones imputables a las mismas, en forma discriminada por concepto. En su caso, deberán informar en forma desagregada, los conceptos mencionados en el Apartado B del Anexo II.

1.4. Los beneficios derivados de regímenes que impliquen tratamientos preferenciales que se efectivicen mediante deducciones.

2. A las personas o entidades que paguen otras remuneraciones:

2.1. Apellido y nombres o denominación o razón social, domicilio y Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) de la persona o entidad designada como agente de retención, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 3º.

Las informaciones complementarias o las modificaciones de los datos consignados en el formulario de declaración jurada F. 572 o a través del sistema informático implementado por el agente de retención, que deban ser consideradas en el curso del período fiscal a los fines de la determinación de la obligación tributaria, deberán suministrarse dentro del plazo de DIEZ (10) días hábiles de producidas las mismas, rectificando la declaración jurada oportunamente presentada.

Asimismo, dentro de los DIEZ (10) días hábiles de iniciado cada período fiscal, los beneficiarios deberán informar a los empleadores la sustitución del agente de retención, cuando ello resulte procedente de acuerdo al importe de las ganancias abonadas durante el período fiscal anterior por los mismos, atendiendo a lo establecido en el Artículo 3º.

Lo dispuesto precedentemente, no exime al beneficiario de su obligación de informar al empleador que ha de cesar en su actuación como agente de retención, el importe bruto de las remuneraciones percibidas de varias personas o entidades, y sus respectivas deducciones, correspondientes al mes anterior del mismo año fiscal, a efectos de incluir los respectivos importes que inciden en la retención, en la liquidación anual que trata el Artículo 14. Dicha obligación se cumplirá en la forma indicada en el inciso d) de este artículo.

b) Presentar al agente de retención, con anterioridad al mes de febrero o al momento de practicarse la liquidación final —según corresponda— la siguiente documentación:

1. Con la finalidad de acreditar el importe de las percepciones practicadas por la Dirección General de Aduanas durante el período fiscal que se liquida, de acuerdo a las previsiones de la Resolución General Nº 2281:

1.1. Nota con carácter de declaración jurada, indicando que se encuentra comprendido en la exención prevista en el Artículo 1º, inciso a), del Decreto Nº 1344/98 y sus modificaciones, reglamentario de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

1.2. Fotocopias de la boleta de depósito y documentación respectiva, que acredite la operación de importación efectuada y la percepción realizada por la Dirección General de Aduanas, debiendo exhibir los originales respectivos.

2. Con el objeto de respaldar el impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias, a computar durante el período fiscal que se liquida, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución General Nº 2111, sus modificatorias y su complementaria:

2.1. Nota con carácter de declaración jurada, que deberá contener la fórmula del Artículo 28 "in fine" del Decreto Nº 1397 del 12 de junio de 1979 y sus modificaciones.

c) Cumplir con las obligaciones de determinación anual e ingreso del impuesto a las ganancias en las condiciones, plazos y formas establecidas en la Resolución General Nº 975, sus modificatorias y complementarias, cuando:

1. El empleador —por error, omisión o cualquier otro motivo, aun cuando fuera imputable al beneficiario de las rentas— no practicare la retención total del impuesto del período fiscal respectivo, hasta los momentos previstos en el Artículo 14, según la liquidación de que se trate, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 1º, inciso a), del Decreto Nº 1344/98 y sus modificaciones, reglamentario de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

2. Existan conceptos no comprendidos en el Anexo III, susceptibles de ser deducidos, que quieran ser computados en la respectiva liquidación.

3. De las declaraciones juradas realizadas en virtud del régimen de información previsto en el inciso b), punto 2., del Artículo 12, resulte un saldo a favor del contribuyente.

A los fines dispuestos precedentemente, el beneficiario deberá, en su caso, solicitar la inscripción y el alta en el precitado gravamen, conforme a lo establecido en la Resolución General Nº 10, sus modificatorias y complementarias.

d) Informar mensualmente al agente de retención designado, cuando perciban sueldos u otras remuneraciones comprendidas en el Artículo 1º de varias personas o entidades, el importe bruto de las remuneraciones y sus respectivas deducciones correspondientes al mes anterior del mismo año fiscal, incluyendo por separado aquellas retribuciones que correspondan conforme a lo dispuesto en el Apartado B del Anexo II.

La precitada obligación se formalizará mediante presentación de copia del comprobante de liquidación de haberes, extendido de conformidad con las previsiones de la Ley de Contrato de Trabajo o, en su defecto, a través de una certificación emitida por el empleador.

e) Informar al agente de retención designado, mediante nota con carácter de declaración jurada, los beneficios derivados de regímenes que impliquen tratamientos preferenciales que no se efectivicen mediante deducciones. Dicha información deberá suministrarse al inicio de la relación laboral o, en su caso, cuando resulten computables dichos beneficios.

f) Cumplir, cuando corresponda, con la obligación de suministro de información a que se refiere el Apartado k.

K - DECLARACION JURADA PATRIMONIAL DE DETERMINADOS BENEFICIARIOS

Art. 12. — Los beneficiarios de las ganancias comprendidas en el presente régimen, se encuentran obligados a informar a este Organismo:

a) Cuando hubieran percibido, en su conjunto, ganancias brutas —determinadas conforme a lo dispuesto en el Anexo II— iguales o superiores a NOVENTA Y SEIS MIL PESOS ($ 96.000.-):

1. El detalle de sus bienes al 31 de diciembre de cada año, valuados conforme a las normas del impuesto sobre los bienes personales que resulten aplicables a esa fecha.

b) Cuando hubieran obtenido durante el año fiscal ganancias brutas totales —determinadas según lo previsto en el Anexo II— por un importe igual o superior a CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS ($ 144.000.-):

1. El detalle de sus bienes al 31 de diciembre de cada año, valuados conforme a las normas del impuesto sobre los bienes personales que resulten aplicables a esa fecha.

2. El total de ingresos, gastos, deducciones admitidas y retenciones sufridas, entre otros, de acuerdo con lo previsto en la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

La obligación se cumplirá mediante la presentación de declaraciones juradas que se confeccionarán mediante la utilización de la versión vigente al momento de la presentación, del programa aplicativo unificado denominado "GANANCIAS PERSONAS FISICAS - BIENES PERSONALES".

Tratándose de la obligación prevista en el punto 2. del inciso b), el beneficiario de las rentas podrá optar por elaborar la información a transmitir mediante el servicio denominado "REGIMEN SIMPLIFICADO GANANCIAS PERSONAS FISICAS", cuyas características, funciones y aspectos técnicos para su uso se especifican en el Anexo V. A tal efecto deberá contar con "Clave Fiscal", obtenida de acuerdo con lo dispuesto por las Resoluciones Generales Nº 1345 o Nº 2239, sus respectivas modificatorias y complementarias, según corresponda.

La presentación de los formularios de declaración jurada Nros. 711 (Nuevo Modelo) y 762/A —generados de acuerdo con lo indicado en los párrafos anteriores— se formalizará mediante el procedimiento de transferencia electrónica de datos a través de "Internet", dispuesto por la Resolución General Nº 1345, sus modificatorias y complementarias.

Las declaraciones juradas tendrán el carácter de informativas, excepto que de ellas resulte saldo a pagar o a favor del contribuyente, y —en la medida en que los beneficiarios de las rentas no se encuentren inscriptos en los respectivos impuestos— podrán ser presentadas hasta el día 30 junio, inclusive, del año siguiente a aquel al cual corresponde la información que se declara.

Cuando la fecha de vencimiento indicada en el párrafo anterior coincida con día feriado o inhábil, la misma se trasladará al día hábil inmediato siguiente.

En el caso que de las mismas surja un importe a ingresar o un saldo a favor del contribuyente, será de aplicación lo que, para cada impuesto, se indica a continuación:

a) Impuesto sobre los Bienes Personales: lo previsto en la Resolución General Nº 2151 y sus complementarias.

b) Impuesto a las Ganancias: lo dispuesto en el inciso c) del Artículo 11 de la presente.

La presentación de la información dispuesta en el primer párrafo deberá ser cumplida, asimismo, por aquellos sujetos que perciban rentas aludidas en el Artículo 1º, no sujetas a la retención prevista en este régimen por hallarse exentas del impuesto a las ganancias.

La obligación a que se refiere el presente artículo se considerará cumplida cuando se trate de contribuyentes que se encuentren inscriptos en los mencionados gravámenes y hayan efectuado la presentación de las correspondientes declaraciones juradas.

L - OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCION

Art. 13. — Los agentes de retención deberán conservar y, en su caso, exhibir cuando así lo requiera este Organismo, la documentación respaldatoria de la determinación de las retenciones practicadas o aquella que avale las causales por las cuales no se practicaron las mismas.

En caso de que el agente de retención opte por implementar un sistema informático, éste deberá asegurar la autoría e inalterabilidad de los datos ingresados y se ajustará al diseño de registro que se consigna en el Anexo VI.

Art. 14. — El agente de retención se encuentra obligado a practicar:

a) Una liquidación anual, a los efectos de determinar la obligación definitiva de cada beneficiario que hubiera sido pasible de retenciones, por las ganancias percibidas en el curso de cada período fiscal. Dicha liquidación deberá ser practicada hasta el último día hábil del mes de febrero de cada año, excepto que entre el 1º de enero y la mencionada fecha se produjera la baja o retiro del beneficiario, en cuyo caso deberá ser practicada juntamente con la liquidación final que trata el inciso siguiente.

A tal efecto, deberán considerarse las ganancias indicadas en el Artículo 1º percibidas en el período fiscal que se liquida, los importes correspondientes a todos los conceptos informados de acuerdo con lo establecido en el Artículo 11, las sumas indicadas en el Artículo 23, incisos a) y c), de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, el porcentaje de disminución de las sumas indicadas en el citado Artículo 23 que fija el artículo incorporado a continuación de dicho artículo, y los tramos de escala dispuestos en el Artículo 90 de la mencionada ley, que correspondan al período fiscal que se liquida.

El agente de retención queda exceptuado de practicar la liquidación anual, cuando en el curso del período fiscal comprendido en la misma se hubiere realizado, respecto del beneficiario, la liquidación final prevista en el inciso siguiente.

El importe determinado en la liquidación anual, será retenido o, en su caso, reintegrado, cuando se efectúe el próximo pago posterior o en los siguientes si no fuera suficiente, hasta el último día hábil del mes de marzo próximo siguiente.

b) Una liquidación final, cuando se produzca la baja o retiro del beneficiario. Cuando se practique esta liquidación deberán computarse, en la medida en que no existiera otro u otros sujetos susceptibles de actuar como agentes de retención, los importes en concepto de ganancias no imponibles, cargas de familia y deducción especial, así como aplicarse la escala del Artículo 90 de la ley del gravamen, consignados en las tablas incorporadas en los Apartados A, B y C del Anexo IV, correspondientes al mes de diciembre.

El importe determinado en la liquidación final, será retenido o, en su caso, reintegrado, cuando se produzca el pago a que diera origen la liquidación.

De producirse la extinción de la relación laboral y acordarse el pago en cuotas de los conceptos adeudados, se procederá de la siguiente forma:

1. Si el pago de la totalidad de las cuotas se efectúa dentro del mismo período fiscal en que ocurrió la desvinculación, la retención se determinará sobre el importe total de los conceptos gravados y se practicará en oportunidad del pago de cada cuota en proporción al monto de cada una de ellas.

2. En el caso de que las cuotas se abonen en más de un período fiscal, no deberá efectuarse la liquidación final, sino hasta que se produzca el pago de la última cuota. La retención del impuesto, hasta dicho momento, se determinará y practicará conforme el procedimiento reglado en el Artículo 7º de la presente resolución general y normas concordantes. Tales retenciones serán computables por los beneficiarios de las rentas, en el período fiscal en que las mismas se efectúen.

Las liquidaciones a que se refieren los incisos precedentes serán practicadas utilizando indistintamente, a opción del agente de retención, facsímiles del formulario de declaración jurada F. 649 por cada beneficiario, o planillados confeccionados manualmente o mediante sistemas computadorizados.

A los efectos de las mencionadas liquidaciones, el agente de retención deducirá del impuesto determinado:

1. El impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias que corresponda computar, de acuerdo con las previsiones de la Resolución General Nº 2111, sus modificatorias y su complementaria.

2. El importe de las percepciones efectuadas por la Dirección General de Aduanas durante el período fiscal que se liquida, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 5º, tercer párrafo, de la Resolución General Nº 2281.

Dicha deducción procederá únicamente cuando el beneficiario se encuentre comprendido en la exención prevista en el Artículo 1º, inciso a), del Decreto Nº 1344/98 y sus modificaciones, reglamentario de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, y siempre que aquél no deba cumplir con la obligación prevista en el Artículo 11, inciso c).

La referida deducción se efectuará antes que las retenciones practicadas por el período fiscal que se liquida y, en su caso, hasta la concurrencia del impuesto determinado. Las diferencias de percepciones no imputables, estarán sujetas a lo dispuesto en el Artículo 12, segundo párrafo, de la Resolución General Nº 2281.

Art. 15. — Los agentes de retención deberán entregar a los beneficiarios una copia del formulario de declaración jurada F. 649 —suscripto en la forma que el mismo prevé— o facsímil del mismo, o planillados confeccionados manualmente o por sistemas computadorizados que recepten los datos requeridos en dicho formulario, cuando:

a) Respecto de la liquidación anual: se efectúe con carácter informativo por tratarse de beneficiarios a los que no se les hubiera practicado la retención total del gravamen sobre las remuneraciones abonadas, o a pedido del interesado. La entrega se realizará dentro de los CINCO (5) días hábiles de formalizada la solicitud.

b) Con relación a la liquidación final: deba practicarse en el supuesto de baja o retiro. La entrega se efectuará dentro de los CINCO (5) días hábiles de realizada la liquidación.

El beneficiario deberá entregar una fotocopia firmada de dicho formulario o facsímil o planillado, según corresponda, a su nuevo agente de retención, exhibiendo el original para su autenticación.

Cualquiera sea el procedimiento empleado, los agentes de retención deberán conservar dichas liquidaciones en archivo a disposición de este Organismo.

Art. 16. — Los agentes de retención deberán informar en la declaración jurada correspondiente al período fiscal marzo de cada año, del Sistema de Control de Retenciones (SICORE) —establecido por la Resolución General Nº 2233 y su modificatoria—, los beneficiarios a los que no les hubieran practicado la retención total del gravamen sobre las remuneraciones abonadas, a cuyos fines deberán consignar dentro de la pantalla "Detalle de Retenciones" del respectivo programa aplicativo:

a) En el título "Datos del Comprobante": seleccionar "Recibo de Sueldo" en el campo "Tipo", e indicar "0" en el campo "Número".

b) En el título "Datos de la Retención/Percepción": efectuar una marca en el campo "Imposibilidad de Retención".

LL - INGRESO E INFORMACION DE LAS RETENCIONES

Art. 17. — Los agentes de retención deberán cumplir las formas, plazos y demás condiciones que para el ingreso e información de las retenciones practicadas, establece la Resolución General Nº 2233 y su modificatoria (Sistema de Control de Retenciones - SICORE).

Asimismo, estarán sujetos a lo dispuesto por el sistema de control mencionado, los saldos resultantes a favor de los agentes de retención por las sumas retenidas en exceso y reintegradas a los beneficiarios.

En caso de que se reintegren retenciones practicadas en exceso al beneficiario y de ello resultare un saldo a favor del agente de retención, que no pudiese compensarse dentro del mismo impuesto mediante la utilización del programa aplicativo denominado Sistema de Control de Retenciones (SICORE), el remanente podrá ser trasladado al período siguiente, o bien, solicitarse su devolución en los términos de la Resolución General Nº 2224 (DGI) y sus modificaciones.

M - RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

Art. 18. — Las infracciones consumadas por incumplimiento al presente régimen, serán sancionadas de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, o —en su caso— por las Leyes Nº 23.771 o Nº 24.769, según corresponda.

La responsabilidad por el contenido de las declaraciones juradas será imputable a los declarantes.

N - HONORARIOS POR SERVICIOS DE ASISTENCIA SANITARIA, MEDICA Y PARAMEDICA. REINTEGROS PARCIALES. OBLIGACION DE LA ENTIDAD REINTEGRANTE

Art. 19. — Las entidades que reintegren a los beneficiarios de las rentas comprendidas en el Artículo 1º, importes parciales —conforme a lo indicado en el Artículo 11, inciso a), punto 1.1.— correspondientes a honorarios por los servicios de asistencia sanitaria, médica y paramédica que se indican en el inciso j) del Anexo III, se encuentran obligados a emitir una liquidación que deberá contener —como mínimo— los datos que se detallan a continuación:

a) Lugar y fecha.

b) Número de comprobante.

c) Denominación o razón social y Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) de la entidad pagadora del reintegro.

d) Apellido y nombres del beneficiario y, en su caso, del prestatario.

e) Apellido y nombres o denominación del prestador.

f) Número de factura o documento equivalente respaldatorio de la prestación.

g) Fecha, descripción e importe total de la prestación.

h) Importe reintegrado.

i) Firma del responsable autorizado.

Ñ - DISPOSICIONES VARIAS

Art. 20. — En los casos de beneficiarios comprendidos en regímenes que establezcan franquicias impositivas (exenciones, diferimientos, etc.) o que hubieran efectuado donaciones con destinos específicos, corresponderá cumplir con los requisitos y formalidades que, para cada caso, establezca esta Administración Federal.

Con relación a los beneficios instituidos por el Artículo 79 de la Ley Nº 24.467 y sus modificaciones, cuando se lleve a cabo el retiro de los fondos invertidos con anterioridad al plazo mínimo de permanencia de DOS (2) años calendarios previsto en la citada norma, las sociedades de garantía recíproca deberán informar tal situación a este Organismo, mediante el procedimiento que a tal fin se establezca.

Art. 21. — Cuando en esta resolución general se establece que el beneficiario entregue notas y formularios por duplicado a su agente de retención o a otros empleadores, éstos deberán acusar recibo de dicha entrega con indicación de la fecha en que la misma se produce.

Art. 22. — Cuando con motivo del desarrollo de otras actividades que originan ganancias no comprendidas en el Artículo 1º, existan circunstancias que pongan de manifiesto que la retención a practicar podrá generar un exceso en el cumplimiento de la obligación tributaria del correspondiente año fiscal, los beneficiarios comprendidos en el presente régimen podrán solicitar una autorización de no retención de acuerdo con las previsiones de la Resolución General Nº 830, sus modificatorias y complementarias.

Art. 23. — Apruébanse los Anexos I a VI que forman parte de la presente.

Art. 24. — Toda cita efectuada a normas que se dejan sin efecto por el Artículo 26, debe entenderse referida a la presente, para lo cual —cuando corresponda— deberán considerarse las adecuaciones normativas aplicables en cada caso.

Art. 25. — Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia a partir del 2 de mayo de 2008, inclusive.

Sin perjuicio de lo expuesto en el párrafo precedente, los beneficiarios a que hace referencia el inciso a) del Artículo 12, deberán considerar el importe allí establecido a los fines de determinar la obligación de información para el año fiscal 2007.

Art. 26. — Déjanse sin efecto a partir de la fecha de aplicación de la presente, las Resoluciones Generales Nº 1261, Nº 1465, Nº 1756, Nº 1775, Nº 1797, Nº 1838, Nº 1964, Nº 2093, Nº 2187, Nº 2219, Nº 2242, Nº 2299 y Nº 2362, excepto en lo que se refiere a los formularios de declaración jurada F. 572 y F. 649 —que mantienen su vigencia—, sin perjuicio de la aplicación de las mismas a los hechos y situaciones acaecidos durante su vigencia.

Art. 27. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos R. Fernández.

ANEXO I RESOLUCION GENERAL Nº 2437

NOTAS ACLARATORIAS Y CITAS DE TEXTOS LEGALES

Artículo 1º.

(1.1.) Ganancias provenientes:

a) Del desempeño de cargos públicos y la percepción de gastos protocolares.

b) Del trabajo personal ejecutado en relación de dependencia.

c) De las jubilaciones, pensiones, retiros o subsidios de cualquier especie en cuanto tengan su origen en el trabajo personal.

e) De los servicios personales prestados por los socios de las sociedades cooperativas mencionadas en la última parte del inciso g) del Artículo 45, que trabajen personalmente en la explotación, inclusive el retorno percibido por aquellos.

Artículo 7º.

(7.1.) Pago a cuenta:

a) Régimen de percepción en operaciones de importación de bienes con carácter definitivo —Resolución General Nº 2281—: Los importes que puedan computarse a cuenta del respectivo impuesto, se incorporarán en la liquidación anual o, en su caso, en la liquidación final que dispone el Artículo 14.

b) Impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias —Resolución General Nº 2111, sus modificatorias y su complementaria—: El cómputo del crédito de impuesto se efectuará en la liquidación anual prevista en el Artículo 14, considerando el impuesto propio ingresado y/o percibido.

ANEXO II RESOLUCION GENERAL Nº 2437

DETERMINACION DE LA GANANCIA BRUTA

A - GANANCIA BRUTA

Se considera ganancia bruta al total de las sumas abonadas en cada período mensual, sin deducción de importe alguno que por cualquier concepto las disminuya.

Se encuentran comprendidos, entre otros conceptos: horas extras, adicionales por zona, título, vacaciones, gratificaciones de cualquier naturaleza, comisiones por ventas y honorarios percibidos por el desarrollo de la actividad en relación de dependencia, remuneraciones que se perciban durante licencias o ausencias por enfermedad, indemnizaciones por falta de preaviso en el caso de despidos, también aquellos beneficios sociales a favor de los dependientes contemplados en el Artículo 100 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

No constituyen ganancias integrantes de la base de cálculo —entre otros— los pagos por los siguientes conceptos:

a) Asignaciones familiares.

b) Intereses por préstamos al empleador.

c) Indemnizaciones percibidas por causa de muerte o incapacidad producida por accidente o enfermedad.

d) Indemnizaciones por antigüedad que hubieren correspondido legalmente en caso de despido.

e) Indemnizaciones que correspondan en virtud de acogimientos a regímenes de retiro voluntario, en la medida que no superen los montos que en concepto de indemnización por antigüedad, en caso de despido, establecen las disposiciones legales respectivas.

f) Pagos por servicios comprendidos en el Artículo 1º de la Ley Nº 19.640.

g) Aquellos que tengan dicho tratamiento conforme a leyes especiales que así lo dispongan (vgr.: Ley Nº 26.176).

De efectuarse pagos en especie, los bienes deberán valuarse teniéndose en cuenta el valor corriente en plaza a la fecha de pago.

B - RETRIBUCIONES NO HABITUALES

El importe bruto de los conceptos abonados que no conforman la remuneración habitual mensual de los beneficiarios (por ejemplo: sueldo anual complementario, plus vacacional, ajustes de haberes de años anteriores respecto de los cuales el beneficiario opte por hacer la imputación al período de la percepción, gratificaciones extraordinarias, etc.), deberá ser imputado por los agentes de retención en forma proporcional al mes de pago y los meses que resten, hasta concluir el año fiscal en curso.

Lo dispuesto en el párrafo anterior podrá ser aplicado opcionalmente por el agente de retención, cuando el importe de los conceptos no habituales sea inferior al VEINTE POR CIENTO (20%) de la remuneración bruta habitual del beneficiario, correspondiente al mes de pago.

En el supuesto en que en uno o más períodos mensuales no se le efectuaren pagos al beneficiario, los importes diferidos aludidos en el primer párrafo, que correspondía computar en la liquidación del impuesto de dichos meses, se acumularán a los correspondientes al mes siguiente —dentro del año fiscal— en el que se efectúe el pago de remuneraciones al beneficiario. En su caso, de no haber pagos en el resto del año fiscal, los importes diferidos no imputados deberán considerarse en la liquidación anual a que se refiere el Artículo 14.

Lo dispuesto precedentemente, no será de aplicación:

a) Cuando el pago de las remuneraciones no habituales se efectuara en un mes en el que correspondiera realizar la liquidación final que prevé el Artículo 14, inciso b) —por concluir la relación laboral—, en cuyo caso en tal mes se deberá, asimismo, imputar las sumas que hubieran sido diferidas en meses anteriores.

b) Respecto de los conceptos que, aun siendo variables y pagados en lapsos irregulares —por la característica de la actividad desarrollada por el beneficiario—, constituyen la contraprestación por su trabajo (por ejemplo: comisiones por ventas, honorarios, etc.).

c) Cuando en el período mensual en que se abona la remuneración no habitual se prevea que, en los meses que resten hasta concluir el año fiscal en curso, habrá imposibilidad de practicar el total de las retenciones que correspondan al período fiscal, en virtud de:

1. La magnitud del importe de las remuneraciones habituales resultante de la consideración de cláusulas contractuales o de convenios de trabajo, o de otros hechos evaluables al momento del pago, y/o

2. la limitación que con relación a los referidos meses y a los fines de practicar las retenciones del impuesto a las ganancias, significa el tope que establece la Resolución Nº 436 (MTESS) del 25 de junio de 2004, o la que la sustituya o modifique en el futuro.

ANEXO III RESOLUCION GENERAL Nº 2437

DEDUCCIONES

a) Aportes para fondos de jubilaciones, retiros, pensiones o subsidios, siempre que se destinen a la Administración Nacional de la Seguridad Social o a cajas provinciales o municipales, o estuvieren comprendidos en el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (incluso los importes correspondientes a imposiciones voluntarias, depósitos convenidos al precitado sistema y los efectuados por los beneficiarios que reingresen o continúen en actividad —Artículos 34, 56 y 57, respectivamente, de la Ley Nº 24.241 y sus modificaciones—).

b) Descuentos con destino a obras sociales correspondientes al beneficiario y a las personas que revistan para el mismo el carácter de cargas de familia, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 23, inciso b) de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones; y cuotas sindicales correspondientes a las cotizaciones ordinarias y extraordinarias de los afiliados y a las contribuciones de solidaridad pactadas en los términos de la ley de convenciones colectivas, conforme a lo establecido en el Artículo 37 de la Ley Nº 23.551, sus modificaciones, y sus normas reglamentarias y complementarias.

c) Importes que se destinen a cuotas o abonos a instituciones que presten cobertura médico asistencial, correspondientes al beneficiario y a las personas que revistan para el mismo el carácter de cargas de familia, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 23, inciso b) de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

El importe a deducir por dichos conceptos no podrá superar el CINCO POR CIENTO (5%) de la ganancia neta del ejercicio acumulada hasta el mes que se liquida, determinada antes de su cómputo y el de los conceptos indicados en la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, en su Artículo 81, incisos c) y h), así como de los quebrantos de años anteriores y, cuando corresponda, de las sumas a que se refiere el Artículo 23 de dicha ley.

d) Primas de seguros para el caso de muerte.

e) Gastos de sepelio del contribuyente o de personas a su cargo.

f) Para el caso de corredores y viajantes de comercio: los gastos estimativos de movilidad, viáticos y representación, amortización impositiva del rodado y, en su caso, los intereses por deudas relativas a la adquisición del mismo, de acuerdo con las disposiciones de la Resolución General Nº 2169 (DGI) y sus modificaciones, y los valores fijados por la Resolución General Nº 3503 (DGI).

g) Donaciones a los fiscos nacional, provinciales y municipales y a las instituciones comprendidas en el Artículo 20, incisos e) y f), de la ley del gravamen, en las condiciones dispuestas por el Artículo 81 inciso c) de la misma, hasta el límite del CINCO POR CIENTO (5%) de la ganancia neta del ejercicio, acumulada hasta el mes que se liquida, que resulte antes de deducir el importe de las respectivas donaciones, el de los conceptos previstos en los incisos g) y h) del mismo artículo, el de los quebrantos de años anteriores, y cuando corresponda, las sumas a que se refiere el Artículo 23 de la ley del gravamen.

h) Aportes individuales a los planes de seguro de retiro privados, administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación, y a los planes y fondos de jubilaciones y pensiones de las mutuales inscriptas y autorizadas por el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (INAyES), hasta el límite establecido en el Artículo 81, inciso e) de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

i) Importes que correspondan a descuentos obligatorios establecidos por ley nacional, provincial o municipal.

j) Honorarios correspondientes a los servicios de asistencia sanitaria, médica y paramédica por:

1. Hospitalización en clínicas, sanatorios y establecimientos similares.

2. Prestaciones accesorias de la hospitalización.

3. Servicios prestados por los médicos en todas sus especialidades.

4. Servicios prestados por los bioquímicos, odontólogos, kinesiólogos, fonoaudiólogos, psicólogos, etc.

5. Servicios prestados por los técnicos auxiliares de la medicina.

6. Todos los demás servicios relacionados con la asistencia, incluyendo el transporte de heridos y enfermos en ambulancias o vehículos especiales.

La deducción procederá siempre que la prestación haya sido efectivamente facturada por el prestador del servicio y hasta un máximo del CUARENTA POR CIENTO (40%) del total facturado.

El importe total de las deducciones admitidas por estos conceptos no podrá superar el CINCO POR CIENTO (5%) de la ganancia neta del ejercicio determinada antes de su cómputo y el de los conceptos indicados en la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, en su Artículo 81, inciso c) y segundo párrafo del inciso g), así como de los quebrantos de años anteriores y, cuando corresponda, de las sumas a que se refiere el Artículo 23 de dicha ley.

k) Intereses correspondientes a créditos hipotecarios que les hubieran sido otorgados por la compra o construcción de inmuebles destinados a la casa habitación, hasta el importe establecido en el Artículo 81, inciso a), tercer párrafo, de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

l) Aportes al capital social o al fondo de riesgo efectuados por los socios protectores de sociedades de garantía recíproca previstos en el Artículo 79 de la Ley Nº 24.467 y sus modificatorias.

m) Importes abonados a los trabajadores domésticos en concepto de contraprestación por sus servicios y los pagados para cancelar las contribuciones patronales indicadas en el Artículo 3º del Régimen Especial de Seguridad Social para Empleados del Servicio Doméstico, aprobado por el Artículo 21 de la Ley Nº 25.239.

El importe máximo a deducir por los conceptos señalados no podrá superar la suma correspondiente a la ganancia no imponible definida en el inciso a) del Artículo 23 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

Sin perjuicio de los importes de los conceptos indicados precedentemente, deberán considerarse los que correspondan a los beneficios de carácter tributario que otorgan los diversos regímenes de promoción, que inciden sobre las retenciones a practicar, con el alcance y en las condiciones establecidas en las respectivas disposiciones normativas.

Los importes deducibles correspondientes a aquellos conceptos abonados que no conforman la remuneración habitual de los beneficiarios y que se hubieran diferido en los términos del Apartado B del Anexo II, deberán ser computados de acuerdo a las ganancias brutas imputables a cada mes, considerando la proporción que corresponda.

Tratándose de las donaciones previstas en el Artículo 81, inciso c), de la Ley del Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, los excedentes del límite del CINCO POR CIENTO (5%) de la ganancia neta que pudieran producirse en la liquidación de un mes calendario, podrán ser computados en las liquidaciones de los meses siguientes dentro del mismo período fiscal.

Las deducciones que trata el inciso j) sólo procederán en la liquidación anual o final, en su caso, que dispone el Artículo 14.

ANEXO IV - RESOLUCION GENERAL Nº 2437

DETERMINACION DEL IMPORTE DE LA RETENCION

A - IMPORTE DE LAS DEDUCCIONES ACUMULADAS CORRESPONDIENTES A CADA MES

CONCEPTO	*IMPORTE ACUMULADO ENERO $*	*IMPORTE ACUMULADO FEBRERO $*	*IMPORTE ACUMULADO MARZO $*
A) Ganancias no imponibles [Art. 23, inc a)].	625.-	1.250.-	1.875.-
B) Deducción por carga de familia [Art.23,inc.b)] Máximo de entradas netas de los familiares a cargo durante el período fiscal que se indica para que se permita su deducción: (E: $ 625 – F: $ 1.250 – M: $ 1.875.-)			
1. Cónyuge	667.-	1.334.-	2.001.-
2. Hijo	333.-	666.-	999.-
3. Otras Cargas	250.-	500.-	750.-
C) Deducción especial [(Art. 23, inc. C); Art. 79, inciso e)].	625.-	1.250.-	1.875.-
D) Deducción especial [(Art. 23, inc. c); Art. 79, incisos a), b) y c)].	3.000.-	6.000.-	9.000.-

CONCEPTO	*IMPORTE ACUMULADO ABRIL $*	*IMPORTE ACUMULADO MAYO $*	*IMPORTE ACUMULADO JUNIO $*
A) Ganancias no imponibles [Art. 23,inc a)].	2.500.-	3.125.-	3.750.-
B) Deducción por carga de familia [Art.23,inc.b)] Máximo de entradas netas de los familiares a cargo durante el período fiscal que se indica para que se permita su deducción:			
(A: $ 2.500 - M: $ 3.125 – J: $3.750.-)			
1. Cónyuge	2.668.-	3.335.-	4.002.-
2. Hijo	1.332.-	1.665.-	1.998.-
3. Otras Cargas	1.000.-	1.250.-	1.500.-
C) Deducción especial [(Art. 23, inc. c); Art. 79, inciso e)].	2.500.-	3.125.-	3.750.-
D) Deducción especial [(Art. 23, inc. c); Art. 79, incisos a), b) y c)].	12.000.-	15.000.-	18.000.-

CONCEPTO	*IMPORTE ACUMULADO JULIO $*	*IMPORTE ACUMULADO AGOSTO $*	*IMPORTE ACUMULADO SETIEMBRE $*
A) Ganancias no imponibles [(Art. 23,inc a)].	4.375.-	5.000.-	5.625.-
B) Deducción por carga de familia [(Art.23, inc. b)] Máximo de entradas netas de los familiares a cargo durante el período fiscal que se indica para que se permita su deducción:			
(J: $ 4.375 - A: $ 5.000 - S: $ 5.625.-)			
1. Cónyuge	4.669.-	5.336.-	6.003.-
2. Hijo	2.331.-	2.664.-	2.997.-
3. Otras Cargas	1.750.-	2.000.-	2.250.-
C) Deducción especial [(Art. 23, inc. C); Art. 79, inciso e)].	4.375.-	5.000.-	5.625.-
D) Deducción especial [(Art. 23, inc. c); Art. 79, incisos a), b) y c)].	21.000.-	24.000.-	27.000.-

CONCEPTO	*IMPORTE ACUMULADO OCTUBRE $*	*IMPORTE ACUMULADO NOVIEMBE $*	*IMPORTE ACUMULADO DICIEMBRE $*
A) Ganancias no imponibles [(Art. 23,inc a)].	6.250.-	6.875.-	7.500.-
B) Deducción por carga de familia [(Art.23,inc.b)] Máximo de entradas netas de los familiares a cargo durante el período fiscal que se indica para que se permita su deducción:			
(O: $ 6.250.- N: $ 6.875.-D: $ 7.500.-)			
1. Cónyuge	6.670.-	7.333.-	8.000.-
2. Hijo	3.330.-	3.667.-	4.000.-
3. Otras Cargas	2.500.-	2.750.-	3.000.-
C) Deducción especial [(Art. 23, inc. C); Art. 79, inciso e)].	6.250.-	6.875.-	7.500.-
D) Deducción especial [(Art. 23, inc. c); Art. 79, incisos a), b) y c)].	30.000.-	33.000.-	36.000.-

B - PORCENTAJE DE DISMINUCION DE LAS DEDUCCIONES DEL ARTICULO 23 DE LA LEY DE IMPUESTO A LAS GANANCIAS, TEXTO ORDENADO EN 1997 Y SUS MODIFICACIONES (ARTICULO INCORPORADO A CONTINUACION DEL REFERIDO ARTICULO 23). TRAMOS DE ESCALA. IMPORTES ACUMULADOS PARA CADA MES

MES	GANANCIA NETA ACUMULADA		% Aplicable
	De más de $	A $	
ENERO	0	7.583,33	100
	7.583,33	10.833,33	50
	10.833,33	16.250	30
	16.250	18.416,67	10
	18.416,67	en adelante	0
MARZO	0	22.750	100
	22.750	32.500	50
	32.500	48.750	30
	48.750	55.250	10
	55.250	en adelante	0
MAYO	0	37.916,67	100
	37.916,67	54.166,67	50
	54.166,67	81.250	30
	81.250	92.083,33	10
	92.083,33	en adelante	0
JULIO	0	53.083,33	100
	53.083,33	75.833,33	50
	75.833,33	113.750	30
	113.750	128.916,67	10
	128.916,67	en adelante	0

MES	GANANCIA NETA ACUMULADA		% Aplicable
	De más de $	A $	
FEBRERO	0	15.166,67	100
	15.166,67	21.666,67	50
	21.666,67	32.500	30
	32.500	36.833,33	10
	36.833,33	en adelante	0
ABRIL	0	30.333,33	100
	30.333,33	43.333,33	50
	43.333,33	65.000	30
	65.000	73.666,67	10
	73.666,67	en adelante	0
JUNIO	0	45.500	100
	45.500	65.000	50
	65.000	97.500	30
	97.500	110.500	10
	110.500	en adelante	0
AGOSTO	0	60.666,67	100
	60.666,67	86.666,67	50
	86.666,67	130.000	30
	130.000	147.333,33	10
	147.333,33	en adelante	0

MES	GANANCIA NETA ACUMULADA		% Aplicable
	De más de $	A $	
SEPTIEMBRE	0	68.250	100
	68.250	97.500	50
	97.500	146.250	30
	146.250	165.750	10
	165.750	en adelante	0
NOVIEMBRE	0	83.416,67	100
	83.416,67	119.166,67	50
	119.166,67	178.750	30
	178.750	202.583,33	10
	202.583,33	en adelante	0

MES	GANANCIA NETA ACUMULADA		% Aplicable
	De más de $	A $	
OCTUBRE	0	75.833,33	100
	75.833,33	108.333,33	50
	108.333,33	162.500	30
	162.500	184.166,67	10
	184.166,67	en adelante	0
DICIEMBRE	0	91.000	100
	91.000	130.000	50
	130.000	195.000	30
	195.000	221.000	10
	221.000	en adelante	0

C - ESCALA DEL ARTICULO 90 DE LA LEY DE IMPUESTO A LAS GANANCIAS, TEXTO ORDENADO EN 1997 Y SUS MODIFICACIONES

TRAMOS DE ESCALA (ARTICULO 90)			IMPORTES ACUMULADOS		
MES	GANANCIA NETA IMPONIBLE ACUMULADA		PAGARAN		
	De más de $	A $	$	Más el	Sobre el Excedente de $
ENE	0	833,33	- -	9 %	0
	833,33	1.666,67	75	14 %	833,33
	1.666,67	2.500	191,67	19 %	1.666,67
	2.500	5.000	350	23 %	2.500
	5.000	7.500	925	27 %	5.000
	7.500	10.000	1.600	31 %	7.500
	10.000	en adelante	2.375	35 %	10.000
FEB	0	1.666,67	- -	9 %	0
	1.666,67	3.333,33	150	14 %	1.666,67
	3.333,33	5.000	383,33	19 %	3.333,33
	5.000	10.000	700	23 %	5.000
	10.000	15.000	1.850	27 %	10.000
	15.000	20.000	3.200	31 %	15.000
	20.000	en adelante	4.750	35 %	20.000
MAR	0	2.500	- -	9 %	0
	2.500	5.000	225	14 %	2.500
	5.000	7.500	575	19 %	5.000
	7.500	15.000	1.050	23 %	7.500
	15.000	22.500	2.775	27 %	15.000
	22.500	30.000	4.800	31 %	22.500
	30.000	en adelante	7.125	35 %	30.000
ABR	0	3.333,33	- -	9 %	0
	3.333,33	6.666,67	300	14 %	3.333,33
	6.666,67	10.000	766,67	19 %	6.666,67
	10.000	20.000	1.400	23 %	10.000
	20.000	30.000	3.700	27 %	20.000
	30.000	40.000	6.400	31 %	30.000
	40.000	en adelante	9.500	35 %	40.000

TRAMOS DE ESCALA (ARTICULO 90)			IMPORTES ACUMULADOS		
MES	GANANCIA NETA IMPONIBLE ACUMULADA		PAGARAN		
	De más de $	A $	$	Más el	Sobre el Excedente de $
MAY	0	4.166,67	- -	9 %	0
	4.166,67	8.333,33	375	14 %	4.166,67
	8.333,33	12.500	958,33	19 %	8.333,33
	12.500	25.000	1.750	23 %	12.500
	25.000	37.500	4.625	27 %	25.000
	37.500	50.000	8.000	31 %	37.500
	50.000	en adelante	11.875	35 %	50.000
JUN	0	5.000	- -	9 %	0
	5.000	10.000	450	14 %	5.000
	10.000	15.000	1.150	19 %	10.000
	15.000	30.000	2.100	23 %	15.000
	30.000	45.000	5.550	27 %	30.000
	45.000	60.000	9.600	31 %	45.000
	60.000	en adelante	14.250	35 %	60.000
JUL	0	5.833,33	- -	9 %	0
	5.833,33	11.666,67	525	14 %	5.833,33
	11.666,67	17.500	1.341,67	19 %	11.666,67
	17.500	35.000	2.450	23 %	17.500
	35.000	52.500	6.475	27 %	35.000
	52.500	70.000	11.200	31 %	52.500
	70.000	en adelante	16.625	35 %	70.000
AGO	0	6.666,67	- -	9 %	0
	6.666,67	13.333,33	600	14 %	6.666,67
	13.333,33	20.000	1.533,33	19 %	3.333,33
	20.000	40.000	2.800	23 %	20.000
	40.000	60.000	7.400	27 %	40.000
	60.000	80.000	12.800	31 %	60.000
	80.000	en adelante	19.000	35 %	80.000

MES	TRAMOS DE ESCALA (ARTICULO 90)		IMPORTES ACUMULADOS		
	GANANCIA NETA IMPONIBLE ACUMULADA		PAGARAN		
	De más de $	A $	$	Más el	Sobre el Excedente de $
	0	7.500	- -	9 %	0
	7.500	15.000	675	14 %	7.500
S	15.000	22.500	1.725	19 %	15.000
E	22.500	45.000	3.150	23 %	22.500
P	45.000	67.500	8.325	27 %	45.000
	67.500	90.000	14.400	31 %	67.500
	90.000	en adelante	21.375	35 %	90.000
	0	8.333,33	- -	9 %	0
	8.333,33	16.666,67	750	14 %	8.333,33
O	16.666,67	25.000	1.916,67	19 %	16.666,67
C	25.000	50.000	3.500	23 %	25.000
T	50.000	75.000	9.250	27 %	50.000
	75.000	100.000	16.000	31 %	75.000
	100.000	en adelante	23.750	35 %	100.000
	0	9.166,67	- -	9 %	0
	9.166,67	18.333.33	825	14 %	9.166,67
N	18.333.33	27.500	2.108,33	19 %	18.333.33
O	27.500	55.000	3.850	23 %	27.500
V	55.000	82.500	10.175	27 %	55.000
	82.500	110.000	17.600	31 %	82.500
	110.000	en adelante	26.125	35 %	110.000
	0	10.000	- -	9 %	0
	10.000	20.000	900	14 %	10.000
D	20.000	30.000	2.300	19 %	20.000
I	30.000	60.000	4.200	23 %	30.000
C	60.000	90.000	11.100	27 %	60.000
	90.000	120.000	19.200	31 %	90.000
	120.000	en adelante	28.500	35 %	120.000

ANEXO V - RESOLUCION GENERAL Nº 2437

REGIMEN SIMPLIFICADO GANANCIAS PERSONAS FISICAS

A - CARACTERISTICAS Y FUNCIONES

La opción de utilización del servicio denominado "REGIMEN SIMPLIFICADO GANANCIAS PERSONAS FISICAS" podrá ser ejercida por aquellos sujetos que hayan obtenido, en el curso del período fiscal que se declara:

1. Exclusivamente ganancias comprendidas en los incisos a), b), c) —excepto las correspondientes a los consejeros de las sociedades cooperativas— y e) del Artículo 79 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, o

2. ganancias comprendidas en los incisos a), b), c) —excepto las correspondientes a los consejeros de las sociedades cooperativas— y e) del Artículo 79 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, y otras rentas por las cuales el beneficiario haya adherido al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), o resulten exentas, no alcanzadas o no computables en el impuesto a las ganancias.

Dicha opción no procederá cuando se trate de sujetos que sean titulares de bienes y/o deudas en el exterior.

La generación de la declaración jurada se efectuará en forma automática mediante un proceso computarizado que comprende desde el ingreso de datos hasta la presentación de la declaración jurada y generación del correspondiente formulario de declaración jurada.

La veracidad de los datos que se ingresen será responsabilidad del beneficiario de las ganancias.

El mencionado servicio informático estará disponible en el sitio "web" institucional (http://www.afip.gov.ar) a partir del 30 de abril de 2008, inclusive.

B - ASPECTOS TECNICOS PARA SU USO

I. Descripción general del sistema

A través del servicio informático, el usuario puede:

1. Liquidar el impuesto.

2. Confeccionar una declaración jurada anual en su secuencia original y rectificativas.

3. Generar la declaración jurada en papel.

4. Presentar —en el mismo acto— la declaración jurada ante esta Administración Federal, luego de lo cual se recibirá la notificación del resultado de dicha presentación.

5. Consultar el ticket de presentación, cuando ésta haya sido aceptada.

II. Requerimiento de hardware y software

1. PC con conexión a "Internet".

2. Instalación previa de un navegador "Internet Explorer" o "NetScape".

III. Metodología general para la confección de la declaración jurada

La confección del formulario de declaración jurada Nº 711 (Nuevo Modelo) se efectúa cubriendo cada uno de los campos identificados en las respectivas pantallas.

Se deberán considerar las instrucciones que el sistema brinda en la "Ayuda", a la que se accede desde la pantalla de presentación.

ANEXO VI - RESOLUCION GENERAL Nº 2437

DISEÑO DE REGISTRO

AFIP

DISEÑO DE REGISTRO

DENOMINACION DE LA TAREA	
IMPUESTO A LAS GANANCIAS	
DENOMINACION DEL ARCHIVO	Hoja / De :
REGIMEN DE RETENCION DE 4ta. CATEGORIA	
DETALLE AAAAMM	1 / 1

TIPO DE SOPORTES					CARACTERISTICAS DEL REGISTRO	
Diskette	CD	ZIP	Disco	Otros	Longitud	Tipo
					152	1

Campo Nro.	POSICIONES Desde	Hasta	Cant.	Tipo de Dato	Denominación del campo	Observaciones
DATOS DEL EMPLEADO						
1	1	50	50	1	Apellido y nombre	
2	51	61	11	2	CUIL	
CARGAS DE FAMILIA COMPUTABLE AL INICIO DE LA RELACION LABORAL						
3	62	111	50	1	Apellido y nombre	
4	112	113	2	2	Tipo documento	SEGÚN TABLA
5	114	124	11	1	Numero	
6	125	132	8	4	Desde	AAAAMMDD
7	133	133	1	2	Parentesco	SEGÚN TABLA
CARGAS DE FAMILIA / ALTAS Y BAJAS PRODUCIDAS EN EL AÑO EN CURSO						
8	134	183	50	1	Apellido y nombre	
9	184	185	2	2	Tipo documento	SEGÚN TABLA
10	186	196	11	1	Numero	
11	197	197	1	1	ALTA/BAJA	SEGÚN TABLA
12	198	205	8	4	Desde	AAAAMMDD
13	206	206	1	2	Parentesco	SEGÚN TABLA
IMPORTE DE LAS GANANCIAS LIQUIDADAS EN EL TRANSCURSO DEL PERIODO FISCAL POR OTROS EMPLEADORES O ENTIDADES						
14	207	256	50	1	Apellido y nombre o Razón Social	
15	257	267	11	2	Cuit	
16	268	282	15	2	Importe Deduccion	
17	283	297	15	2	Retención Practicada	
18	298	312	15	2	Importe Ganancia Bruta	
DEDUCCIONES Y DESGRAVACIONES (MONTOS EROGADOS EN EL AÑO EN CURSO)						
19	313	314	2	2	Concepto	SEGÚN TABLA
20	315	364	50	1	Apellido y nombre o Razón Social	
21	365	375	11	2	Cuit	
22	376	390	15	2	Importe Deduccion	
SUELDO ACUMULADO EN EL AÑO EN CUSO						
23	391	405	15	2		
RETENCIONES ACUMULADAS EN EL AÑO EN CURSO						
24	406	420	15	2		
INFORMACION PARA LA PERSONA O ENTIDAD QUE PAGUE OTRAS REMUNERACIONES						
25	421	470	50	1	Apellido y nombre o Razón Social	
26	471	481	11	2	Cuit	
1 Alfabético	3 Alfanumérico		5 Empaquetado c/signo	7 Binario c/signo	9 Blanco	
2 Numérico	4 Caracter especial		6 Empaquetado s/signo	8 Binario s/signo		

Tabla A

TIPO DE DOCUMENTO

Cod.	Denominación
00	C.I. POLICIA FEDERAL
01	C.I.BUENOS AIRES
02	C.I.CATAMARCA
03	C.I.CORDOBA
04	C.I.CORRIENTES
05	C.I.ENTRE RIOS
06	C.I.JUJUY
07	C.I.MENDOZA
08	C.I.LA RIOJA
09	C.I.SALTA
10	C.I.SAN JUAN
11	C.I.SAN LUIS
12	C.I.SANTA FE
13	C.I.SGO.DEL ESTERO
14	C.I.TUCUMAN
16	C.I.CHACO
17	C.I.CHUBUT
18	C.I.FORMOSA
19	C.I.MISIONES
20	C.I.NEUQUEN
21	C.I.LA PAMPA
22	C.I.RIO NEGRO
23	C.I.SANTA CRUZ
24	C.I.TIERRA DEL FUEGO
30	CERTIFICADO DE MIGRACIÓN
40	C.I.PAIS LIMITROFE
80	C.U.I.T
86	C.U.I.L
87	C.D.I
89	LIBRETA CIVICA
90	LIBRETA DE ENROLAMIENTO
91	C.I.EXTRANJERA
92	EN TRAMITE
93	ACTA DE NACIMIENTO
94	PASAPORTE
95	C.I.BS.AS.R.N.P.
96	DOC.NACIONAL DE IDENTIDAD
99	INDETERMINADO

Tabla B

Familiares a Cargo

Cod.	Denominación
1	Cónyuge
2	Hijos
3	Madre
4	Padre
5	Suegra
6	Suegro
7	Otros

Tabla C

Alta o Baja

Cod.	Denominación
1	Alta
2	Baja

Tabla D

Deducciones y desgravaciones

Cod.	Denominación
1	Primas de seguros para casos de muerte
2	Gastos de sepelio
3	Aportes a Obras Sociales
4	Aportes a planes de seguro privados, y planes y fondos de jubilaciones y pensiones de las mutuales
5	Cuota médico – asistencial
6	Impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias
7	Pagos efectuados a trabajadores del servicio doméstico
8	Donaciones a los fiscos nacional, provinciales y municipales, etc.
9	Fondos de jubilaciones, retiros, pensiones o subsidios
10	Honorarios correspondientes a los servicios de asistencia sanitaria, médica y paramédica
11	Intereses de créditos hipotecarios
12	Amortizaciones de bienes inmateriales con un plazo de duración limitado
13	Otros

GUIA TEMATICA

A. Conceptos sujetos a retención.	Art. 1º
B. Sujetos obligados a practicar la retención.	
- Quienes se encuentran obligados a actuar como agentes de retención.	Art. 2º
- Beneficiarios que obtengan ganancias de varias personas. Determinación del agente de retención.	Art. 3º
C. Sujetos pasibles de retención.	Art. 4º
D. Momento en que corresponde practicar la retención.	Art. 5º
E. Concepto de pago.	Art. 6º
F. Determinación del importe a retener.	Art. 7º
G. Acrecentamiento.	Art. 8º
H. Ajustes retroactivos. Opción de imputación.	Art. 9º
I. Pagos por vía judicial.	Art. 10
J. Obligaciones de los beneficiarios de las rentas.	Art. 11
K. Declaración jurada patrimonial de determinados beneficiarios.	Art. 12
L. Obligaciones de los agentes de retención.	
- Documentación respaldatoria. Su conservación.	Art. 13
- Liquidación anual. Excepciones. Retención o devolución de importes retenidos en exceso. Baja o retiro del beneficiario. Liquidación final. Extinción de la relación laboral. Pago en cuotas.	Art. 14
- Liquidación anual o final. Plazo de entrega y devolución del formulario de declaración jurada F. 649.	Art. 15
- Agentes de retención. Obligación de informar los beneficiarios a quienes no se les practicó la retención total.	Art. 16
LL. Ingreso e información de las retenciones.	Art. 17
M. Responsabilidades y sanciones.	Art. 18
N. Honorarios por servicios de asistencia sanitaria, médica y paramédica. Reintegros parciales. Obligación de la entidad reintegrante.	Art. 19
Ñ. Disposiciones varias.	
- Beneficiarios comprendidos en regímenes de franquicias impositivas o que hubieran realizado donaciones. Requisitos.	Art. 20
- Entrega de notas y formularios por duplicado. Acuse de recibo.	Art. 21
- Retenciones en exceso. Solicitud de autorización de no retención. Resolución General Nº 830, sus modificatorias y complementarias. Su aplicación.	Art. 22
- Aprobación de Anexos.	Art. 23
- Citas a la Resolución General Nº 1261, sus modificatorias y complementarias. Su tratamiento.	Art. 24
- Vigencia.	Art. 25
- Cita a normas derogadas. Efectos.	Art. 26
- De forma.	Art. 27
	ANEXOS
I - NOTAS ACLARATORIAS Y CITAS DE TEXTOS LEGALES	
II - DETERMINACION DE LA GANANCIA BRUTA	
- GANANCIA BRUTA	A
- RETRIBUCIONES NO HABITUALES	B
III - DEDUCCIONES	
IV - DETERMINACION DEL IMPORTE DE LA RETENCION	
- IMPORTE DE LAS DEDUCCIONES ACUMULADAS CORRESPONDIENTES A CADA MES	A
- PORCENTAJE DE DISMINUCION DE LAS DEDUCCIONES DEL ARTICULO 23 DE LA LEY DE IMPUESTO A LAS GANANCIAS, TEXTO ORDENADO EN 1997 Y SUS MODIFICACIONES (ARTICULO INCORPORADO A CONTINUACION DEL REFERIDO ARTICULO 23). TRAMOS DE ESCALA. IMPORTES ACUMULADOS PARA CADA MES	B
- ESCALA DEL ARTICULO 90 DE LA LEY DE IMPUESTO A LAS GANANCIAS, TEXTO ORDENADO EN 1997 Y SUS MODIFICACIONES	C
V - REGIMEN SIMPLIFICADO GANANCIAS PERSONAS FISICAS	
- CARACTERISTICAS Y FUNCIONES	A
- ASPECTOS TECNICOS PARA SU USO	B
VI - DISEÑO DE REGISTRO	



SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Disposición Gerencial 400/051/2008

Apruébase el Tarifario Médico Previsional.

Bs. As., 21/4/2008

VISTO los artículos 49 y 51 (mod. art. 50 Ley 24.557) de la Ley 24.241, el Decreto 1883/94 y la Resolución SAFJP 384/96, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la emisión de la Resolución SAFJP Nº 384/96 se creó la Nómina de Prestadores de Exámenes Complementarios y de Profesionales Interconsultores por Especialidad en las Comisiones Médicas.

Que la mencionada Resolución SAFJP Nº 384/96 establece que los honorarios y/o aranceles de los Prestadores de Exámenes Complementarios y Profesionales Interconsultores serán su única contraprestación por los servicios brindados los que no podrán ser superiores a los establecidos en el Tarifario Médico Previsional aprobado por la citada Resolución SAFJP 384/96.

Que el artículo 10º de la Resolución SAFJP 384/96 faculta a la entonces Gerencia de Coordinación de Comisiones Médicas (hoy Gerencia de Comisiones Médicas) a actualizar el Tarifario Médico Previsional cuando razones objetivas así lo determinan.

Que trascurridos más de once años desde la emisión de la Resolución SAFJP Nº 384/96, los aranceles previstos en el citado Tarifario Médico Previsional no se compadecen que los vigentes en plaza y, por consiguiente, no resultan justa contraprestación por los servicios brindados por los Prestadores de Exámenes Complementarios y de Profesionales Interconsultores

Que ello ha generado el cese en la prestación del servicio en el interior del país por parte de ciertos Prestadores de Exámenes Complementarios y Profesionales Interconsultores.

Que tal situación se verifica asimismo en el ámbito de la Capital Federal respecto de los Profesionales Interconsultores y Psicólogos.

Que las innovaciones tecnológicas que se han producido en lo que respecta a prácticas diagnósticas y de evaluación desde la emisión de la Resolución SAFJP Nº 384/96 hasta la actualidad tampoco se ha reflejado hasta el momento en la actualización de prácticas y códigos contemplados en el Tarifario Médico Previsional, por lo cual se impone la necesidad de adecuar el listado de prácticas de acuerdo a los cambios registrados.

Que los aranceles reconocidos a los Prestadores de Exámenes Complementarios en el ámbito de la Capital Federal, así como las últimas innovaciones tecnológicas en prácticas diagnósticas, han sido debidamente actualizados en base a las ofertas recibidas en el procedimiento de Licitación Pública Nº 4/2004, los que se mantendrán vigentes para los adjudicatarios, en los términos del respectivo Pliego de Bases y Condiciones Particulares, conforme las prestaciones de exámenes complementarios contratados.

Que la labor de las Comisiones Médicas y el correcto funcionamiento de las mismas hace necesario y urgente garantizar la obtención de prestaciones de calidad que brinden auxilio eficaz en su labor.

Que la adecuación del Tarifario Médico Previsional acorde valores de mercado permitirá contar nuevamente con los servicios de los Prestadores de Exámenes Complementarios y Profesionales Interconsultores inscriptos en la Nómina de Prestadores de Exámenes Complementarios y de Profesionales Interconsultores por Especialidad en las Comisiones Médicas.

Que para la determinación de los aranceles máximos reconocidos en el nuevo Tarifario Médico Previsional a los Profesionales Interconsultores y Psicólogos se ha contemplado a modo referencial y teniendo en cuenta las realidades de mercado, la evolución del capítulo “atención médica y gastos para la salud” del Indice de Precios al Consumidor (IPC) Nivel general en el Gran Buenos Aires que publica el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) respecto de los aranceles aprobados por Resolución SAFJP Nº 384/96.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete en su carácter de servicio permanente de asesoramiento jurídico.

Que la presente se dicta en uso de las facultades delegadas al Gerente de Comisiones Médicas por el artículo 10º de la Resolución SAFJP 384/96 y las previstas por el artículo 1º G de la Resolución SAFJP 349/98.

Por ello,

EL GERENTE
DE COMISIONES MEDICAS
DE LA SUPERINTENDENCIA
DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE JUBILACIONES
Y PENSIONES
DISPONE:

Artículo 1º — Aprobar el Tarifario Médico Previsional que se agrega como anexo a la presente que reemplaza al previsto por Resolución SAFJP Nº 384/96.

Art. 2º — Los Prestadores de Exámenes Complementarios y Profesionales Interconsultores inscriptos según procedimientos de Resolución SAFJP Nº 384/96 en la Nómina de Prestadores de Exámenes Complementarios y de Profesionales Interconsultores por Especialidad ante las comisiones médicas podrán adecuar el valor de sus servicios hasta el máximo del arancel previsto en el Tarifario Médico Previsional.

Art. 3º — El Tarifario Médico Previsional aprobado por artículo 1º de la presente disposición será de exclusiva aplicación en los rubros y/o especialidades que no se encuentren adjudicados por órdenes de compra emitidas en el marco de la Licitación Pública Nº 04/2004, las que se mantendrán vigentes para los adjudicatarios, en los términos del respectivo Pliego de Bases y Condiciones Particulares, conforme las prestaciones de exámenes complementarios contratados.

Art. 4º — La presente Instrucción tendrá efectos a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5º — Comuníquese, notifíquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Leonado J. Di Pietro Paolo.

NOTA: El Anexo no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar.



MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

Resolución Nº 68/2008

Bs. As., 9/4/2008

VISTO, el Expediente Nº CUDAP-S01:0496331/2007 y su agregado sin acumular Nº S01:0496322/2007 ambos del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA, solicita la inscripción de las creaciones fitogenéticas de trigo pan BIOINTA 2004 y BIOINTA 1005, en el Registro Nacional de Cultivares y en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, creados por Ley Nº 20.247.

Que la Dirección de Registro de Variedades del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, ha informado que se han cumplido los requisitos exigidos por el Artículo 6º del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, aprobado por Ley Nº 24.376 y el Artículo 26 del Decreto Nº 2183 de fecha 21 de octubre de 1991, Reglamentario de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas Nº 20.247, para el otorgamiento del respectivo título de propiedad.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la Comisión Nacional de Semillas, creado por Ley Nº 20.247, en su reunión de fecha 11 de marzo de 2008, según Acta Nº 351, ha aconsejado hacer lugar a lo solicitado.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, en virtud de lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 2817 de fecha 30 de diciembre de 1991, ratificado por Ley Nº 25.845.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL DIRECTORIO
DEL INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Ordénase la inscripción en el Registro Nacional de Cultivares y en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, creados por Ley Nº 20.247, de las creaciones fitogenéticas de trigo pan BIOINTA 2004 y BIOINTA 1005, solicitada por el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA.

ARTICULO 2º — Por la Dirección de Registro de Variedades, expídase el respectivo título de propiedad.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese al interesado, publíquese a su costa en el Boletín Oficial y archívese. — Ing. Agr. CARLOS A. RIPOLL, Presidente, Instituto Nacional de Semillas.

e. 22/04/2008 Nº 576.680 v. 22/04/2008

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

Resolución Nº 269/2008

Bs. As., 16/4/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0101505/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, las Leyes Nros. 23.696 y sus modificaciones y 25.471, los Decretos Nros. 584 de fecha 1 de abril de 1993 y 628 de fecha 11 de julio de 1997, la Resolución Conjunta Nº 1507 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y Nº 1270 del ex MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL de fecha 2 de diciembre de 1994, la Resolución Nº 779 de fecha 11 de julio de 1997 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Resolución Nº 1023 de fecha 21 de diciembre de 2006 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por la actuación mencionada en el Visto, el ex empleado de YPF SOCIEDAD ANONIMA, D. Juan Carlos CUCCO (M.I. Nº 8.464.522), solicita se suspenda la ejecutoriedad de la Resolución Nº 1023 de fecha 21 de diciembre de 2006 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, en virtud de lo establecido en el Artículo 12 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549, plantea la nulidad de dicha medida y solicita su revocación o su adecuación en aplicación del Artículo 20 de la citada ley.

Que la Ley Nº 23.696 establece las bases conceptuales del Programa de Propiedad Participada, y en ningún caso conforma automáticamente la existencia de dicho programa, es decir que a través de la misma se otorgó al PODER EJECUTIVO NACIONAL la facultad de utilizar o no este tipo de operatoria dentro de un proceso privatizador.

Que teniendo en cuenta el espíritu que guió el dictado de las normas que creó el denominado Programa de Propiedad Participada, ninguna persona que ha dejado o deje de pertenecer a las empresas donde el mismo fuere implementado, pueden formar parte de él; circunstancia ésta que surge tanto de la Ley Nº 23.696, del Decreto Nº 584 de fecha 1 de abril de 1993 y de la Resolución Conjunta Nº 1270 del ex MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL y Nº 1507 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS de fecha 2 de diciembre de 1994.

Que el Programa de Propiedad Participada mencionado en la Ley Nº 23.696 está dado en un marco que requiere la instrumentación para ser operativo y funcionar, lo que no puede hacerse sin haberse privatizado la empresa y sin que los sujetos legitimados hayan aceptado su incorporación y pagado el precio de sus acciones, con dividendos y/o con el porcentaje correspondiente al bono de participación en las ganancias, que dicha ley menciona en los Artículos 30 y 31.

Que mediante el Decreto Nº 628 de fecha 11 de julio de 1997, se aprobó el procedimiento de cancelación de deuda de las acciones Clase "C" del Programa de Propiedad Participada de YPF SOCIEDAD ANONIMA adeudado por los empleados adherentes al programa, determinando en su Artículo 2º que: "Podrán acceder a los beneficios de la propuesta de cancelación de deuda, todos los empleados participantes en el Programa de Propiedad Participada de YPF SOCIEDAD ANONIMA que han adherido a la misma y que figuren en los registros del BANCO DE LA NACION ARGENTINA al 30 de mayo de 1997".

Que mediante la Resolución Nº 779 de fecha 11 de julio de 1997 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, se aprobaron los contratos y la documentación correspondientes a la cancelación anticipada de deuda y venta de acciones Clase "C" de YPF SOCIEDAD ANONIMA, en especial el Contrato de Depósito y el Contrato de Cesión de Derechos, los que serían suscriptos por los empleados adherentes a la operación de cancelación de deuda y venta de acciones y se creó el Fondo de Reserva Transitorio autorizado por el Artículo 3º del Decreto 628/97.

Que en virtud de las numerosas causas judiciales iniciadas por ex agentes de YPF SOCIEDAD ANONIMA, y en especial del pronunciamiento recaído en los autos "ANTONUCCI, ROBERTO c/ YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD ANONIMA —YPF— y OTROS", se sancionó la Ley Nº 25.471, la que reconoció el derecho de inclusión en el Programa de Propiedad Participada previsto por la Ley Nº 23.696, a todos aquellos ex agentes que se desempeñaron en relación de dependencia con YPF SOCIEDAD ANONIMA al 1 de enero de 1991 y que hubieran comenzado su relación laboral con anterioridad a dicha fecha, reconociendo una indemnización económica por parte del ESTADO NACIONAL a favor de los ex agentes encuadrados en el Artículo 1º de dicha ley y que no hubieran podido acogerse al Programa de Propiedad Participada, por causas ajenas a su voluntad, o en razón de la demora en la instrumentación del mismo, o que incorporados, hubiesen sido excluidos.

Que a través de la Resolución Nº 1023/06 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, cuya suspensión, nulidad y revocación plantea el presentante, se instruyó al BANCO DE LA NACION ARGENTINA, entidad autárquica actuante en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION a cancelar al ESTADO NACIONAL el saldo de la deuda del ex Programa de Propiedad Participada de YPF SOCIEDAD ANONIMA, mantener la cuenta del Fondo de Reserva Transitorio, liberar de prenda y transferir las acciones a los empleados adherentes a la operación aprobada por el Decreto Nº 628/97, en proporción a sus tenencias, mantener los activos afectados a la medida cautelar "ORREGO, Gustavo y otros c/ ESTADO NACIONAL s/ MEDIDA CAUTELAR AUTONOMA" hasta tanto exista el pronunciamiento judicial definitivo y distribuir entre todos los empleados adherentes a la operación aprobada por el Decreto Nº 628/97, en proporción a sus tenencias, los activos remanentes formados por montos en Pesos, en Dólares Estadounidenses y en "Bonos del Gobierno Nacional en Dólares Estadounidenses 2013".

Que de la presentación efectuada, se colige que el señor D. Juan Carlos CUCCO (M.I. Nº 8.464.522) ha entendido que, por ser beneficiario de la Ley Nº 25.471 y al haber ésta establecido que a partir del 1 de enero de 1991 nace la prerrogativa para acceder al programa en cuestión, le corresponde asimismo el derecho a acceder al Fondo de Reserva Transitorio y demás activos remanentes del mismo, que fueron objeto de la resolución recurrida.

Que la Ley Nº 25.471 no otorgó un derecho "ex novo" sino que reconoció una indemnización por hechos anteriores a su dictado, ello surge tanto de la propia naturaleza de la indemnización —reparación de un daño que la misma contempla—, como del hecho de que se trate de un reconocimiento —lo que implica algo preexistente—, y de los fundamentos que han acompañado al proyecto de ley.

Que la misma, resulta ser una ley interpretativa en el caso de la Ley Nº 24.145 y por ello posee la característica de tener efectos retroactivos, no constituyendo por tanto una norma nueva, sino que se confunde con la norma interpretada y forma parte de ella.

Que por ello, el derecho declarado por la Ley Nº 25.471 debe considerarse como ya existente o imperante desde la sanción de la ley interpretada.

Que sin perjuicio del efecto retroactivo que por naturaleza trae aparejada cualquier ley interpretativa, dicha retroactividad no es absoluta, dado que ninguna ley, aún la de esas características, puede rebasar los límites de la cosa juzgada o de los derechos adquiridos.

Que en ese orden de cosas, los sujetos adherentes al Programa de Propiedad Participada de YPF SOCIEDAD ANONIMA conforme las pautas establecidas en la Resolución Conjunta Nº 1270/94 del ex MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL y Nº 1507/94 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, al momento de la sanción de la Ley Nº 25.471, no sólo habían cumplido todos los requisitos establecidos por la normativa aplicable al programa para poder acceder al mismo, sino que también habían procedido a cancelar su deuda por el saldo de acciones Clase "C", habiéndose aprobado a tal efecto el procedimiento de cancelación anticipada por medio del Decreto Nº 628/97.

Que, en virtud de todo ello, debe rechazarse el reclamo administrativo interpuesto, no correspondiendo hacer lugar al pedido de suspensión de lo dispuesto en la resolución recurrida, por cuanto no se presentan en autos los presupuestos indicados en el Artículo 12 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549, siendo que la entidad de los cuestionamientos formulados por el presentante no conlleva a su declaración de nulidad, como así tampoco a su revocación por cuestiones de ilegitimidad.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo dispuesto en el Artículo 24, inciso a) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Recházase el reclamo interpuesto por el ex empleado de YPF SOCIEDAD ANONIMA, D. Juan Carlos CUCCO (M.I. Nº 8.464.522), en los términos del Artículo 24 inciso a) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549, contra la Resolución Nº 1023 de fecha 21 de diciembre de 2006 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

ARTICULO 2º — Hágase saber al interesado que la resolución del presente reclamo clausura la vía administrativa, quedando expedita la acción judicial, la que podrá ser interpuesta dentro de los NOVENTA (90) días hábiles judiciales, a partir de su notificación.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MARTIN LOUSTEAU, Ministro de Economía y Producción.

e. 22/04/2008 Nº 576.716 v. 22/04/2008

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

Resolución Nº 270/2008

Bs. As., 16/4/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0014979/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, las Leyes Nros. 23.696 y sus modificaciones y 25.471, los Decretos Nros. 584 de fecha 1 de abril de 1993 y 628 de fecha 11 de julio de 1997, la Resolución Conjunta Nº 1507 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y Nº 1270 del ex MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL de fecha 2 de diciembre de 1994, la Resolución Nº 779 de fecha 11 de julio de 1997 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Resolución Nº 1023 de fecha 21 de diciembre de 2006 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por la actuación mencionada en el Visto, los ex empleados de YPF SOCIEDAD ANONIMA, D. Claudio Fabián FONDOVILA (M.I. Nº 14.105.149), D. Héctor Raúl CASALE (M.I. Nº 8.424.535), D. Francisco Alberto ROMAN (M.I. Nº 10.391.793), D. Gustavo Angel BARTOLUCCI (M.I. Nº 13.327.742); D. Alejandro Daniel AMADO (M.I. Nº 22.765.206) en carácter de derechohabiente de D. Carlos Daniel AMADO (M.I. Nº 5.146.193); D. Carlos Alberto BASSO (M.I. Nº 10.608.400), D. José María MORENO (M.I. Nº 5.188.142), Da. Lilia Rosa ROMERO (M.I. Nº 14.243.036), D. Samuel FERNANDEZ (M.I. Nº 16.560.074), Da. Zulema VAN HORN (M.I. Nº 4.993.367), Da. Mónica Claudia CARDELLI (M.I. Nº 16.472.864), D. Claudio Fabián GONZALEZ (M.I. Nº 18.437.420), D. Miguel Angel DOMINGUEZ (M.I. Nº 8.424.555), D. Héctor Omar TOLOSA (M.I. Nº 16.300.635), D. Orlando Jorge LIMA (M.I. Nº 5.177.325), D. Carlos Alberto HISER (M.I. Nº 8.317.941), D. Juan Carlos CALLAU (M.I. Nº 5.185.987), D. Marcos Florentino VIDELA (M.I. Nº 5.171.686) y D. Horacio VILLALVA (M.I. Nº 11.797.605), solicitan se suspenda la ejecutoriedad de la Resolución Nº 1023 de fecha 21 de diciembre de 2006 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, en virtud de lo establecido en el Artículo 12 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549; plantean además la nulidad de dicha medida y solicitan su revocación, o su adecuación en aplicación del Artículo 20 de la citada ley.

Que la Ley Nº 23.696 establece las bases conceptuales del Programa de Propiedad Participada, y en ningún caso conforma automáticamente la existencia de dicho programa, es decir que a través de la misma se otorgó al PODER EJECUTIVO NACIONAL la facultad de utilizar o no este tipo de operatoria dentro de un proceso privatizador.

Que teniendo en cuenta el espíritu que guió el dictado de las normas que creó el denominado Programa de Propiedad Participada, ninguna persona que ha dejado o deje de pertenecer a las empresas donde el mismo fuere implementado, pueden formar parte de él; circunstancia ésta que surge tanto de la Ley Nº 23.696, del Decreto Nº 584 de fecha 1 de abril de 1993 y de la Resolución Conjunta Nº 1507 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y Nº 1270 del ex MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL de fecha 2 de diciembre de 1994.

Que el Programa de Propiedad Participada mencionado en la Ley Nº 23.696 está dado en un marco que requiere la instrumentación para ser operativo y funcionar, lo que no puede hacerse sin haberse privatizado la empresa y sin que los sujetos legitimados hayan aceptado su incorporación y pagado el precio de sus acciones, con dividendos y/o con el porcentaje correspondiente al bono de participación en las ganancias, que dicha ley menciona en los Artículos 30 y 31.

Que mediante el Decreto Nº 628 de fecha 11 de julio de 1997, se aprobó el procedimiento de cancelación de deuda de las acciones Clase "C" del Programa de Propiedad Participada de YPF SOCIEDAD ANONIMA adeudado por los empleados adherentes al programa, determinando en su Artículo 2º que: "Podrán acceder a los beneficios de la propuesta de cancelación de deuda, todos los empleados participantes en el Programa de Propiedad Participada de YPF SOCIEDAD ANONIMA que han adherido a la misma y que figuren en los registros del BANCO DE LA NACION ARGENTINA al 30 de mayo de 1997".

Que mediante la Resolución Nº 779 de fecha 11 de julio de 1997 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, se aprobaron los contratos y la documentación correspondientes a la cancelación anticipada de deuda y venta de acciones Clase "C" de YPF SOCIEDAD ANONIMA, en especial el Contrato de Depósito y el Contrato de Cesión de Derechos, los que serían suscriptos por los empleados adherentes a la operación de cancelación de deuda y venta de acciones y se creó el Fondo de Reserva Transitorio, autorizado por el Artículo 3º del Decreto Nº 628/97.

Que en virtud de las numerosas causas judiciales iniciadas por ex agentes de YPF SOCIEDAD ANONIMA, y en especial del pronunciamiento recaído en los autos "ANTONUCCI, ROBERTO c/ YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD ANONIMA —YPF— y OTROS", se sancionó la Ley Nº 25.471, la que reconoció el derecho de inclusión en el Programa de Propiedad Participada previsto por la Ley Nº 23.696, a todos aquellos ex agentes que se desempeñaron en relación de dependencia con YPF SOCIEDAD ANONIMA al 1 de enero de 1991 y que hubieran comenzado su relación laboral con anterioridad a dicha fecha, reconociendo una indemnización económica por parte del ESTADO NACIONAL a favor de los ex agentes encuadrados en el Artículo 1º de dicha ley y que no hubieran podido acogerse al Programa de Propiedad Participada, por causas ajenas a su voluntad, o en razón de la demora en la instrumentación del mismo, o que incorporados, hubiesen sido excluidos.

Que a través de la Resolución Nº 1023/06 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, cuya suspensión, nulidad y revocación plantean los presentantes, se instruyó al BANCO DE LA NACION ARGENTINA, entidad autárquica actuante en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION a cancelar al ESTADO NACIONAL el saldo de la deuda del ex Programa de Propiedad Participada de YPF SOCIEDAD ANONIMA, mantener la cuenta del Fondo de Reserva Transitorio, liberar de prenda y transferir las acciones a los empleados adherentes a la operación aprobada por el Decreto Nº 628/97, en proporción a sus tenencias, mantener los activos afectados a la medida cautelar "ORREGO, Gustavo y otros c/ ESTADO NACIONAL s/ MEDIDA CAUTELAR AUTONOMA" hasta tanto exista el pronunciamiento judicial definitivo y distribuir entre todos los empleados adherentes a la operación aprobada por el Decreto Nº 628/97, en proporción a sus tenencias, los activos remanentes formados por montos en Pesos, en Dólares Estadounidenses y en "Bonos del Gobierno Nacional en Dólares Estadounidenses 2013".

Que de las presentaciones efectuadas, se colige que los reclamantes han entendido que, por ser todos ellos beneficiarios de la Ley Nº 25.471 y haber ésta establecido que a partir del 1 de enero de 1991 nace la prerrogativa para acceder al programa en cuestión, les corresponde asimismo el derecho a acceder al Fondo de Reserva Transitorio y demás activos remanentes del mismo, que fueron objeto de la resolución recurrida.

Que la Ley Nº 25.471 no otorgó un derecho "ex novo" sino que reconoció una indemnización por hechos anteriores a su dictado, ello surge tanto de la propia naturaleza de la indemnización —reparación de un daño que la misma contempla—, como del hecho de que se trate de un reconocimiento —lo que implica algo preexistente—, y de los fundamentos que han acompañado al proyecto de ley.

Que la misma, resulta ser una ley interpretativa en el caso de la Ley Nº 24.145 y por ello posee la característica de tener efectos retroactivos, no constituyendo por tanto una norma nueva, sino que se confunde con la norma interpretada y forma parte de ella.

Que por ello, el derecho declarado por la Ley Nº 25.471 debe considerarse como ya existente o imperante desde la sanción de la ley interpretada.

Que sin perjuicio del efecto retroactivo que por naturaleza trae aparejada cualquier ley interpretativa, dicha retroactividad no es absoluta, dado que ninguna ley, aún las de esa característica, puede rebasar los límites de la cosa juzgada o de los derechos adquiridos.

Que en ese orden de cosas, los sujetos adherentes al Programa de Propiedad Participada de YPF SOCIEDAD ANONIMA conforme las pautas establecidas en la Resolución Conjunta Nº 1507/94 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y Nº 1270/94 del ex MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, al momento de la sanción de la Ley Nº 25.471, no sólo habían cumplido todos los requisitos establecidos por la normativa aplicable al programa para poder acceder al mismo, sino que también habían procedido a cancelar su deuda por el saldo de acciones Clase "C", habiéndose aprobado a tal efecto el procedimiento de cancelación anticipada por medio del Decreto Nº 628/97.

Que los señores, D. Francisco Alberto ROMAN (M.I. Nº 10.391.793), D. Carlos Alberto BASSO (M.I. Nº 10.608.400), D. Samuel FERNANDEZ (M.I. Nº 16.560.074) y Da. Mónica Claudia CARDELLI (M.I. Nº 16.472.864), son todos ellos ex empleados que suscribieron en su oportunidad la documentación de adhesión al Programa de Propiedad Participada y por lo tanto pertenecieron al mismo.

Que en razón de la adhesión al citado programa, dichos presentantes han debido suscribir la documentación que como Anexo I forma parte de la Resolución Conjunta Nº 1507/94 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y Nº 1270/94 del ex MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, lo que demuestra la voluntad de los ex agentes de adherirse a los términos del Acuerdo General de Transferencia, del Contrato de Fideicomiso, del Convenio de Sindicación de Acciones y la formación de un Fondo de Garantía y Recompra, instrumentos jurídicos que eran necesarios para la adquisición del número de acciones ordinarias Clase "C" que les correspondieran, de cuyos términos tenían conocimiento y aceptaron.

Que de acuerdo al Formulario de Adhesión, los ex empleados han manifestado expresamente que lo hacían renunciando a toda acción, derecho o facultad que les pudiera corresponder contra el ESTADO NACIONAL respecto de las acciones transferidas por el Programa de Propiedad Participada, no teniendo nada más que reclamar una vez que las mismas les fueren pagadas por intermedio del Fondo de Garantía y Recompra, sujetándose a las normas de sindicación para el ejercicio de sus derechos sociales y políticos derivado de las acciones hasta que el pago se concretara.

Que sumado a lo expuesto con anterioridad, cabe resaltar que todos aquellos ex agentes adherentes al mencionado programa, pero que se desvincularon laboralmente de la empresa con anterioridad al momento de la cancelación anticipada de deuda, no se encuentran, también por esta razón, legitimados para participar de lo dispuesto por la Resolución Nº 1023/06, del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, sin perjuicio de que la Ley Nº 25.471 les reconozca una indemnización a su favor por haber sido empleados de YPF SOCIEDAD ANONIMA al 1 de enero de 1991 y por haber sido excluidos del programa en cuestión.

Que, por otra parte, entre los presentantes, se hallan los ex empleados de YPF SOCIEDAD ANONIMA que han iniciado juicio contra el ESTADO NACIONAL por el Programa de Propiedad Participada de YPF SOCIEDAD ANONIMA D. Claudio Fabián FONDOVILA (M.I. Nº 14.105.149), D. Carlos Alberto BASSO (M.I. Nº 10.608.400), D. Samuel FERNANDEZ (M.I. Nº 16.560.074) y D. Orlando Jorge LIMA (M.I. Nº 5.177.325).

Que las demandas interpuestas por ex agentes de YPF SOCIEDAD ANONIMA contra el ESTADO NACIONAL y contra YPF SOCIEDAD ANONIMA estuvieron fundadas en su exclusión del régimen de Propiedad Participada implementado en dicha empresa, impetrando un resarcimiento total por dicha situación. En razón de ello, en los casos en los que se ha hecho lugar a las demandas interpuestas, se ha condenado al ESTADO NACIONAL a pagar una suma de dinero en razón de la exclusión de dicho programa, como una forma de compensación de las mismas características que la dispuesta por la Ley Nº 25.471.

Que, asimismo, en los casos en que aún no hubiera recaído sentencia corresponde señalar que habrá que estarse a lo que en dicha sede judicial se decida.

Que, en virtud de todo ello, debe rechazarse el reclamo administrativo interpuesto, no correspondiendo hacer lugar al pedido de suspensión de lo dispuesto en la resolución recurrida, por cuanto no se presentan en autos los presupuestos indicados en el Artículo 12 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549, siendo que la entidad de los cuestionamientos formulados por los presentantes no conlleva a su declaración de nulidad, como así tampoco a su revocación por cuestiones de ilegitimidad.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo dispuesto en el Artículo 24, inciso a) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Recházase el reclamo interpuesto por D. Claudio Fabián FONDOVILA (M.I. Nº 14.105.149), D. Héctor Raúl CASALE (M.I. Nº 8.424.535), D. Francisco Alberto ROMAN (M.I. Nº 10.391.793), D. Gustavo Angel BARTOLUCCI (M.I. Nº 13.327.742), D. Alejandro Daniel AMADO (M.I. Nº 22.765.206) en carácter de derechohabiente de D. Carlos Daniel AMADO (M.I. Nº 5.146.193); D. Carlos Alberto BASSO (M.I. Nº 10.608.400), D. José María MORENO (M.I. Nº 5.188.142), Da. Lilia Rosa ROMERO (M.I. Nº 14.243.036), D. Samuel FERNANDEZ (M.I. Nº 16.560.074), Da. Zulema VAN HORN (M.I. Nº 4.993.367), Da. Mónica Claudia CARDELLI (M.I. Nº 16.472.864), D. Claudio Fabián GONZALEZ (M.I. Nº 18.437.420), D. Miguel Angel DOMINGUEZ (M.I. Nº 8.424.555), D. Héctor Omar TOLOSA (M.I. Nº 16.300.635), D. Orlando Jorge LIMA (M.I. Nº 5.177.325), D. Carlos Alberto HISER (M.I. Nº 8.317.941), D. Juan Carlos CALLAU (M.I. Nº 5.185.987), D. Marcos Florentino VIDELA (M.I. Nº 5.171.686) y D. Horacio VILLALVA (M.I. Nº 11.797.605), todos ellos en su calidad de ex empleados de YPF SOCIEDAD ANONIMA en los términos del Artículo 24 inciso a) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549, contra la Resolución Nº 1023 de fecha 21 de diciembre de 2006 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

ARTICULO 2º — Hágase saber a los interesados que la resolución del presente reclamo clausura la vía administrativa, quedando expedita la acción judicial, la que podrá ser interpuesta dentro de los NOVENTA (90) días hábiles judiciales, a partir de su notificación.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MARTIN LOUSTEAU, Ministro de Economía y Producción.

e. 22/04/2008 Nº 576.713 v. 22/04/2008

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

Resolución Nº 271/2008

Bs. As., 16/4/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0142580/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, las Leyes Nros. 23.696 y sus modificaciones y 25.471, los Decretos Nros. 584 de fecha 1 de abril de 1993 y 628 de fecha 11 de julio de 1997, la Resolución Conjunta Nº 1507 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y Nº 1270 del ex MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL de fecha 2 de diciembre de 1994, la Resolución Nº 779 de fecha 11 de julio de 1997 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Resolución Nº 1023 de fecha 21 de diciembre de 2006 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por la actuación mencionada en el Visto, los ex empleados de YPF SOCIEDAD ANONIMA, D. Estanislao Oscar ALTONAGA (M.I. Nº 5.130.403), D. Alfredo DURAN (M.I. Nº 5.160.123), D. Carlos Omar ARRECHE (M.I. Nº 12.476.402), D. Francisco Miguel MACRINOS (M.I. Nº 13.766.026), D. Rubén Daniel NOROÑA (M.I. Nº 10.725.242), D. Jorge Patricio RODRIGUEZ (M.I. Nº 8.355.503), D. Daniel Oscar SALICE (M.I. Nº 5.193.917), D. Vasile VAHNCOVAN (M.I. Nº 4.649.433), D. Juan Carlos BARRAMEDA (M.I. Nº 5.185.433), D. Roque Esteban NIEVA (M.I. Nº 21.666.641), D. Bernardo Oscar WOLF (M.I. Nº 5.171.734), D. Atilio Manuel TARTARI (M.I. Nº 5.183.655), D. Brein Ali KAIKE (M.I. Nº 5.132.146), D. Héctor Alberto PURVIS (M.I. Nº 5.187.085), D. Ricardo Simón VELAZQUEZ (M.I. Nº 5.187.084), D. César POSTIGO (M.I. Nº 17.569.372), D. Juan Pedro CIORNEI (M.I. Nº 5.132.121), D. Miguel Angel MEJIAS (M.I. Nº 8.571.693) y D. Carlos Alberto DEMICHELLI (M.I. Nº 8.464.572), solicitan se suspenda la ejecutoriedad de la Resolución Nº 1023 de fecha 21 de diciembre de 2006 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, en virtud de lo establecido en el Artículo 12 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549; plantean además la nulidad de dicha medida y solicitan su revocación, o su adecuación en aplicación del Artículo 20 de la citada ley.

Que la Ley Nº 23.696 establece las bases conceptuales del Programa de Propiedad Participada, y en ningún caso conforma automáticamente la existencia de dicho programa, es decir que a través de la misma se otorgó al PODER EJECUTIVO NACIONAL la facultad de utilizar o no este tipo de operatoria dentro de un proceso privatizador.

Que teniendo en cuenta el espíritu que guió el dictado de las normas que creó el denominado Programa de Propiedad Participada, ninguna persona que ha dejado o deje de pertenecer a las empresas donde el mismo fuere implementado, pueden formar parte de él; circunstancia ésta que surge tanto de la Ley Nº 23.696, del Decreto Nº 584 de fecha 1 de abril de 1993 y de la Resolución Conjunta Nº 1507 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y Nº 1270 del ex MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL de fecha 2 de diciembre de 1994.

Que el Programa de Propiedad Participada mencionado en la Ley Nº 23.696 está dado en un marco que requiere la instrumentación para ser operativo y funcionar, lo que no puede hacerse sin haberse privatizado la empresa y sin que los sujetos legitimados hayan aceptado su incorporación y pagado el precio de sus acciones, con dividendos y/o con el porcentaje correspondiente al bono de participación en las ganancias, que dicha ley menciona en los Artículos 30 y 31.

Que mediante el Decreto Nº 628 de fecha 11 de julio de 1997, se aprobó el procedimiento de cancelación de deuda de las acciones Clase "C" del Programa de Propiedad Participada de YPF SOCIEDAD ANONIMA adeudado por los empleados adherentes al programa, determinando en su Artículo 2º que: "Podrán acceder a los beneficios de la propuesta de cancelación de deuda, todos los empleados participantes en el Programa de Propiedad Participada de YPF SOCIEDAD ANONIMA que han adherido a la misma y que figuren en los registros del BANCO DE LA NACION ARGENTINA al 30 de mayo de 1997".

Que mediante la Resolución Nº 779 de fecha 11 de julio de 1997 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, se aprobaron los contratos y la documentación correspondientes a la cancelación anticipada de deuda y venta de acciones Clase "C" de YPF SOCIEDAD ANONIMA, en especial el Contrato de Depósito y el Contrato de Cesión de Derechos, los que serían suscriptos por los empleados adherentes a la operación de cancelación de deuda y venta de acciones y se creó el Fondo de Reserva Transitorio, autorizado por el Artículo 3º del Decreto Nº 628/97.

Que en virtud de las numerosas causas judiciales iniciadas por ex agentes de YPF SOCIEDAD ANONIMA, y en especial del pronunciamiento recaído en los autos "ANTONUCCI, ROBERTO c/ YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD ANONIMA —YPF— y OTROS", se sancionó la Ley Nº 25.471, la que reconoció el derecho de inclusión en el Programa de Propiedad Participada previsto por la Ley Nº 23.696, a todos aquellos ex agentes que se desempeñaron en relación de dependencia con YPF SOCIEDAD ANONIMA al 1 de enero de 1991 y que hubieran comenzado su relación laboral con anterioridad a dicha fecha, reconociendo una indemnización económica por parte del ESTADO NACIONAL a favor de los ex agentes encuadrados en el Artículo 1º de dicha ley y que no hubieran podido acogerse al Programa de Propiedad Participada, por causas ajenas a su voluntad, o en razón de la demora en la instrumentación del mismo, o que incorporados, hubiesen sido excluidos.

Que a través de la Resolución Nº 1023/06 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, cuya suspensión, nulidad y revocación plantean los presentantes, se instruyó al BANCO DE LA NACION ARGENTINA, entidad autárquica actuante en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION a cancelar al ESTADO NACIONAL el saldo de la deuda del ex Programa de Propiedad Participada de YPF SOCIEDAD ANONIMA, mantener la cuenta del Fondo de Reserva Transitorio, liberar de prenda y transferir las acciones a los empleados adherentes a la operación aprobada por el Decreto Nº 628/97, en proporción a sus tenencias, mantener los activos afectados a la medida cautelar "ORREGO, Gustavo y otros c/ ESTADO NACIONAL s/ MEDIDA CAUTELAR AUTONOMA" hasta tanto exista el pronunciamiento judicial definitivo y distribuir entre todos los empleados adherentes a la operación aprobada por el Decreto Nº 628/97, en proporción a sus tenencias, los activos remanentes formados por montos en Pesos, en Dólares Estadounidenses y en "Bonos del Gobierno Nacional en Dólares Estadounidenses 2013".

Que de las presentaciones efectuadas, se colige que los reclamantes han entendido que, por ser todos ellos beneficiarios de la Ley Nº 25.471 y haber ésta establecido que a partir del 1 de enero de 1991 nace la prerrogativa para acceder al programa en cuestión, les corresponde asimismo el derecho a acceder al Fondo de Reserva Transitorio y demás activos remanentes del mismo, que fueron objeto de la resolución recurrida.

Que la Ley Nº 25.471 no otorgó un derecho "ex novo" sino que reconoció una indemnización por hechos anteriores a su dictado, ello surge tanto de la propia naturaleza de la indemnización —reparación de un daño que la misma contempla—, como del hecho de que se trate de un reconocimiento — lo que implica algo preexistente—, y de los fundamentos que han acompañado al proyecto de ley.

Que la misma, resulta ser una ley interpretativa en el caso de la Ley Nº 24.145 y por ello posee la característica de tener efectos retroactivos, no constituyendo por tanto una norma nueva, sino que se confunde con la norma interpretada y forma parte de ella.

Que por ello, el derecho declarado por la Ley Nº 25.471 debe considerarse como ya existente o imperante desde la sanción de la ley interpretada.

Que sin perjuicio del efecto retroactivo que por naturaleza trae aparejada cualquier ley interpretativa, dicha retroactividad no es absoluta, dado que ninguna ley, aún las de esa característica, puede rebasar los límites de la cosa juzgada o de los derechos adquiridos.

Que en ese orden de cosas, los sujetos adherentes al Programa de Propiedad Participada de YPF SOCIEDAD ANONIMA conforme las pautas establecidas en la Resolución Conjunta Nº 1507/94 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y Nº 1270/94 del ex MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, al momento de la sanción de la Ley Nº 25.471, no sólo habían cumplido todos los requisitos establecidos por la normativa aplicable al programa para poder acceder al mismo, sino que también habían procedido a cancelar su deuda por el saldo de acciones Clase "C", habiéndose aprobado a tal efecto el procedimiento de cancelación anticipada por medio del Decreto Nº 628/97.

Que el señor, D. Daniel Oscar SALICE (M.I. Nº 5.193.917), es un ex empleado que suscribió en su oportunidad la documentación de adhesión al Programa de Propiedad Participada y por lo tanto perteneció al mismo.

Que en razón de la adhesión al citado programa, dicho presentante ha debido suscribir la documentación que como Anexo I forma parte de la Resolución Conjunta Nº 1507/94 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y Nº 1270/94 del ex MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, lo que demuestra la voluntad del ex agente de adherirse a los términos del Acuerdo General de Transferencia, del Contrato de Fideicomiso, del Convenio de Sindicación de Acciones y la formación de un Fondo de Garantía y Recompra, instrumentos jurídicos que eran necesarios para la adquisición del número de acciones ordinarias Clase "C" que le correspondieran, de cuyos términos tenía conocimiento y aceptó.

Que de acuerdo al Formulario de Adhesión, el ex empleado ha manifestado expresamente que lo hacía renunciando a toda acción, derecho o facultad que le pudiera corresponder contra el ESTADO NACIONAL respecto de las acciones transferidas por el Programa de Propiedad Participada, no teniendo nada más que reclamar una vez que las mismas le fueren pagadas por intermedio del Fondo de Garantía y Recompra, sujetándose a las normas de sindicación para el ejercicio de sus derechos sociales y políticos derivado de las acciones hasta que el pago se concretara.

Que sumado a lo expuesto con anterioridad, cabe resaltar que todos aquellos ex agentes adherentes al mencionado programa, pero que se desvincularon laboralmente de la empresa con anterioridad al momento de la cancelación anticipada de deuda, no se encuentran, también por esta razón, legitimados para participar de lo dispuesto por la Resolución Nº 1023/06 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, sin perjuicio de que la Ley Nº 25.471 les reconozca una indemnización a su favor por haber sido empleados de YPF SOCIEDAD ANONIMA al 1 de enero de 1991 y por haber sido excluidos del programa en cuestión.

Que, por otra parte, entre los presentantes se hallan los ex empleados de YPF SOCIEDAD ANONIMA que han iniciado juicio contra el ESTADO NACIONAL por el Programa de Propiedad Participada de YPF SOCIEDAD ANONIMA, D. Roque Esteban NIEVA (M.I. Nº 21.666.641), D. Bernardo Oscar WOLF (M.I. Nº 5.171.734), D. Ricardo Simón VELAZQUEZ (M.I. Nº 5.187.084), D. César POSTIGO (M.I. Nº 17.569.372), D. Juan Pedro CIORNEI (M.I. Nº 5.132.121) y D. Miguel Angel MEJIAS (M.I. Nº 8.571.693).

Que las demandas interpuestas por ex agentes de YPF SOCIEDAD ANONIMA contra el ESTADO NACIONAL y contra YPF SOCIEDAD ANONIMA estuvieron fundadas en su exclusión del régimen de Propiedad Participada implementado en dicha empresa, impetrando un resarcimiento total por dicha situación. En razón de ello, en los casos en los que se ha hecho lugar a las demandas interpuestas, se ha condenado al ESTADO NACIONAL a pagar una suma de dinero en razón de la exclusión de dicho programa, como una forma de compensación de las mismas características que la dispuesta por la Ley Nº 25.471.

Que, asimismo, en los casos en que aún no hubiera recaído sentencia corresponde señalar que habrá que estarse a lo que en dicha sede judicial se decida.

Que, en virtud de todo ello, debe rechazarse el reclamo administrativo interpuesto, no correspondiendo hacer lugar al pedido de suspensión de lo dispuesto en la resolución recurrida, por cuanto no se presentan en autos los presupuestos indicados en el Artículo 12 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549, siendo que la entidad de los cuestionamientos formulados por los presentantes no conlleva a su declaración de nulidad, como así tampoco a su revocación por cuestiones de ilegitimidad.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo dispuesto en el Artículo 24, inciso a) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Recházase el reclamo interpuesto por los ex empleados de YPF SOCIEDAD ANONIMA, D. Estanislao Oscar ALTONAGA (M.I. Nº 5.130.403), D. Alfredo DURAN (M.I. Nº 5.160.123), D. Carlos Omar ARRECHE (M.I. Nº 12.476.402), D. Francisco Miguel MACRINOS (M.I. Nº 13.766.026), D. Rubén Daniel NOROÑA (M.I. Nº 10.725.242), D. Jorge Patricio RODRIGUEZ (M.I. Nº 8.355.503), D. Daniel Oscar SALICE (M.I. Nº 5.193.917), D. Vasile VAHNCOVAN (M.I. Nº 4.649.433), D. Juan Carlos BARRAMEDA (M.I. Nº 5.185.433), D. Roque Esteban NIEVA (M.I. Nº 21.666.641), D. Bernardo Oscar WOLF (M.I. Nº 5.171.734), D. Atilio Manuel TARTARI (M.I. Nº 5.183.655), D. Brein Ali KAIKE (M.I. Nº 5.132.146), D. Héctor Alberto PURVIS (M.I. Nº 5.187.085), D. Ricardo Simón VELAZQUEZ (M.I. Nº 5.187.084), D. César POSTIGO (M.I. Nº 17.569.372), D. Juan Pedro CIORNEI (M.I. Nº 5.132.121), D. Miguel Angel MEJIAS (M.I. Nº 8.571.693) y D. Carlos Alberto DEMICHELLI (M.I. Nº 8.464.572), todos ellos en su calidad de ex empleados de YPF SOCIEDAD ANONIMA, en los términos del Artículo 24 inciso a) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549, contra la Resolución Nº 1023 de fecha 21 de diciembre de 2006 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

ARTICULO 2º — Hágase saber a los interesados que la resolución del presente reclamo clausura la vía administrativa, quedando expedita la acción judicial, la que podrá ser interpuesta dentro de los NOVENTA (90) días hábiles judiciales, a partir de su notificación.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MARTIN LOUSTEAU, Ministro de Economía y Producción.

e. 22/04/2008 Nº 576.712 v. 22/04/2008

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

Resolución Nº 272/2008

Bs. As., 16/4/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0381167/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, las Leyes Nros. 23.696 y sus modificaciones y 25.471, los Decretos Nros. 584 de fecha 1 de abril de 1993 y 628 de fecha 11 de julio de 1997, la Resolución Conjunta Nº 1507 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y Nº 1270 del ex MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL de fecha 2 de diciembre de 1994, la Resolución Nº 779 de fecha 11 de julio de 1997 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Resolución Nº 1023 de fecha 21 de diciembre de 2006 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por la actuación mencionada en el Visto, el ex empleado de YPF SOCIEDAD ANONIMA, D. Jorge Arnaldo VARAS (M.I. Nº 4.704.542), solicita se suspenda la ejecutoriedad de la Resolución Nº 1023 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION de fecha 21 de diciembre de 2006, en virtud de lo establecido en el Artículo 12 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549. Plantea además la nulidad de dicha medida y solicita su revocación, o su adecuación en aplicación del Artículo 20 de la citada ley.

Que la Ley Nº 23.696 establece las bases conceptuales del Programa de Propiedad Participada, y en ningún caso conforma automáticamente la existencia de dicho programa, es decir que a través de la misma se otorgó al PODER EJECUTIVO NACIONAL la facultad de utilizar o no este tipo de operatoria dentro de un proceso privatizador.

Que teniendo en cuenta el espíritu que guió el dictado de las normas que creó el denominado Programa de Propiedad Participada, ninguna persona que ha dejado o deje de pertenecer a las empresas donde el mismo fuere implementado, pueden formar parte de él; circunstancia ésta que surge tanto de la Ley Nº 23.696, del Decreto Nº 584 de fecha 1 de abril de 1993 y de la Resolución Conjunta Nº 1507 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y Nº 1270 del ex MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL de fecha 2 de diciembre de 1994.

Que el Programa de Propiedad Participada mencionado en la Ley Nº 23.696 está dado en un marco que requiere la instrumentación para ser operativo y funcionar, lo que no puede hacerse sin haberse privatizado la empresa y sin que los sujetos legitimados hayan aceptado su incorporación y pagado el precio de sus acciones, con dividendos y/o con el porcentaje correspondiente al bono de participación en las ganancias, que dicha ley menciona en los Artículos 30 y 31.

Que mediante el Decreto Nº 628 de fecha 11 de julio de 1997, se aprobó el procedimiento de cancelación de deuda de las acciones Clase “C” del Programa de Propiedad Participada de YPF SOCIEDAD ANONIMA adeudado por los empleados adherentes al programa, determinando en su Artículo 2º que: “Podrán acceder a los beneficios de la propuesta de cancelación de deuda, todos los empleados participantes en el Programa de Propiedad Participada de YPF SOCIEDAD ANONIMA que han adherido a la misma y que figuren en los registros del BANCO DE LA NACION ARGENTINA al 30 de mayo de 1997”.

Que mediante la Resolución Nº 779 de fecha 11 de julio de 1997 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, se aprobaron los contratos y documentación correspondientes a la cancelación anticipada de deuda y venta de acciones Clase “C” de YPF SOCIEDAD ANONIMA, en especial el Contrato de Depósito y el Contrato de Cesión de Derechos, los que serían suscriptos por los empleados adherentes a la operación de cancelación de deuda y venta de acciones y se creó el Fondo de Reserva Transitorio, autorizado por el Artículo 3º del Decreto 628/97.

Que en virtud de las numerosas causas judiciales iniciadas por ex agentes de YPF SOCIEDAD ANONIMA, y en especial del pronunciamiento recaído en los autos “ANTONUCCI, ROBERTO c/ YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD ANONIMA —YPF— y OTROS”, se sancionó la Ley Nº 25.471, la que reconoció el derecho de inclusión en el Programa de Propiedad Participada previsto por la Ley Nº 23.696, a todos aquellos ex agentes que se desempeñaron en relación de dependencia con YPF SOCIEDAD ANONIMA al 1 de enero de 1991 y que hubieran comenzado su relación laboral con anterioridad a dicha fecha, reconociendo una indemnización económica por parte del ESTADO NACIONAL a favor de los ex agentes encuadrados en el Artículo 1º de dicha ley y que no hubieran podido acogerse al Programa de Propiedad Participada, por causas ajenas a su voluntad, o en razón de la demora en la instrumentación del mismo, o que incorporados, hubiesen sido excluidos.

Que a través de la Resolución Nº 1023/06 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, cuya suspensión, nulidad y revocación plantea el presentante, se instruyó al BANCO DE LA NACION ARGENTINA, entidad autárquica actuante en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION a cancelar al ESTADO NACIONAL el saldo de la deuda del ex Programa de Propiedad Participada de YPF SOCIEDAD ANONIMA, mantener la cuenta del Fondo de Reserva Transitorio, liberar de prenda y transferir las acciones a los empleados adherentes a la operación aprobada por el Decreto Nº 628/97, en proporción a sus tenencias, mantener los activos afectados a la medida cautelar “ORREGO, Gustavo y otros c/ ESTADO NACIONAL s/ MEDIDA CAUTELAR AUTONOMA” hasta tanto exista el pronunciamiento judicial definitivo y distribuir entre todos los empleados adherentes a la operación aprobada por el Decreto Nº 628/97, en proporción a sus tenencias, los activos remanentes formados por montos en Pesos, en Dólares Estadounidenses y en “Bonos del Gobierno Nacional en Dólares Estadounidenses 2013”.

Que de la presentación efectuada, se colige que el reclamante ha entendido que, por ser beneficiario de la Ley Nº 25.471 y haber ésta establecido que a partir del 1 de enero de 1991 nace la prerrogativa para acceder al programa en cuestión, le corresponde asimismo el derecho a acceder al Fondo de Reserva Transitorio y demás activos remanentes del mismo, que fueron objeto de la resolución recurrida.

Que la Ley Nº 25.471 no otorgó un derecho “ex novo” sino que reconoció una indemnización por hechos anteriores a su dictado, ello surge tanto de la propia naturaleza de la indemnización —reparación de un daño que la misma contempla—, como del hecho de que se trate de un reconocimiento — lo que implica algo preexistente—, y de los fundamentos que han acompañado al proyecto de ley.

Que la misma, resulta ser una ley interpretativa en el caso de la Ley Nº 24.145 y por ello posee la característica de tener efectos retroactivos, no constituyendo por tanto una norma nueva, sino que se confunde con la norma interpretada y forma parte de ella.

Que por ello, el derecho declarado por la Ley Nº 25.471 debe considerarse como ya existente o imperante desde la sanción de la ley interpretada.

Que sin perjuicio del efecto retroactivo que por naturaleza trae aparejada cualquier ley interpretativa, dicha retroactividad no es absoluta, dado que ninguna ley, aún la de esas características, puede rebasar los límites de la cosa juzgada o de los derechos adquiridos.

Que en ese orden de cosas, los sujetos adherentes al Programa de Propiedad Participada de YPF SOCIEDAD ANONIMA conforme las pautas establecidas en la Resolución Conjunta Nº 1507/94 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y Nº 1270/94 del ex MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, al momento de la sanción de la Ley Nº 25.471, no sólo habían cumplido todos los requisitos establecidos por la normativa aplicable al programa para poder acceder al mismo, sino que también habían procedido a cancelar su deuda por el saldo de acciones Clase “C”, habiéndose aprobado a tal efecto el procedimiento de cancelación anticipada por medio del Decreto Nº 628/97.

Que el señor, D. Jorge Arnaldo VARAS (M.I. Nº 4.704.542), es ex empleado que suscribió en su oportunidad la documentación de adhesión al Programa de Propiedad Participada y por lo tanto perteneció al mismo.

Que en razón de la adhesión al citado programa, dicho presentante ha debido suscribir la documentación que como Anexo I forma parte de la Resolución Conjunta Nº 1507/94 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y Nº 1270/94 del ex MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, lo que demuestra la voluntad del ex agente de adherirse a los términos del Acuerdo General de Transferencia, del Contrato de Fideicomiso, del Convenio de Sindicación de Acciones y la formación de un Fondo de Garantía y Recompra, instrumentos jurídicos que eran necesarios para la adquisición del número de acciones ordinarias Clase “C” que le correspondiera, de cuyos términos tenía conocimiento y aceptó.

Que de acuerdo al Formulario de Adhesión, los ex empleados han manifestado expresamente que lo hacían renunciando a toda acción, derecho o facultad que les pudiera corresponder contra el ESTADO NACIONAL respecto de las acciones transferidas por el Programa de Propiedad Participada, no teniendo nada más que reclamar una vez que las mismas les fueren pagadas por intermedio del Fondo de Garantía y Recompra, sujetándose a las normas de sindicación para el ejercicio de sus derechos sociales y políticos derivado de las acciones hasta que el pago se concretara.

Que sumado a lo expuesto con anterioridad, cabe resaltar que todos aquellos ex agentes adherentes al mencionado programa, pero que se desvincularon laboralmente de la empresa con anterioridad al momento de la cancelación anticipada de deuda, no se encuentran, también por esta razón, legitimados para participar de lo dispuesto por la Resolución Nº 1023/06 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, sin perjuicio de que la Ley Nº 25.471 les reconozca una indemnización a su favor por haber sido empleados de YPF SOCIEDAD ANONIMA al 1 de enero de 1991 y por haber sido excluidos del programa en cuestión.

Que, en virtud de todo ello, debe rechazarse el reclamo administrativo interpuesto, no correspondiendo hacer lugar al pedido de suspensión de lo dispuesto en la resolución recurrida, por cuanto no se presentan en autos los presupuestos indicados en el Artículo 12 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549, siendo que la entidad del cuestionamiento formulado por el presentante no conlleva a su declaración de nulidad, como así tampoco a su revocación por cuestiones de ilegitimidad.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo dispuesto en el Artículo 24, inciso a) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Recházase el reclamo interpuesto por el ex empleado de YPF SOCIEDAD ANONIMA, D. Jorge Arnaldo VARAS (M.I. Nº 4.704.542), en los términos del Artículo 24 inciso a) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549, contra la Resolución Nº 1023 de fecha 21 de diciembre de 2006 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

ARTICULO 2º — Hágase saber al interesado que la resolución del presente reclamo clausura la vía administrativa, quedando expedita la acción judicial, la que podrá ser interpuesta dentro de los NOVENTA (90) días hábiles judiciales, a partir de su notificación.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MARTIN LOUSTEAU, Ministro de Economía y Producción.

e. 22/04/2008 Nº 576.715 v. 22/04/2008

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

Resolución Nº 273/2008

Bs. As., 16/4/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0060927/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, las Leyes Nros. 23.696 y sus modificaciones y 25.471, los Decretos Nros. 584 de fecha 1 de abril de 1993 y 628 de fecha 11 de julio de 1997, la Resolución Conjunta Nº 1507 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y Nº 1270 del ex MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL de fecha 2 de diciembre de 1994, la Resolución Nº 779 de fecha 11 de julio de 1997 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Resolución Nº 1023 de fecha 21 de diciembre de 2006 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por la actuación mencionada en el Visto, los ex empleados de YPF SOCIEDAD ANONIMA, D. Abel Ricardo GIACOMELLI (M.I. Nº 4.276.104), D. José Hernando TOSETTI (M.I. Nº 8.346.202), D. Brahin DERRUISH (M.I. Nº 5.168.553), D. Porfidio TOLOZA (M.I. Nº 5.144.445), D. Héctor Ricardo ESCUDERO (M.I. Nº 8.353.276), D. Sergio Gustavo D'ONOFRIO (M.I. Nº 20.184.442), Da. Noemí Leonor MARONI (M.I. Nº 3.094.154) en su carácter de universal heredera del ex empleado de YPF SOCIEDAD ANONIMA D. Daniel Eduardo SILVA (M.I. Nº 12.253.445), D. Juan Carlos GIMENEZ (M.I. Nº 12.064.464), D. Anselmo Aníbal FLAMINI (M.I. Nº 5.173.418), D. Héctor César MARTIN (M.I. Nº 10.686.114), D. Francisco Marcelo PEREYRA (M.I. Nº 8.424.514), D. José María FONTELA (M.I. Nº 13.172.275), Da. María Luján FUSCHINI (M.I. Nº 5.895.350) en su carácter de cónyuge supérstite del ex empleado de YPF SOCIEDAD ANONIMA señor D. Rafael Alberto MARESCA (M.I. Nº 7.789.867), D. Horacio Luis MICHALAK (M.I. Nº 10.517.216), D. Alberto Raúl D'ONOFRIO (M.I. Nº 5.162.207), D. José Víctor DI MARZIO (M.I. Nº 5.136.741), D. Juan Eulogio PARADA (M.I. Nº 12.030.028), D. Hugo Armando STETTLER (M.I. Nº 12.427.426), D. Santos Gumersindo BRAVO (M.I. Nº 13.327.911) y D. Raúl Osvaldo BELLO (M.I. Nº 12.427.466), solicitan se suspenda la ejecutoriedad de la Resolución Nº 1023 de fecha 21 de diciembre de 2006 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, en virtud de lo establecido en el Artículo 12 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549; plantean además la nulidad de dicha medida y solicitan su revocación, o su adecuación en aplicación del Artículo 20 de la citada ley.

Que la Ley Nº 23.696 establece las bases conceptuales del Programa de Propiedad Participada, y en ningún caso conforma automáticamente la existencia de dicho programa, es decir que a través de la misma se otorgó al PODER EJECUTIVO NACIONAL la facultad de utilizar o no este tipo de operatoria dentro de un proceso privatizador.

Que teniendo en cuenta el espíritu que guió el dictado de las normas que creó el denominado Programa de Propiedad Participada, ninguna persona que ha dejado o deje de pertenecer a las empresas donde el mismo fuere implementado, pueden formar parte de él; circunstancia ésta que surge tanto de la Ley Nº 23.696, del Decreto Nº 584 de fecha 1 de abril de 1993 y de la Resolución Conjunta Nº 1507 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y Nº 1270 del ex MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL de fecha 2 de diciembre de 1994.

Que el Programa de Propiedad Participada mencionado en la Ley Nº 23.696 está dado en un marco que requiere la instrumentación para ser operativo y funcionar, lo que no puede hacerse sin haberse privatizado la empresa y sin que los sujetos legitimados hayan aceptado su incorporación y pagado el precio de sus acciones, con dividendos y/o con el porcentaje correspondiente al bono de participación en las ganancias, que dicha ley menciona en los Artículos 30 y 31.

Que mediante el Decreto Nº 628 de fecha 11 de julio de 1997, se aprobó el procedimiento de cancelación de deuda de las acciones Clase "C" del Programa de Propiedad Participada de YPF SOCIEDAD ANONIMA adeudado por los empleados adherentes al programa, determinando en su Artículo 2º que: "Podrán acceder a los beneficios de la propuesta de cancelación de deuda, todos los empleados participantes en el Programa de Propiedad Participada de YPF SOCIEDAD ANONIMA que han adherido a la misma y que figuren en los registros del BANCO DE LA NACION ARGENTINA al 30 de mayo de 1997".

Que mediante la Resolución Nº 779 de fecha 11 de julio de 1997 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, se aprobaron los contratos y la documentación, correspondientes a la cancelación anticipada de deuda y venta de acciones Clase "C" de YPF SOCIEDAD ANONIMA, en especial el Contrato de Depósito y el Contrato de Cesión de Derechos, los que serían suscriptos por los empleados adherentes a la operación de cancelación de deuda y venta de acciones y se creó el Fondo de Reserva Transitorio, autorizado por el Artículo 3º del Decreto Nº 628/97.

Que en virtud de las numerosas causas judiciales iniciadas por ex agentes de YPF SOCIEDAD ANONIMA, y en especial del pronunciamiento recaído en los autos "ANTONUCCI, ROBERTO c/ YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD ANONIMA —YPF— y OTROS", se sancionó la Ley Nº 25.471, la que reconoció el derecho de inclusión en el Programa de Propiedad Participada previsto por la Ley Nº 23.696, a todos aquellos ex agentes que se desempeñaron en relación de dependencia con YPF SOCIEDAD ANONIMA al 1 de enero de 1991 y que hubieran comenzado su relación laboral con anterioridad a dicha fecha, reconociendo una indemnización económica por parte del ESTADO NACIONAL a favor de los ex agentes encuadrados en el Artículo 1º de dicha ley y que no hubieran podido acogerse al Programa de Propiedad Participada, por causas ajenas a su voluntad, o en razón de la demora en la instrumentación del mismo, o que incorporados, hubiesen sido excluidos.

Que a través de la Resolución Nº 1023/06 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, cuya suspensión, nulidad y revocación plantean los presentantes, se instruyó al BANCO DE LA NACION ARGENTINA, entidad autárquica actuante en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION a cancelar al ESTADO NACIONAL el saldo de la deuda del ex Programa de Propiedad Participada de YPF SOCIEDAD ANONIMA, mantener la cuenta del Fondo de Reserva Transitorio, liberar de prenda y transferir las acciones a los empleados adherentes a la operación aprobada por el Decreto Nº 628/97, en proporción a sus tenencias, mantener los activos afectados a la medida cautelar "ORREGO, Gustavo y otros c/ESTADO NACIONAL s/MEDIDA CAUTELAR AUTONOMA" hasta tanto exista el pronunciamiento judicial definitivo y distribuir entre todos los empleados adherentes a la operación aprobada por el Decreto Nº 628/97, en proporción a sus tenencias, los activos remanentes formados por montos en Pesos, en Dólares Estadounidenses y en "Bonos del Gobierno Nacional en Dólares Estadounidenses 2013".

Que de las presentaciones efectuadas, se colige que los reclamantes han entendido que, por ser todos ellos beneficiarios de la Ley Nº 25.471 y haber ésta establecido que a partir del 1 de enero de 1991 nace la prerrogativa para acceder al programa en cuestión, les corresponde asimismo el derecho a acceder al Fondo de Reserva Transitorio y demás activos remanentes del mismo, que fueron objeto de la resolución recurrida.

Que la Ley Nº 25.471 no otorgó un derecho "ex novo" sino que reconoció una indemnización por hechos anteriores a su dictado, ello surge tanto de la propia naturaleza de la indemnización —reparación de un daño que la misma contempla—, como del hecho de que se trate de un reconocimiento — lo que implica algo preexistente—, y de los fundamentos que han acompañado al proyecto de ley.

Que la misma, resulta ser una ley interpretativa en el caso de la Ley Nº 24.145 y por ello posee la característica de tener efectos retroactivos, no constituyendo por tanto una norma nueva, sino que se confunde con la norma interpretada y forma parte de ella.

Que por ello, el derecho declarado por la Ley Nº 25.471 debe considerarse como ya existente o imperante desde la sanción de la ley interpretada.

Que sin perjuicio del efecto retroactivo que por naturaleza trae aparejada cualquier ley interpretativa, dicha retroactividad no es absoluta, dado que ninguna ley, aún las de esa característica, puede rebasar los límites de la cosa juzgada o de los derechos adquiridos.

Que en ese orden de cosas, los sujetos adherentes al Programa de Propiedad Participada de YPF SOCIEDAD ANONIMA conforme las pautas establecidas en la Resolución Conjunta Nº 1507/94 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y Nº 1270/94 del ex MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, al momento de la sanción de la Ley Nº 25.471, no sólo habían cumplido todos los requisitos establecidos por la normativa aplicable al programa para poder acceder al mismo, sino que también habían procedido a cancelar su deuda por el saldo de acciones Clase "C", habiéndose aprobado a tal efecto el procedimiento de cancelación anticipada por medio del Decreto Nº 628/97.

Que por otra parte, entre los presentantes, se hallan los ex empleados de YPF SOCIEDAD ANONIMA que han iniciado juicio contra el ESTADO NACIONAL por el Programa de Propiedad Participada de YPF SOCIEDAD ANONIMA, D. Sergio Gustavo D'ONOFRIO (M.I. Nº 20.184.442) y D. Rafael Alberto MARESCA (M.I. Nº 7.789.867).

Que las demandas interpuestas por ex agentes de YPF SOCIEDAD ANONIMA contra el ESTADO NACIONAL y contra YPF SOCIEDAD ANONIMA estuvieron fundadas en su exclusión del régimen de Propiedad Participada implementado en dicha empresa, impetrando un resarcimiento total por dicha situación. En razón de ello, en los casos en los que se ha hecho lugar a las demandas interpuestas, se ha condenado al ESTADO NACIONAL a pagar una suma de dinero en razón de la exclusión de dicho programa, como una forma de compensación de las mismas características que la dispuesta por la Ley Nº 25.471.

Que asimismo, en los casos en que aún no hubiera recaído sentencia corresponde señalar que habrá que estarse a lo que en dicha sede judicial se decida.

Que, en virtud de todo ello, debe rechazarse el reclamo administrativo interpuesto, no correspondiendo hacer lugar al pedido de suspensión de lo dispuesto en la resolución recurrida, por cuanto no se presentan en autos los presupuestos indicados en el Artículo 12 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549, siendo que la entidad de los cuestionamientos formulados por los presentantes no conlleva a su declaración de nulidad, como así tampoco a su revocación por cuestiones de ilegitimidad.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo dispuesto en el Artículo 24, inciso a) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Recházase el reclamo interpuesto por D. Abel Ricardo GIACOMELLI (M.I. Nº 4.276.104), D. José Hernando TOSETTI (M.I. Nº 8.346.202), D. Brahin DERRUISH (M.I. Nº 5.168.553), D. Porfidio TOLOZA (M.I. Nº 5.144.445), D. Héctor Ricardo ESCUDERO (M.I. Nº 8.353.276), D. Sergio Gustavo D'ONOFRIO (M.I. Nº 20.184.442), Da. Noemí Leonor MARONI (M.I. Nº 3.094.154) en su carácter de universal heredera del ex empleado de YPF SOCIEDAD ANONIMA D. Daniel Eduardo SILVA (M.I. Nº 12.253.445), D. Juan Carlos GIMENEZ (M.I. Nº 12.064.464), D. Anselmo Aníbal FLAMINI (M.I. Nº 5.173.418), D. Héctor César MARTIN (M.I. Nº 10.686.114), D. Francisco Marcelo PEREYRA (M.I. Nº 8.424.514), D. José María FONTELA (M.I. Nº 13.172.275), Da. María Luján FUSCHINI (M.I. Nº 5.895.350) en su carácter de cónyuge supérstite del ex empleado de YPF SOCIEDAD ANONIMA D. Rafael Alberto MARESCA (M.I. Nº 7.789.867), D. Horacio Luis MICHALAK (M.I. Nº 10.517.216), D. Alberto Raúl D'ONOFRIO (M.I. Nº 5.162.207), D. José Víctor DI MARZIO (M.I. Nº 5.136.741), D. Juan Eulogio PARADA (M.I. Nº 12.030.028), D. Hugo Armando STETTLER (M.I. Nº 12.427.426), D. Santos Gumersindo BRAVO (M.I. Nº 13.327.911) y D. Raúl Osvaldo BELLO (M.I. Nº 12.427.466), todos ellos en su calidad de ex empleados de YPF SOCIEDAD ANONIMA, en los términos del Artículo 24 inciso a) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549, contra la Resolución Nº 1023 de fecha 21 de diciembre de 2006 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

ARTICULO 2º — Hágase saber a los interesados que la resolución del presente reclamo clausura la vía administrativa, quedando expedita la acción judicial, la que podrá ser interpuesta dentro de los NOVENTA (90) días hábiles judiciales, a partir de su notificación.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MARTIN LOUSTEAU, Ministro de Economía y Producción.

e. 22/04/2008 Nº 576.714 v. 22/04/2008

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

RESOLUCIONES SINTETIZADAS

Resolución N° 417/2008

Por Resolución Nº 417 del 15/04/08, el Directorio del INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL (INAES), resuelve revocar de oficio, parcialmente la Resolución Nº 1696/96 en cuanto dispone la cancelación de la matrícula a la ASOCIACION MUTUAL BARRIO PARQUE KILOMETRO UNO, Matr. 883 - Capital Federal. Asimismo dispone la liquidación extrajudicial de la referida entidad, designando Liquidador Extrajudicial de la misma, al Dr. Raúl Enrique FERRARA (D.N.I. Nº 24.616.785), cuyos honorarios se encuadrarán exclusivamente y por todo concepto dentro del marco del convenio vigente entre este Instituto y la FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS - U.B.A., previa aprobación de la SECRETARIA DE CONTRALOR. Los gastos que genera la liquidación, inferiores a PESOS QUINIENTOS ($ 500,-), serán abonados por el Liquidador y reintegrados al mismo por este Instituto, previa rendición de los comprobantes respectivos y aprobados por la Secretaría de Contralor. Los gastos superiores a dicho valor sólo serán reembolsados al Liquidador si previo a la erogación hubiera presentado al menos un presupuesto y el gasto hubiera sido aprobado por la citada Secretaría. Las sumas que erogue este Organismo, por todo concepto, con relación al proceso liquidatorio, constituirán un crédito a su favor que el Liquidador debe incluir en el pasivo de la mutual como gastos de conservación, administración y liquidación. El Liquidador podrá requerir a este Organismo autorización para el asesoramiento profesional y patrocinio letrado cuando la materia exceda su competencia. Los gastos y honorarios que genere dicho asesoramiento serán a cargo de este Instituto, debiendo observarse los mecanismos establecidos en el Art. 4º de la precitada Resolución.

Queda notificado (Art. 42 - Dto. 1759/72 t.o. 1991). Firmado: Sr. OSVALDO A. MANSILLA - Coordinador Financiero Contable del INAES.

e. 22/04/2008 Nº 576.749 v. 24/04/2008

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 32.948 DEL 16 ABR 2008

EXPEDIENTE Nº 49.958 - PRESUNTAS INFRACCIONES DEL P. A. S. SR. LOPEZ, MARTIN DAMIAN (MATRICULA Nº 66.447) A LAS LEYES Nº 20.091 Y 22.400.

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Levantar las medidas adoptadas respecto del productor asesor de seguros Sr. LOPEZ, Martin Damian (matrícula Nº 66.447), por los artículos primero y segundo de la Resolución Nº 32.875 de fecha 18 de marzo de 2008.

ARTICULO 2º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará nota de lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTICULO 3º — Regístrese, notifíquese en el domicilio constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, en GARCIA LORCA Nº 3125 (C. P. 7600) - MAR DEL PLATA - BUENOS AIRES, y publíquese en el Boletín Oficial. — MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 22/04/2008 Nº 576.738 v. 22/04/2008

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 32.949 DEL 16 ABR 2008

EXPEDIENTE Nº 50.423 – PRESUNTAS INFRACCIONES DEL P.A.S. SRA. ASEF, MARTA PAULINA (MATRICULA Nº 52.117) A LAS LEYES Nº 20.091 Y 22.400.

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer la suspensión de la tramitación del presente Expediente Nº 50.423.

ARTICULO 2º — Disponer la inhabilitación de la productora asesora de seguros Sra. ASEF, Marta Paulina (matrícula Nº 52.117), hasta tanto comparezca a estar a derecho munida de los libros de registros obligatorios llevados en legal forma.

ARTICULO 3º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de las medidas dispuestas en los artículos precedentes.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese al domicilio comercial constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, sito en BERMUDEZ Nº 1922 1º (C. P. 1408) – C.A.B.A., y publíquese en el Boletín Oficial. — MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 22/04/2008 Nº 576.740 v. 22/04/2008

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 32.950 DEL 16 ABR 2008

EXPEDIENTE Nº 50.425 - PRESUNTAS INFRACCIONES DEL P.A.S. SRA. ASTOUL BONORINO, MERCEDES MARIA (MATRICULA Nº 48.386) A LAS LEYES Nº 20.091 Y 22.400.

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer la suspensión de la tramitación del presente Expediente Nº 50.425.

ARTICULO 2º — Disponer la inhabilitación de la productora asesora de seguros Sra. ASTOUL BONORINO, Mercedes María (matrícula Nº 48.386), hasta tanto comparezca a estar a derecho munida de los libros de registros obligatorios llevados en legal forma.

ARTICULO 3º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de las medidas dispuestas en los artículos precedentes.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese al domicilio comercial constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, sito en LIBERTAD Nº 1365 2º “B” (C. P. 1016) - C.A.B.A., y publíquese en el Boletín Oficial. — MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Bueno Aires.

e. 22/04/2008 Nº 576.750 v. 22/04/2008

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 32.951 DEL 16 ABR 2008

EXPEDIENTE Nº 50.428 – PRESUNTAS INFRACCIONES DEL P.A.S. GIANNELLA, JORGE ALBERTO (MATRICULA Nº 9418) A LAS LEYES Nº 20.091 Y 22.400.

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer la suspensión de la tramitación del presente Expediente Nº 50.428.

ARTICULO 2º — Disponer la inhabilitación del productor asesor de seguros, Sr. GIANNELLA, Jorge Alberto (matrícula Nº 9418), hasta tanto comparezca a estar a derecho munido de los libros de registros obligatorios llevados en legal forma.

ARTICULO 3º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de las medidas dispuestas en los artículos precedentes.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese al domicilio comercial constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, sito en VIDAL Nº 4619 (C. P. 1429) – C. A. B. A., y publíquese en el Boletín Oficial. — MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 22/04/2008 Nº 576.751 v. 22/04/2008

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 32.952 DEL 16 ABR 2008

EXPEDIENTE Nº 50.431 – PRESUNTAS INFRACCIONES DEL P.A.S. LARRE, DANIEL ALEJANDRO (MATRICULA Nº 34) A LAS LEYES Nº 20.091 Y 22.400.

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer la suspensión de la tramitación del presente Expediente Nº 50.431.

ARTICULO 2º — Disponer la inhabilitación del productor asesor de seguros, Sr. LARRE, Daniel Alejandro (matrícula Nº 34), hasta tanto comparezca a estar a derecho munido de los libros de registros obligatorios llevados en legal forma.

ARTICULO 3º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de las medidas dispuestas en los artículos precedentes.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese al domicilio comercial constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, sito en MAIPU Nº 687 4º (C. P. 1006) – C.A.B.A., y publíquese en el Boletín Oficial. — MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 22/04/2008 Nº 576.754 v. 22/04/2008

FUERZA AEREA ARGENTINA

COMANDO DE REGIONES AEREAS

Disposición Nº 29/2008

Bs. As., 11/4/2008

VISTO lo resuelto por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), y lo dispuesto por el Comandante de Regiones Aéreas, en su carácter de Autoridad de Aplicación, y lo recomendado por la Dirección de Habilitaciones Aeronáuticas (Departamento Personal Aeronáutico - Div. Instrucción), y

CONSIDERANDO

Que con carácter de instrumentar las Regulaciones Argentinas de Aviación Civil (RAAC), en cuanto al “requerimiento de idiomas” para la calificación de la competencia Lingüística de idioma inglés del personal aeronáutico, de acuerdo a la Resolución Nº 11 de la 36º Asamblea de la OACI de septiembre de 2007 (A36-11).

Que la OACI a través de la mencionada resolución, tiene como finalidad el estandarizar las comunicaciones, para asegurar que el personal de Tránsito Aéreo y los pilotos cuenten con la competencia necesaria para realizar y comprender comunicaciones radiotelefónicas en idioma inglés.

Que asimismo, abarque la exigencia de que se utilice el idioma inglés, a requerimiento, en todas las estaciones terrestres, que presten servicios a los aeropuertos designados, como a las rutas utilizadas por las compañías aéreas internacionales.

Que el Comando de Regiones Aéreas y el Comando de Personal han firmado un Acta de Acuerdo, a los fines de reconocer que el Centro de Instrucción de Lenguas Buenos Aires, por poseer las instalaciones adecuadas, el plantel de personal competente para realizar los exámenes y evaluar, que deberá cumplimentar con dicha competencia, extendiéndose la fecha de dicho cumplimiento, en forma gradual, hasta el 5 de marzo de 2011.

Que la Asesoría Jurídica de la Dirección de Habilitaciones Aeronáuticas, ha tenido la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente Acto Administrativo, en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto Nro. 1770/07 del PEN.

Por ello,

EL COMANDANTE
DE REGIONES AEREAS
DISPONE:

ARTICULO 1º — Habilítese al Centro de Instrucción de Lenguas Buenos Aires sito en Av. Leandro N. Alem Nº 730, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, dependiente del Comando de Personal, para realizar las evaluaciones y calificaciones de Competencia Lingüística de acuerdo con la reglamentación OACI Inglés Nivel 1 y 2, y OACI Anexo I capitulo I Anexo I ATT-1, Inglés Nivel operacional 4 OACI Anexo I capítulo I Anexo 1 ATT-1-.

ARTICULO 2º — La presente Habilitación se otorga por única vez, teniendo carácter PERMANENTE.

ARTICULO 3º — El Comando de Personal instruirá y capacitará al Personal Docente designado, quien implementará un sistema de evaluación que permita verificar la competencia correspondiente al nivel exigido por OACI en cuanto a pronunciación, gramática, vocabulario, fluidez, comprensión e interacción del idioma inglés, utilizando las comunicaciones radiotelefónicas de la comunidad aeronáutica según lo indicado por OACI en el Anexo de Calificación de Competencia Lingüística.

ARTICULO 4º — El Comando de Regiones Aéreas a través de la Dirección de Habilitaciones Aeronáuticas, tendrá la potestad de realizar las modificaciones necesarias en cuanto al sistema de evaluación implementado por el Comando de Personal, como así también podrá supervisar las evaluaciones que se lleven a cabo en el Centro de Instrucción de Lenguas Buenos Aires.

ARTICULO 5º — Toda modificación que se pretenda efectuar por el Centro de Instrucción de Lenguas, deberá ser informada a la Dirección de Habilitaciones Aeronáuticas, a efectos de realizar las inspecciones necesarias para establecer si persisten las condiciones de evaluación que dieron origen a la presente Disposición.

ARTICULO 6º — Regístrese, notifíquese al Centro de Instrucción de Lenguas Buenos Aires, pase al Director de Habilitaciones Aeronáuticas y al Director de Tránsito Aéreo y posteriormente archívese en el registro de Disposiciones del Comando de Regiones Aéreas y publíquese en el Boletín Oficial. — Brigadier JOSE ANTONIO ALVAREZ, Comandante de Regiones Aéreas.

e. 22/04/2008 Nº 576.736 v. 22/04/2008

ADUANA DE CORDOBA

En la actuación SIGEA 12664-230-2006 tramitado por ante esta Aduana de Córdoba, se NOTIFICA Y HACE SABER que la actuación sumarial SA17-06-718 se encuentra a disposición del encartado la Resolución Fallo Nº 172/08 (AD CORD), cuyo texto expresa: CORDOBA, 26-03-08 VISTO Para resolver en definitiva estos autos... EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE CORDOBA RESUELVE: Art. 1º CONDENAR al importador DUMONT DE CHASSART STEPHERE...infracción prevista en el art. 994 del C.A.... Art. 2º INTIMAR... Art. 3º REGISTRESE Y NOTIFIQUESE. Fdo. Lic. HECTOR

GUSTAVO FADDA - Administrador (I) División Aduana de Córdoba sita en calle Buenos Aires nro. 150/160-Ciudad de Córdoba.

Lic. HECTOR GUSTAVO FADDA, Administrador (I), División Aduana de Córdoba.

e. 22/04/2008 Nº 576.689 v. 22/04/2008

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

La DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, en virtud de lo dispuesto en el Art. 1º de la Ley 25.603, para las mercaderías que se encuentran en la situación prevista en el Art. 417 de la Ley 22.415, comunica por única vez a aquellos que acrediten su derecho a disponer de las mercaderías cuya identificación a continuación se indica, que podrán dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos, solicitar alguna destinación autorizada, previo pago de las multas que por derecho correspondieren.

Transcurrido el plazo mencionado, el Servicio Aduanero procederá de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 2º, 3º, 4º y 5º de la Ley 25.603, y hasta tanto los titulares conserven su derecho a disponer de las mercaderías, a efectos de solicitar alguna destinación aduanera para las mismas presentarse en la División Rezagos y Comercialización, dependiente del Departamento Asistencia Administrativa y Técnica de Buenos Aires, sito en la calle Azopardo 350, P.B. —oficina 51— de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Deposito	Medio	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercaderia
CORREO ARG.MTE.GRAN							
		18-MAR-08	08001MANI051355V	001TRAS/3C	BULTOS	23	sacas
		18-MAR-08	08001MANI051356W	001TRAS/3C	BULTOS	1	sacas
		18-MAR-08	08001MANI051357A	001TRAS/3C	BULTOS	21	sacas
		18-MAR-08	08001MANI051359C	001TRAS/3C	BULTOS	2	sacas
		18-MAR-08	08001MANI051360R	001TRAS/3C	BULTOS	92	sacas
		18-MAR-08	08001MANI051361S	001TRAS/3C	BULTOS	94	sacas
		18-MAR-08	08001MANI051363U	001TRAS/3C	BULTOS	1	sacas
		18-MAR-08	08001MANI051365W	001TRAS/3C	BULTOS	4	sacas
		18-MAR-08	08001MANI051366A	001TRAS/3C	BULTOS	1	sacas
		18-MAR-08	08001MANI051367B	001TRAS/3C	BULTOS	2	sacas
		18-MAR-08	08001MANI051368C	001TRAS/3C	BULTOS	30	sacas
		18-MAR-08	08001MANI051369D	001TRAS/3C	BULTOS	22	sacas
		18-MAR-08	08001MANI051370S	001TRAS/3C	BULTOS	26	sacas
		18-MAR-08	08001MANI051371T	001TRAS/3C	BULTOS	21	sacas
		18-MAR-08	08001MANI051372U	001TRAS/3C	BULTOS	27	sacas
		18-MAR-08	08001MANI051373V	001TRAS/3C	BULTOS	43	sacas
		18-MAR-08	08001MANI051374W	001TRAS/3C	BULTOS	7	sacas
		18-MAR-08	08001MANI051376B	001TRAS/3C	BULTOS	2	SACAS
		18-MAR-08	08001MANI051377C	001TRAS/3C	BULTOS	82	SACAS
		18-MAR-08	08001MANI051378D	001TRAS/3C	BULTOS	2	SACAS
		18-MAR-08	08001MANI051379E	001TRAS/3C	BULTOS	148	SACAS
		18-MAR-08	08001MANI051387D	001TRAS/3C	BULTOS	50	SACAS
		18-MAR-08	08001MANI051388E	001TRAS/3C	BULTOS	10	SACAS
		18-MAR-08	08001MANI051389F	001TRAS/3C	BULTOS	36	SACAS
		18-MAR-08	08001MANI051419W	001TRAS/3C	BULTOS	136	SACAS
		18-MAR-08	08001MANI052438B	001TRAS/3C	BULTOS	73	SACAS
		18-MAR-08	08001MANI053441T	001TRAS/3C	BULTOS	102	SACAS
		18-MAR-08	08001MANI056844G	001TRAS/3C	BULTOS	62	SACAS
CORREO ARG.RETIRO							
		18-MAR-08	08001MANI051379E	001TRAS/3	BULTOS	229	envios postales
		18-MAR-08	08001MANI052438B	001TRAS/4	BULTOS	61	envios postales
		18-MAR-08	08001MANI053441T	001TRAS/3	BULTOS	66	envios postales
		18-MAR-08	08001MANI053441T	001TRAS/4	BULTOS	76	envios postales
		18-MAR-08	08001MANI056844G	001TRAS/4	BULTOS	71	envios postales
DEFIBA CONTENEDORES							
	MARUBA CRISTI	18-MAR-08	08001MANI051930U	IIKLGPSEOS0800112	CONTENEDOR	1	furniture.
DEFISA PUERTO							
	MARUBA CRISTI	18-MAR-08	08001MANI048351A	CHSHACNBW036951	BULTOS	1573	Q.D.C.TROLLEY CASE
LOGINTER SA.							
	VANESSA C	18-MAR-08	08001MANI050536V	USHOUAEBA02060811	BULTOS	1	Q.D.C 5" PIPE
	VANESSA C	18-MAR-08	08001MANI052615V	USHOUALHOUK801008A	BULTOS	13	ming equipment
MEGATOM SA.							
	MARUBA CRISTI	18-MAR-08	08001MANI048351A	IIKLGID1310160	BULTOS	2600	Q.D.C. EXAMINATION GLOV
	MARUBA CRISTI	18-MAR-08	08001MANI052095A	VNHCM617833956	BULTOS	320	Q.D.C. FOOTWEARS
	MARUBA CRISTI	18-MAR-08	08001MANI052095A	VNHCM617833957	BULTOS	60	Q.D.C. FOOTWEAR
MERCOCARGA SA.							
	MARUBA ALDEBA	18-MAR-08	08001MANI048981J	CHSHASHABUE8301837W	PALETA	6	STC TRANSMISSION GROSS
	MARUBA CRISTI	18-MAR-08	08001MANI048789P	CHHONHKGBUE135881C	CAJA	405	STC: AUDIO EQUIPMENT
MURCHISON							
	MARUBA ALDEBA	18-MAR-08	08001MANI050759F	SFDURCFRBUE52340	CAJON	1	PERSONAL EFFECTS
TEFASA I							
	MARUBA CRISTI	18-MAR-08	08001MANI051511P	CHHONTJG0802001AA	BULTOS	10	S.T.C.: POLYACRYLAMIDE.
TEFASA II							
	MARUBA CRISTI	18-MAR-08	08001MANI051047T	CHSHADLC802002BUE	BULTOS	1	QDC: CLUTCH FACING WEAV
TERMINAL 1, 2 y 3							
	MARUBA ALDEBA	18-MAR-08	08001MANI044342T	CHNGOCLANNGBBUE080029	CONTENEDOR	1	QDC POLYESTER KNITTED
	MARUBA ALDEBA	18-MAR-08	08001MANI044342T	CHSHACLANSHABUE080065	CONTENEDOR	1	QDC GLYPHOSATE
	MARUBA ALDEBA	18-MAR-08	08001MANI052034Z	CHWANHKGSE-08100509	CONTENEDOR	1	KERASTASE BIG BAG
	MARUBA ALDEBA	18-MAR-08	08001MANI052038U	CHSHAP02H080100246	CONTENEDOR	1	SPARE PARTS
	MARUBA ALDEBA	18-MAR-08	08001MANI052038U	CHSHAP02H080100247	CONTENEDOR	1	BENCH GRINDER
	MARUBA ALDEBA	18-MAR-08	08001MANI052038U	CHSHAP02H080100248	CONTENEDOR	1	GEAR PULLER
	MARUBA ALDEBA	18-MAR-08	08001MANI052038U	CHSHAP02H080100249	CONTENEDOR	1	TOOL SET
	MARUBA ALDEBA	18-MAR-08	08001MANI053067A	CHSHA2C222900800	CONTENEDOR	1	stc:glifos
	MARUBA CRISTI	18-MAR-08	08001MANI048351A	CHWANGZ2887289	CONTENEDOR	2	GLASSWAREspube1
	MARUBA CRISTI	18-MAR-08	08001MANI049186H	CHQINCLANTAOBUE080006	CONTENEDOR	1	QDC ATRAZINE
	MARUBA CRISTI	18-MAR-08	08001MANI049186H	CHQINCLANTAOBUE080007	CONTENEDOR	1	QDC ATRAZINE
	MARUBA CRISTI	18-MAR-08	08001MANI049186H	CHQINCLANTAOBUE080010	CONTENEDOR	1	QDC ATRAZINE
	MARUBA CRISTI	18-MAR-08	08001MANI049186H	CHQINCLANTAOBUE080027	CONTENEDOR	1	QDC ATRAZINE
	MARUBA CRISTI	18-MAR-08	08001MANI049186H	CHQINCLANTAOBUE080028	CONTENEDOR	1	QDC ATRAZINE
	MARUBA CRISTI	18-MAR-08	08001MANI049186H	CHQINCLANTAOBUE080029	CONTENEDOR	1	QDC ATRAZINE
	MARUBA CRISTI	18-MAR-08	08001MANI049186H	CHXMNCLANXMNBUE080005	CONTENEDOR	2	QDC GLIFOSFATO
	MARUBA CRISTI	18-MAR-08	08001MANI049186H	KSPUSCLANPUSBUE080037	CONTENEDOR	1	QDC DIISIOCIANATO DE TO
	MARUBA CRISTI	18-MAR-08	08001MANI049186H	KSPUSCLANPUSBUE080058	CONTENEDOR	2	QDC TOLUENE DIISOCYANAT
	MARUBA CRISTI	18-MAR-08	08001MANI049186H	KSPUSCLANPUSBUE080061	CONTENEDOR	1	QDC POLYESTER FILAMENT
	MARUBA CRISTI	18-MAR-08	08001MANI049186H	THPGUCLANPGUBUE080003	CONTENEDOR	1	QDC BRAND AUDIO
	MARUBA CRISTI	18-MAR-08	08001MANI050348W	CHSHAFDXMSE0801068A	CONTENEDOR	1	GIRLS JACKET VEST, L AD
	MARUBA CRISTI	18-MAR-08	08001MANI050348W	CHSHAFDXMSE0801068B	CONTENEDOR	1	LADIES JACKET/VEST, NY
	MARUBA CRISTI	18-MAR-08	08001MANI050630Z	KSPUSPFLCSA0802004	CONTENEDOR	1	stc knit fabric polyest
	MARUBA CRISTI	18-MAR-08	08001MANI051468D	CHSHAFAKSHASE08020034	CONTENEDOR	1	q.d.c. ladies garments

GUSTAVO A. ALBARRACIN, Jefe (int.), Div. Rezagos y Comercialización, Depto. Asist. Adm. y Técnica de Buenos Aires.

e. 22/04/2008 Nº 576.755 v. 22/04/2008

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

La Dirección Nacional de Aduanas, en virtud de lo dispuesto en el Art. 10 de la Ley 25.603, para las mercaderías que se encuentran en la situación prevista en el Art. 417 de la Ley 22.415, comunica por única vez a aquellos que acrediten su derecho a disponer de las mercaderías cuya identificación a continuación se indica, que podrán dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos, solicitar alguna destinación autorizada, previo pago de las multas que por derecho correspondieren. Trascurrido el plazo mencionado, el Servicio Aduanero procederá de acuerdo a lo dispuesto en los Arts. 2do., 3ro, 4to. y 5to. de la Ley 25.603, y hasta tanto los titulares conserven su derecho a disponer de las mercaderías, a efectos de solicitar alguna destinación aduanera para las mismas presentarse en División Aduana de Rosario, Alvear 149 - 2º Piso 2000 - Rosario.

DEPOSITO	MEDIO	ARRIBO	MANIFIESTO	CONOCIMIENTO	BULTOS	CANT.	MERCADERIA
DEP. GRAL.EN AEROP.							
		15-NOV-07	07052MANI025942G	044-37120436	BULTOS	7	SPORTING MAT.
		21-NOV-07	07052MAN1026576K	045-54278840	BULTOS	2	EQUIPO MEDICO
		28-NOV-07	07052MANI027222W	044-96410242	BULTOS	1	CARGA GRAL.

Abog. JORGE JIMENEZ KOCKAR, Administrador (I) Aduana de Rosario.

e. 22/04/2008 Nº 576.687 v. 22/04/2008

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

La DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, en virtud de lo dispuesto en el Art.1º de la Ley 25.603, para las mercaderías que se encuentran en la situación prevista en el Art. 417 de la Ley 22.415, comunica por única vez a aquellos que acrediten su derecho a disponer de las mercaderías cuya identificación a continuación se indica, que podrán dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos, solicitar alguna destinación autorizada, previo pago de las multas que por derecho correspondieren.

Transcurrido el plazo mencionado, el Servicio Aduanero procederá de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 2º, 3º, 4º y 5º de la Ley 25.603, y hasta tanto los titulares conserven su derecho a disponer de las mercaderías, a efectos de solicitar alguna destinación aduanera para las mismas presentarse en la División Rezagos y Comercialización, dependiente del Departamento Asistencia Administrativa y Técnica de Buenos Aires, sito en la calle Azopardo 350, P.B. - oficina 51 - de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Deposito	Medio	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercaderia
ABBOTT LABORATORIES							
		13-MAR-08	08001MANI048222U	00129956393	BULTOS	5	dianosticos
CORREO ARG.MTE.GRAN							
	BAHIA LAURA	16-MAR-08	08001MANI057071W	ZZZZZTRAS/3C	BULTOS	114	SACAS
	MONTE ROSA	14-MAR-08	08001MANI064933E	ZZZZZTRAS/3C	BULTOS	65	SACAS
		13-MAR-08	08001MANI048636G	001TRAS/3C	BULTOS	49	BULTOS
		13-MAR-08	08001MANI049278J	001TRAS/3C	BULTOS	154	sacas
		13-MAR-08	08001MANI049420V	001TRAS/3C	BULTOS	239	sacas
		13-MAR-08	08001MANI049504B	001TRAS/3C	BULTOS	16	sacas
		13-MAR-08	08001MANI049506D	001TRAS/3C	BULTOS	1	sacas
		13-MAR-08	08001MANI049512A	001TRAS/3C	BULTOS	6	sacas
		13-MAR-08	08001MANI049528H	001TRAS/3C	BULTOS	13	sacas
		13-MAR-08	08001MANI049548J	001TRAS/3C	BULTOS	20	sacas
		13-MAR-08	08001MANI049554G	001TRAS/3C	BULTOS	2	sacas
		13-MAR-08	08001MANI049556X	001TRAS/3C	BULTOS	70	sacas
		13-MAR-08	08001MANI049558K	001TRAS/3C	BULTOS	40	sacas
		13-MAR-08	08001MANI049561E	001TRAS/3C	BULTOS	1	sacas
		13-MAR-08	08001MANI049721C	001TRAS/3C	BULTOS	69	sacas
		13-MAR-08	08001MANI049943X	001TRAS/3C	BULTOS	1	sacas
		13-MAR-08	08001MANI049948N	001TRAS/3C	BULTOS	71	sacas
		13-MAR-08	08001MANI052434U	001TRAS/3C	BULTOS	79	SACAS
		14-MAR-08	08001MANI049294H	001TRAS/3C	BULTOS	83	sacas
		14-MAR-08	08001MANI049410U	001TRAS/3C	BULTOS	6	sacas
		14-MAR-08	08001MANI049411V	001TRAS/3C	BULTOS	41	sacas
		14-MAR-08	08001MANI049412W	001TRAS/3C	BULTOS	2	sacas
		14-MAR-08	08001MANI049413A	001TRAS/3C	BULTOS	2	sacas
		14-MAR-08	08001MANI049415C	001TRAS/3C	BULTOS	5	sacas
		14-MAR-08	08001MANI049479M	001TRAS/3C	BULTOS	38	sacas
		14-MAR-08	08001MANI049482G	001TRAS/3C	BULTOS	50	sacas
		14-MAR-08	08001MANI049484X	001TRAS/3C	BULTOS	73	sacas
		14-MAR-08	08001MANI049486K	001TRAS/3C	BULTOS	2	pallet
		14-MAR-08	08001MANI049489N	001TRAS/3C	BULTOS	86	sacas
		14-MAR-08	08001MANI049503A	001TRAS/3C	BULTOS	35	sacas
		14-MAR-08	08001MANI049514C	001TRAS/3C	BULTOS	9	sacas
		14-MAR-08	08001MANI050588F	001TRAS/3C	BULTOS	109	sacas
		14-MAR-08	08001MANI051402Y	001TRAS/3C	BULTOS	3	SACAS
		14-MAR-08	08001MANI051410N	001TRAS/3C	BULTOS	69	SACAS
		14-MAR-08	08001MANI052503R	001TRAS/3C	BULTOS	98	sacas
		14-MAR-08	08001MANI056428E	001TRAS/3C	BULTOS	7	sacas
		15-MAR-08	08001MANI049429H	001TRAS/3C	BULTOS	3	sacas
		15-MAR-08	08001MANI049431A	001TRAS/3C	BULTOS	2	sacas
		15-MAR-08	08001MANI049432B	001TRAS/3C	BULTOS	30	sacas
		15-MAR-08	08001MANI049434D	001TRAS/3C	BULTOS	52	sacas
		15-MAR-08	08001MANI049438H	001TRAS/3C	BULTOS	21	sacas
		15-MAR-08	08001MANI049447H	001TRAS/3C	BULTOS	11	sacas
		15-MAR-08	08001MANI049450B	001TRAS/3C	BULTOS	44	sacas
CORREO ARG.MTE.GRAN							
		15-MAR-08	08001MANI049452D	001TRAS/3C	BULTOS	19	sacas
		15-MAR-08	08001MANI049455G	001TRAS/3C	BULTOS	64	sacas
		15-MAR-08	08001MANI049458J	001TRAS/3C	BULTOS	4	sacas
		15-MAR-08	08001MANI049460C	001TRAS/3C	BULTOS	66	sacas
		15-MAR-08	08001MANI049462E	001TRAS/3C	BULTOS	3	sacas
		15-MAR-08	08001MANI049465H	001TRAS/3C	BULTOS	14	sacas
		15-MAR-08	08001MANI049467J	001TRAS/3C	BULTOS	15	sacas
		15-MAR-08	08001MANI049471E	001TRAS/3C	BULTOS	28	sacas
		15-MAR-08	08001MANI049478L	001TRAS/3C	BULTOS	67	sacas
		15-MAR-08	08001MANI050638B	001TRAS/3C	BULTOS	176	sacas
		15-MAR-08	08001MANI050685D	001TRAS/3C	BULTOS	130	sacas
		15-MAR-08	08001MANI051418V	001TRAS/3C	BULTOS	68	SACAS
		15-MAR-08	08001MANI055755G	001TRAS/3C	BULTOS	80	SACAS
		17-MAR-08	08001MANI050918C	001TRAS/3C	BULTOS	174	SACAS
		17-MAR-08	08001MANI051055S	001TRAS/3C	BULTOS	160	sacas
		17-MAR-08	08001MANI051117R	001TRAS/3C	BULTOS	167	sacas
		17-MAR-08	08001MANI051300L	001TRAS/3C	BULTOS	6	sacas
		17-MAR-08	08001MANI051303Y	001TRAS/3C	BULTOS	79	sacas
		17-MAR-08	08001MANI051390U	001TRAS/3C	BULTOS	1	SACAS
		17-MAR-08	08001MANI051392W	001TRAS/3C	BULTOS	43	SACAS
		17-MAR-08	08001MANI051394B	001TRAS/3C	BULTOS	17	SACAS
		17-MAR-08	08001MANI051396D	001TRAS/3C	BULTOS	3	SACAS
		17-MAR-08	08001MANI051397E	001TRAS/3C	BULTOS	2	SACAS
		17-MAR-08	08001MANI051398F	001TRAS/3C	BULTOS	38	SACAS
		17-MAR-08	08001MANI051399G	001TRAS/3C	BULTOS	1	SACAS
		17-MAR-08	08001MANI051400M	001TRAS/3C	BULTOS	1	SACAS
		17-MAR-08	08001MANI051401N	001TRAS/3C	BULTOS	1	SACAS
		17-MAR-08	08001MANI051403P	001TRAS/3C	BULTOS	40	SACAS
		17-MAR-08	08001MANI051404Z	001TRAS/3C	BULTOS	84	SACAS
		17-MAR-08	08001MANI051405R	001TRAS/3C	BULTOS	60	SACAS
		17-MAR-08	08001MANI051406S	001TRAS/3C	BULTOS	49	SACAS
		17-MAR-08	08001MANI051408U	001TRAS/3C	BULTOS	67	SACAS}
		17-MAR-08	08001MANI052196C	001TRAS/3C	BULTOS	4	sacas
CORREO ARG.RETIRO							
		13-MAR-08	08001MANI048636G	001TRAS/4	BULTOS	25	envios postales
		13-MAR-08	08001MANI049278J	001TRAS/3	BULTOS	54	envios postales
		13-MAR-08	08001MANI049278J	001TRAS/4	BULTOS	141	envios postales
		13-MAR-08	08001MANI049420V	001TRAS/3	BULTOS	215	envios postales
		13-MAR-08	08001MANI049721C	001TRAS/3	BULTOS	29	envios postales
		13-MAR-08	08001MANI049721C	001TRAS/4	BULTOS	26	envios postales
		13-MAR-08	08001MANI052434U	001TRAS/3	BULTOS	197	envios postales
		14-MAR-08	08001MANI049294H	001TRAS/4	BULTOS	42	envios postales
		14-MAR-08	08001MANI052503R	001TRAS/3	BULTOS	172	envios postales
		15-MAR-08	08001MANI050638B	001TRAS/3	BULTOS	475	envios postales
		15-MAR-08	08001MANI050685D	001TRAS/3	BULTOS	280	envios postales
		15-MAR-08	08001MANI055755G	001TRAS/4	BULTOS	48	envios postales
		17-MAR-08	08001MANI050918C	001TRAS/3	BULTOS	62	envios postales
		17-MAR-08	08001MANI050918C	001TRAS/4	BULTOS	114	envios postales
		17-MAR-08	08001MANI051055S	001TRAS/3	BULTOS	259	envios postales
		17-MAR-08	08001MANI051117R	001TRAS/3	BULTOS	342	envios postales
DEFIBA CONTENEDORES							
	EUROPA BRIDGE	16-MAR-08	08001MANI048202S	GEHAMCHELBUE690164	PALETA	60	Q.D.C. PENTAERYTHRITOL
DEFIBA PUERTO							
		14-MAR-08	08001MANI048909J	001BR354401013	BULTOS	195	ACCESORIOS DE BAÑO. NCM
		17-MAR-08	08001MANI049361C	001BR367501352	CAJA	1	CORREA DE ACCIONAMIENTO
		17-MAR-08	08001MANI049394X	001C 233/2008	PALETA	28	BANDEJAS PLASTICAS
		17-MAR-08	08001MANI049735H	001BR282602125	BULTOS	3	CONVERSORES CATALITICOS
		17-MAR-08	08001MANI049738K	001BR282602119	BULTOS	1	CONVERSORES CATALITICOS
		17-MAR-08	08001MANI050390T	001342CH08	PALETA	3	CAJAS CON VINOS
DEFISA PUERTO							
	CAP SAN ANTON	13-MAR-08	08001MANI046532W	USNYOJERBUE0808002A	BULTOS	4	COOPER-ZINC ALLOY POWDE
	CAP SAN ANTON	13-MAR-08	08001MANI048213U	USNYOJERBUE0807003	TAMBOR	24	Q.D.C.: LACTOSE MONO
	CAP SAN ANTON	13-MAR-08	08001MANI048219D	USPVGMIABUE0808004	PIEZA	2	Q.D.C:NICKELS ROUNDS
	HS CHOPIN	14-MAR-08	08001MANI048976N	ITVDLMI/08/101995	BULTOS	2	Q.D.C.: FILTER 8 MICRON
	HS CHOPIN	14-MAR-08	08001MANI050917B	ITVDLH0087061	BULTOS	2	ELECTRICAL MACHINERY
	HS CHOPIN V1	14-MAR-08	08001MANI048997Z	SPBREEM3BU-272395	BULTOS	16	Q.D.C.: EFECTOS PERSONA
	HS CHOPIN V1	14-MAR-08	08001MANI050352R	SPBRETRA-80606	PALETA	4	stc Papel decorado impr
	ITAL ONORE	15-MAR-08	08001MANI050252Z	CHHONNSA82032BEN	CAJA	648	Q.D.C.:SANITARY FITTING
	ITAL ONORE	15-MAR-08	08001MANI050256U	CHHONNSA81143BEN	CAJA	877	Q.D.C.:SPARE ACCESSORY
	ITAL ONORE	17-MAR-08	08001MANI051076V	IDJAKIOLBSA-0208-011	BULTOS	206	stc pairs of footwear g
	MONTE ROSA	15-MAR-08	08001MANI049891K	GEHAM40028401703	PALETA	11	Q.D.C.: not satackable

Deposito	Medio	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercaderia
DEFISA PUERTO							
	MSC CHINA	16-MAR-08	08001MANI044424U	USNYONYCBUE8309042D	BULTOS	16	Q.D.C.FLAMABLE LIQUID H
	MSC CHINA	16-MAR-08	08001MANI045975J	USNYONYCBUE8308748D	BULTOS	26	Q.D.C.NON-HAZARDOUS
	MSC LAUSANNE	13-MAR-08	08001MANI048967N	BEANW39003160167	PALETA	1	Q.D.C.: DENTAL
	MSC LAUSANNE	13-MAR-08	08001MANI052083U	BEANW1080200070	PALETA	3	GRILAMID L25W40, GRILAM
GEMEZ SA-PUERTO							
	ANABISETIA V.	13-MAR-08	08001MANI049144B	UYMVD8/02/05105	BULTOS	1	EMULPALS 115
	BAHIA LAURA	16-MAR-08	08001MANI053909F	ZZZZZDMCQJKT0560760	BULTOS	150	STC SPORT SHOES
	BAHIA LAURA	16-MAR-08	08001MANI053909F	ZZZZZDMCQLPK0072504	BULTOS	55	STC MEN S KNITTED POLO
	BAHIA LAURA	16-MAR-08	08001MANI053909F	ZZZZZDMCQPNH0078181	BULTOS	20	STC WOMEN LONG SLEEVES
	BAHIA LAURA	16-MAR-08	08001MANI053909F	ZZZZZDMCQSGH0876080	BULTOS	33	STC SHINGUARD
	BAHIA LAURA	16-MAR-08	08001MANI053909F	ZZZZZDMCQSGH0880423	BULTOS	33	STC GOALKEEPER S GLOVE
	BAHIA LAURA	16-MAR-08	08001MANI053909F	ZZZZZDMCQSGH0884176	BULTOS	357	STC FULL ZIP SWEAT JACK
	BAHIA LAURA	16-MAR-08	08001MANI053909F	ZZZZZDMCQSIN0083858	BULTOS	9	STC PUMA KNITTED GARMEN
	BAHIA LAURA	16-MAR-08	08001MANI053909F	ZZZZZDMCQYAT2172263	BULTOS	20	STC PUMA SPORTS SHOES
	CAP SAN ANTON	13-MAR-08	08001MANI049747K	USPVGMIA-SE-04236	BULTOS	1	TOOLS
	CAP SAN ANTON	13-MAR-08	08001MANI049757L	USPVGECCI0137001110375	BULTOS	4	BEARINGS
	CAP SAN ANTON	13-MAR-08	08001MANI049757L	USPVGECCI3737001980149	BULTOS	12	LOOSE OF BOOKS FOR DONA
	EUROPA BRIDGE	16-MAR-08	08001MANI051266W	GEHAM2/500/02/83705-01	BULTOS	4	AUTOMOTIVE SPARE PARTS
	EUROPA BRIDGE	16-MAR-08	08001MANI049136C	NLROT3108/01/BUE/178	CONTENEDOR	1	ELEMENTS OF KITCHEN
	EUROPA BRIDGE	16-MAR-08	08001MANI049136C	NLROT3108/01/BUE/181	CONTENEDOR	1	ELEMENTS OF KITCHEN
	HS CHOPIN	14-MAR-08	08001MANI051135R	ITVDL01/08/105101	BULTOS	1	USED BOOKS
	HS CHOPIN	14-MAR-08	08001MANI053711T	ITVDL08E01392A	PALETA	4	qdc materiales plastico
	HS CHOPIN	14-MAR-08	08001MANI053711T	ITVDL08E01392B	PALETA	5	qdc materiales plastico
	HS CHOPIN	14-MAR-08	08001MANI053711T	ITVDL08E01392D	PALETA	5	qdc materiales plastico
	ITAL ONORE	15-MAR-08	08001MANI048306A	CHXGAFDTJSE0801008	CONTENEDOR	3	STONEWARE DINNER
	ITAL ONORE	15-MAR-08	08001MANI051882D	CHHONKABA0801027	BULTOS	9	MICRO FIBER CLEAR CLOTH
	MONTE ROSA	14-MAR-08	08001MANI052011L	BEANWDMCQROT0007189	BULTOS	1	STC PROMOTIONAL ARTICLE
	MONTE ROSA	14-MAR-08	08001MANI052347A	GEHAM2548-00103-02	BULTOS	1	CARPARTS
	MONTE ROSA	14-MAR-08	08001MANI052783E	GEHAM301/0802/06460	BULTOS	6	clamping pieces
	MONTE ROSA	15-MAR-08	08001MANI051268B	FRLEHBRU874080/A	PAQUETE	10	s.t.c.: empty wooden ba
	MONTE ROSA	15-MAR-08	08001MANI051924A	BEANWANTBUE3588024	BULTOS	1	QDC:X-RAY MACHINES,TOUC
	WESTFALIA EXP	16-MAR-08	08001MANI051452T	BRSTSSSZBUE0076/08	BULTOS	5	S.T.C.: EVAPORADORAS MO
	WESTFALIA EXP	16-MAR-08	08001MANI051815W	MXAEMI2008-01212	PALETA	3	QDC:TERMOSTATS
LO PRIMO II							
	EUROPA BRIDGE	16-MAR-08	08001MANI050557B	GEHAM0010-4135-802.040	PALETA	1	spare parts for finishe
	HS CHOPIN	14-MAR-08	08001MANI048783J	ITLEGVN/08/000160/001	PALETA	56	IRON POWDER
	ITAL ONORE	15-MAR-08	08001MANI048311T	CHXMNFDXMSE0801115	CAJA	375	SNEAKERS
	ITAL ONORE	15-MAR-08	08001MANI048314W	CHXMNFDXMSE0801120	CAJA	359	OUTSOLE
	ITAL ONORE	15-MAR-08	08001MANI049425D	IIOOVTIC-1071	CAJA	557	SPORTWEARS AND APPAREL
		17-MAR-08	08001MANI049595L	001BR211900441	PALETA	4	GOMA ARABICA.NCM:1301.2
		17-MAR-08	08001MANI049605D	001BR211900442	PALETA	4	ACIDO METATARTARICO,ACI
LOGINTER SA.							
	INDUSTRIAL DE	17-MAR-08	08001MANI049319F	USHOUIDMC802931001	BULTOS	1	COIL TUBING UNIT
	INDUSTRIAL DE	17-MAR-08	08001MANI049319F	USHOUIDMC802932001	BULTOS	1	2007 PETERBILT CRANE TR
	INDUSTRIAL DE	17-MAR-08	08001MANI049319F	USHOUIDMC803058001	BULTOS	6	EQUIPOS PETROLEROS
	INDUSTRIAL DE	17-MAR-08	08001MANI049319F	USHOUIDMC803298SS001	BULTOS	17	EQUIPOS PETROLEROS
	INDUSTRIAL DE	17-MAR-08	08001MANI054271V	USHOUMIA30170	BULTOS	1	MACHINERY-CENTRIFUGE
MARUBA SCA.							
	MSC LAUSANNE	13-MAR-08	08001MANI048819J	BEANW1080200110	BULTOS	11	GRILON
		14-MAR-08	08001MANI048507D	00108RAPIASU006	FARDO	122	FIBRA DE ALGODON 5201.0
		14-MAR-08	08001MANI048508E	00108RAPIASU006	FARDO	121	FIBRA DE ALGODON 5201.0
		14-MAR-08	08001MANI048509F	00108RAPIASU006	FARDO	122	FIBRA DE ALGODON 5201.0
		14-MAR-08	08001MANI048510U	00108RAPIASU006	FARDO	123	FIBRA DE ALGODON 5201.0
MEGATOM SA.							
	ALIANCA EUROP	15-MAR-08	08001MANI049435E	BRSTSSSZBUE0802024	PALETA	23	Q.D.C. FLEJE DE ACERO
	BAHIA LAURA	16-MAR-08	08001MANI048555G	ZZZZZ855970031	BULTOS	300	Q.D.C. POLYESTER, VISCO
	CAP SAN ANTON	13-MAR-08	08001MANI047749K	USPVGOCI-4211	PALETA	1	Q.D.C INDUSTRIAL SPARE
	CAP SAN ANTON	13-MAR-08	08001MANI049190C	USMIACHI509149	BULTOS	3	ALUMINUM BLAZE PASTE
	CAP SAN ANTON	13-MAR-08	08001MANI049190C	USPVGCHI509069	BULTOS	1	AUTO PARTS
	CAP SAN ANTON	13-MAR-08	08001MANI049464G	USNYO311695	BULTOS	4	HEAT TREATED CRATES/ PU
	CAP SAN ANTON	13-MAR-08	08001MANI051464W	USPVGBUE/2008352	PALETA	1	Q.D.C.COMPONENTS ELECTR
	ITAL ONORE	15-MAR-08	08001MANI050015N	CHXMNXBA-802070	BULTOS	708	Q.D.C. SKATEBOARD SHOES
	ITAL ONORE	15-MAR-08	08001MANI050422P	CHHONTWTPE308274	BULTOS	2	Q.D.C OIL SEAL TRIMMING
	ITAL ONORE	15-MAR-08	08001MANI050696F	CHHONTBU0802004	BULTOS	1	Q.D.C. ABB BRAND AC THR
	MONTE ROSA	14-MAR-08	08001MANI048136B	BEANWANR076383	BULTOS	160	Q.D.C. DIMETILAMINA SOL
	MONTE ROSA	15-MAR-08	08001MANI048647X	GEHAMCHZRH4206800141	BULTOS	1	MAQUINARIA
	MSC LAUSANNE	13-MAR-08	08001MANI045881F	BEANWCHBSL4209700234-A	BULTOS	34	ARTICULOS DE DONACION
	WESTFALIA EXP	16-MAR-08	08001MANI051934B	USHOU64100-080200051	PIEZA	6	pipes and accessories.
MERCOCARGA SA.							
	CAP SAN ANTON	13-MAR-08	08001MANI045857X	USNYOPEL/BAA/D05969	PALETA	2	STC RELEASE PAPER
	CAP SAN ANTON	13-MAR-08	08001MANI046431U	USNYOJASF026008009537	BULTOS	1	MACHINERY PARTS
	CAP SAN ANTON	13-MAR-08	08001MANI047692H	USNYON20810041	BULTOS	1	Q.D.C.-MACHINE PARTS
	CAP SAN ANTON	13-MAR-08	08001MANI050530P	USPVGMLXI08043833	BULTOS	2	QDC ALIPHATIC COMPOUNDS
	CAP SAN ANTON	13-MAR-08	08001MANI050827B	USNYO6345-4340-802.012	BULTOS	2	chemicals
MERCOCARGA SA.							
	CAP SAN ANTON	13-MAR-08	08001MANI050840T	USCHR6322-4340-802.011	CAJA	1	louvers double locker
	EUROPA BRIDGE	16-MAR-08	08001MANI051225R	BEANW1213-4340-803.017	BULTOS	3	pieces of assemblies
	EUROPA BRIDGE	16-MAR-08	08001MANI051225R	BEANW1830-4065-803.037	BULTOS	3	pump r600 and parts spl
	EUROPA BRIDGE	16-MAR-08	08001MANI051225R	BEANW2125-4106-802.020	PALETA	10	catalogue spring/summer
	HS CHOPIN	14-MAR-08	08001MANI047788N	ITVDL325102	PALETA	2	RUBBER HOSES,INTERRUPTO
	HS CHOPIN	14-MAR-08	08001MANI047788N	ITVDL325155	PALETA	2	RAW PHARMACEUTICAL MATE
	HS CHOPIN	14-MAR-08	08001MANI047788N	ITVDL325182	PALETA	2	FILTER FOR CAR
	HS CHOPIN	14-MAR-08	08001MANI048026W	SPBREZIMUNHV808096	BULTOS	25	Q.D.C.acid black
	HS CHOPIN	14-MAR-08	08001MANI051199E	ITVDL283050067	CAJA	6	stc: reductor pmb6/pmb7
	ITAL ONORE	15-MAR-08	08001MANI044442U	CHEONEBUE81180	CAJA	375	STC: AUDIO EQUIPMENT
	ITAL ONORE	15-MAR-08	08001MANI044442U	CHEONKBUE81181	CAJA	84	STC F-701C ROUND POT
	ITAL ONORE	15-MAR-08	08001MANI048315A	CHXMNFDXMSE0802001	BULTOS	793	q.d.c.ladies and mens s
	LIBRA ECUADOR	17-MAR-08	08001MANI055202Z	BRSTSRLB-080290003	BULTOS	12	Q.D.C AMARILLO TERATOP
	M/V BAHIA LAU	16-MAR-08	08001MANI051797X	CHHONBSISHA08010090	BULTOS	134	Q.D.C ORIMPING TOOLS; C
	WESTFALIA EXP	16-MAR-08	08001MANI049107A	MXAEMKRE004241	BULTOS	8	q.d.c.polyvinyl chlorid
MURCHISON							
	BAHIA LAURA	16-MAR-08	08001MANI048555G	CHHONSZHW2252Y	CAJA	327	STONEWARE BOWL PORCELAI
	BAHIA LAURA	16-MAR-08	08001MANI050381T	CHHONQDBNA08010012	PALETA	6	POLEAS/PULLEYS, FLANGES
	BAHIA LAURA	16-MAR-08	08001MANI050924W	IIOOV9925	BULTOS	8	Q.D.C ARTISTIC ARTICLES
	BAHIA LAURA	16-MAR-08	08001MANI051436V	IIOOVDEL/L/BNS/6899	BULTOS	8	S.T.C.: ARB BRAND TAPER
	BAHIA LAURA	16-MAR-08	08001MANI052189E	IIOOVXSES080967	BULTOS	48	camperas.
	BAHIA LAURA	16-MAR-08	08001MANI053668H	CHHONSYECXM0801083	CAJA	157	STC VISION FOOTWEAR
	CAP SAN ANTON	13-MAR-08	08001MANI047423W	BRSTSLSA118618	CONTENEDOR	1	QDC:TEJIDOS
	CAP SAN ANTON	13-MAR-08	08001MANI047580D	USPVG2008071800711	PALETA	1	HANGERS
	CAP SAN ANTON	13-MAR-08	08001MANI051172S	USPVG081.90403	BULTOS	5	STAINLESS STEEL CABINET
	EUROPA BRIDGE	16-MAR-08	08001MANI049210S	BEANW460935	BULTOS	7	FUSE SWITCH DISCONN/AUX
	HS CHOPIN	14-MAR-08	08001MANI048807G	SPVLC80300398/001	PALETA	2	HERRAJES DE ACERO INOX
	HS CHOPIN	14-MAR-08	08001MANI048905F	ITVDL1219/2008/GE	BULTOS	3	food service equipment
	LIBRA ECUADOR	17-MAR-08	08001MANI050366W	PECAOCLXBUE08022001	BULTOS	2	SILICATO DE ALUMINIO DE
	WESTFALIA EXP	16-MAR-08	08001MANI051060Y	BRSTSAB0817302	BULTOS	1	stc ferro molibdeno
	WESTFALIA EXP	16-MAR-08	08001MANI052191U	BRSTSSSZBUE2027208	BULTOS	5	REPUESTOS AUTOMOTRIC ES
	WESTFALIA EXP	16-MAR-08	08001MANI054622V	ZZZZZ72500-2251-02	CAJA	2	STC: RODAMIENTOS MARCA
SIEMENS S.A.							
		17-MAR-08	08001MANI050495C	00155100260	BULTOS	1	varios
SIN DEPOSITO							
	LIBRA ECUADOR	17-MAR-08	08001MANI047195F	BRSTSMRUBGYEBUE080080	CONTENEDOR	1	QDC PALMITOS
	LIBRA ECUADOR	17-MAR-08	08001MANI047195F	BRSTSMRUBGYEBUE080081	CONTENEDOR	1	QDC PALMITOS
	LIBRA ECUADOR	17-MAR-08	08001MANI047195F	BRSTSMRUBGYEBUE080082	CONTENEDOR	1	QDC PALMITOS
	LIBRA ECUADOR	17-MAR-08	08001MANI047195F	BRSTSMRUBGYEBUE080087	CONTENEDOR	2	QDC ATUN EN LOMITO
	LIBRA ECUADOR	17-MAR-08	08001MANI047195F	BRSTSMRUBGYEBUE080088	CONTENEDOR	1	QDC ATUN
	LIBRA ECUADOR	17-MAR-08	08001MANI047195F	BRSTSMRUBGYEBUE080089	CONTENEDOR	3	QDC ATUN
	LIBRA ECUADOR	17-MAR-08	08001MANI047195F	BRSTSMRUBGYEBUE080090	CONTENEDOR	3	QDC ATUN
	LIBRA ECUADOR	17-MAR-08	08001MANI047195F	BRSTSMRUBGYEBUE080092	CONTENEDOR	4	QDC PALMITOS
	LIBRA ECUADOR	17-MAR-08	08001MANI047195F	BRSTSMRUBGYEBUE080093	CONTENEDOR	1	QDC PASTILAS TIC TAC
	LIBRA ECUADOR	17-MAR-08	08001MANI047195F	ECGUQMRUBGYEBUE080094	CONTENEDOR	1	QDC PASTILLAS TIC TAC
	LIBRA ECUADOR	17-MAR-08	08001MANI047195F	ECGUQMRUBGYEBUE080096	CONTENEDOR	1	QDC ATUN DESMENUZADO
	LIBRA ECUADOR	17-MAR-08	08001MANI047195F	ECGUQMRUBGYEBUE080097	CONTENEDOR	1	QDC PALMITOS EN CONSERV
	LIBRA ECUADOR	17-MAR-08	08001MANI047195F	ECGUQMRUBGYEBUE080098	CONTENEDOR	1	QDC PALMITOS EN CONSERV
	LIBRA ECUADOR	17-MAR-08	08001MANI047195F	ECGUQMRUBGYEBUE080099	CONTENEDOR	4	QDC ATUN DESMENUZADO EN
	LIBRA ECUADOR	17-MAR-08	08001MANI047195F	ECGUQMRUBGYEBUE080100	CONTENEDOR	1	QDC PALMITOS EN CONSERV
	LIBRA ECUADOR	17-MAR-08	08001MANI047195F	ECGUQMRUBGYEBUE080101	CONTENEDOR	2	QDC CORAZONES DE PALMIT
	LIBRA ECUADOR	17-MAR-08	08001MANI047195F	ECGUQMRUBGYEBUE080102	CONTENEDOR	2	QDC PALMITOS EN CONSERV
	LIBRA ECUADOR	17-MAR-08	08001MANI047195F	PECAOMRMECLLBUE080031	CONTENEDOR	1	QDC CAUCHO NATURAL
	LIBRA ECUADOR	17-MAR-08	08001MANI047195F	PECAOMRUBCLLBUE080084	CONTENEDOR	1	QDC CIAQUISTAB
	LIBRA ECUADOR	17-MAR-08	08001MANI047195F	PECAOMRUBCLLBUE080085	CONTENEDOR	1	QDC IMPRESORAS MULTIFUN
	LIBRA ECUADOR	17-MAR-08	08001MANI047195F	PECAOMRUBCLLBUE080088	CONTENEDOR	1	QDC TARA EN POLVO
	LIBRA ECUADOR	17-MAR-08	08001MANI047195F	PECAOMRUBCLLBUE080090	CONTENEDOR	3	QDC DESMENUZADO EN ACEI
	LIBRA ECUADOR	17-MAR-08	08001MANI047195F	PECAOMRUBCLLBUE080094	CONTENEDOR	3	QDC TARA EN POLVO
	LIBRA ECUADOR	17-MAR-08	08001MANI047195F	PECAOMRUBCLLBUE080104	CONTENEDOR	5	QDC CABALLA CONGELADA
	LIBRA ECUADOR	17-MAR-08	08001MANI047195F	PECAOMRUBCLLBUE080105	CONTENEDOR	1	QDC XANTATO AMILICO
	LIBRA ECUADOR	17-MAR-08	08001MANI047195F	PECAOMRUBCLLBUE080110	CONTENEDOR	1	QDC CIAQUISTAB
TEFASA I							
	HS CHOPIN V1	14-MAR-08	08001MANI048369J	SPBRE2212-4342-802.011	BULTOS	117	BOTELLAS VACIAS
	MONTE ROSA	15-MAR-08	08001MANI048415B	NLROTRTBUE87180012/02	BULTOS	6	YANMAR SAILDRIVE
	MONTE ROSA	15-MAR-08	08001MANI049700W	NLROTCLV/B8003080	BULTOS	1	S.T.C.: SPAREPARTS FOR
	MONTE ROSA	15-MAR-08	08001MANI049909K	FRLEHBRU874290/A	PALETA	8	PACKING MATE
	MONTE ROSA	15-MAR-08	08001MANI049909K	FRLEHBRU874290/B	BULTOS	1	ELECTRIC HEA
	MONTE ROSA	15-MAR-08	08001MANI052738E	NLROTISTBUE706127	BULTOS	60	LADIES SHIRT - LADIES J
	WESTFALIA EXP	16-MAR-08	08001MANI050586D	USHOULAX046683	BULTOS	1	machinery
		17-MAR-08	08001MANI050570T	001BR165302936	CAJA	1	TINTA VINILICA NCM NR-3
TEFASA II							
	CAP SAN ANTON	13-MAR-08	08001MANI046682F	USCHREGLV405800045048	PALETA	19	QDC: LEVAIR SALP
	CAP SAN ANTON	13-MAR-08	08001MANI048429G	USCHR52-75-0001821-01	PALETA	18	QDC: LINDRIDE 66K

Deposito	Medio	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercaderia
TEFASA II							
	HS CHOPIN	14-MAR-08	08001MANI049097X	ITVDLCGL-XO-3157631	BULTOS	6	spare parts
	ITAL ONORE	15-MAR-08	08001MANI048033U	THBNKCOSU6003910520	ROLLO	339	QDC: TEXTILE - POLYESTE
	M/V BAHIA LAU	16-MAR-08	08001MANI051212N	CHHONOSA036625	BULTOS	27	chemical non haz
	MONTE ROSA	15-MAR-08	08001MANI050642T	GEHAMHAM043975	BULTOS	1	linea completa de ensam
	MSC LAUSANNE	13-MAR-08	08001MANI050095V	GEBHV420-800-0100	PALETA	2	Prod. Quimicos
	MSC LAUSANNE	13-MAR-08	08001MANI050095V	GEBHV420-800-0111	PALETA	9	Prod. Quimicos carga IM
TERBASA							
	EUROPA BRIDGE	16-MAR-08	08001MANI049408E	BEANW25SE80346-0045	CONTENEDOR	1	LEFFE BROWN WRA INT/ OU
	EUROPA BRIDGE	16-MAR-08	08001MANI049408E	BEANW25SE8034645	CONTENEDOR	1	LEFFE BROWN WRA INT
	ITAL ONORE	15-MAR-08	08001MANI049551D	CHHONQD-11501BC	BULTOS	51	S.T.C.: NYLON/POLYESTER
	MONTE ROSA	14-MAR-08	08001MANI048631B	GEHAM150961	PALETA	1	Q.D.C.AITOMOTIVE SPARE
TERMINAL 1, 2 y 3							
	EUROPA BRIDGE	16-MAR-08	08001MANI047463D	GEHAMSENUAAR800654801	CONTENEDOR	1	Q.D.C.CARGAS GENERALES
	EUROPA BRIDGE	16-MAR-08	08001MANI047463D	GEHAMSENUHAM805981104	CONTENEDOR	2	Q.D.C.CARGAS GENERALES
	EUROPA BRIDGE	16-MAR-08	08001MANI048202S	BEANWCANRBUE611043	CONTENEDOR	1	STC PAINT RELATED MATER
	EUROPA BRIDGE	16-MAR-08	08001MANI048202S	GEHAMCHAMBUE6G1020	CONTENEDOR	1	STC ROLLOS DE CADENA
	EUROPA BRIDGE	16-MAR-08	08001MANI048778N	BEANWEGLV530800011060	CONTENEDOR	4	S.T.C. DEHYDRATED BOVIN
	EUROPA BRIDGE	16-MAR-08	08001MANI048950F	GEHAMDTM010687	CONTENEDOR	1	MN IR-themometrer, pres
	EUROPA BRIDGE	16-MAR-08	08001MANI050175U	BEANW1110-4342-802.012	CONTENEDOR	1	EMPTY BOTTLES
	EUROPA BRIDGE	16-MAR-08	08001MANI050276W	BEANW10121-0802-00070	CONTENEDOR	2	valves and piping of bi
	LIBRA ECUADOR	17-MAR-08	08001MANI047195F	CISOWMRMESAIBUE080004	CONTENEDOR	1	QDC FLOAT GLASS
	LIBRA ECUADOR	17-MAR-08	08001MANI047195F	PECAOMRMECLLBUE080029	CONTENEDOR	8	QDC FLOAT GLASS
	LIBRA ECUADOR	17-MAR-08	08001MANI047195F	PECAOMRUBCLLBUE080096	CONTENEDOR	1	QDC BOBINAS DE PELICULA
	LIBRA ECUADOR	17-MAR-08	08001MANI047195F	PECAOMRUBCLLBUE080097	CONTENEDOR	1	QDC BOBINAS DE PELICULA
	LIBRA ECUADOR	17-MAR-08	08001MANI047195F	PECAOMRUBCLLBUE080098	CONTENEDOR	1	QDC BOBINAS DE PELICULA
	MARUBA ORION	01-MAR-08	08001MANI038483F	GEHAMDUS049526	CONTENEDOR	1	equipos de rayos x
	MSC CHINA	16-MAR-08	08001MANI049170A	BFFPTMSCUHX536215	CONTENEDOR	2	QDC SILICON METAL
	MSC CHINA	16-MAR-08	08001MANI049170A	BFFPTMSCUWC490833	CONTENEDOR	1	QDC GROUND-NUTS, PREPAR
	MSC CHINA	16-MAR-08	08001MANI049683J	BFFPT32800206	CONTENEDOR	1	STC:WITH TINNED NUTRITI
	MSC CHINA	16-MAR-08	08001MANI050120K	USNFK6340-4360-802.028	CONTENEDOR	1	COMPUTER EQUIPMENT
	MSC CHINA	16-MAR-08	08001MANI050403Y	USBLTECCI0137004560936	CONTENEDOR	1	HOUSEHOLD GOODS AND PER
	MSC CHINA	16-MAR-08	08001MANI051273U	ZZZZZES0802014-A	CONTENEDOR	1	mri equipment
	MSC LAUSANNE	13-MAR-08	08001MANI046754F	BEANWMSCUA7234865	CONTENEDOR	1	QDC PERSONAL EFFECTS
	MSC LAUSANNE	13-MAR-08	08001MANI046754F	BEANWMSCURT981652	CONTENEDOR	1	QDC SUPPORTED CATALYSTS
	MSC LAUSANNE	13-MAR-08	08001MANI046754F	GEBHVMSCURI027385	CONTENEDOR	1	QDC METHYLENECHLORIDE
	MSC LAUSANNE	13-MAR-08	08001MANI047237C	BEANWANR/BUE/00538	CONTENEDOR	1	TEXTILE/CHEMICALS NOT H
TERMINAL 5							
	HS CHOPIN	14-MAR-08	08001MANI042558D	BRRIOGT1256993	CONTENEDOR	1	NATURAL CENTRIFUGED LAT
	HS CHOPIN	14-MAR-08	08001MANI042558D	FRFSMFR1508207	CONTENEDOR	1	SECOND HAND GOODS
	HS CHOPIN	14-MAR-08	08001MANI047933F	ITVDLMRUBVDLBUE080086	CONTENEDOR	1	QDC PERSONAL EFFECTS
	HS CHOPIN	14-MAR-08	08001MANI048186G	ITVDL8GOSU0821	CONTENEDOR	1	QUIMICOS IMO 3 UN1133
	HS CHOPIN	14-MAR-08	08001MANI048996P	BRRIOLI/08-3852RIO	CONTENEDOR	1	STC OF HHGDS AND PERSON
	HS CHOPIN V1	14-MAR-08	08001MANI047278H	SPVLC019086	CONTENEDOR	1	CONVERTERS.
	ITAL ONORE	15-MAR-08	08001MANI047962H	CHHONEGLV141888781052	CONTENEDOR	1	S.T.C. PARTS OF WATER P
	ITAL ONORE	15-MAR-08	08001MANI047962H	CHSHAEGLV142851469355	CONTENEDOR	1	S.T.C. REFRIGERATION
	ITAL ONORE	15-MAR-08	08001MANI048033U	CHQINCOSU6010021350	CONTENEDOR	1	QDC TABLE CLOTH CURTAIN
	ITAL ONORE	15-MAR-08	08001MANI048033U	CHQINCOSU6010024060	CONTENEDOR	1	QDC TABLECLOTH CROCHET
	ITAL ONORE	15-MAR-08	08001MANI048033U	CHSHACOSU6009211380	CONTENEDOR	1	QDC GLYPHOSATE
	ITAL ONORE	15-MAR-08	08001MANI048255D	CHHONFDTWSE0802004G	BULTOS	2	APPAREL
	ITAL ONORE	15-MAR-08	08001MANI048305W	CHQINFDQDSE0801082	CONTENEDOR	2	SEAMLESS STEEL, TUBE
	ITAL ONORE	15-MAR-08	08001MANI049194G	CHHONBWFTCE080201	CONTENEDOR	1	Q.D.C POLYESTER POLAR C
	ITAL ONORE	15-MAR-08	08001MANI049670F	CHHONCTCBU8020001	CONTENEDOR	1	brush cutter
	ITAL ONORE	15-MAR-08	08001MANI050103L	CHHONTR0802021	CONTENEDOR	1	STC:TEXTILES FABRICS
	ITAL ONORE	15-MAR-08	08001MANI050362S	CHHONRSUKHHBUE81014	CONTENEDOR	3	qdc screws
TERMINAL PANAM.							
		13-MAR-08	08001MANI047901A	001BR463810382	CAJA	1	PARTES Y PIEZAS DE TRAN
		14-MAR-08	08001MANI048794L	001BR043012861	PALETA	15	CAJEROS AUTOMÁTICOS / C
TERMINAL SUR							
	ALIANCA EUROP	15-MAR-08	08001MANI047932E	BRSVDANRM685000877015	CONTENEDOR	1	PREPARACIONES A BASE DE
	ALIANCA EUROP	15-MAR-08	08001MANI050787G	BRSTS019564	CONTENEDOR	1	Q.D.C. PANDROL BRAND GA
	CAP SAN ANTON	13-MAR-08	08001MANI046767J	VEPYUANRM282855316002	CONTENEDOR	1	AUDIO Y VIDEO
	CAP SAN ANTON	13-MAR-08	08001MANI047423W	BRSTSLSA118616	CONTENEDOR	1	QDC:GELATINA
	CAP SAN ANTON	13-MAR-08	08001MANI048804D	USPHLES0801085-A	CONTENEDOR	1	auto parts
	CAP SAN ANTON	13-MAR-08	08001MANI049055C	USPVG7765197275	CONTENEDOR	1	LNEPPE FOR OIL/GAS -NON
	CAP SAN ANTON	13-MAR-08	08001MANI049557J	USPVGKUA8R11393	CONTENEDOR	1	MOTORES FUERA DE BIRDA.
	CAP. SAN ANTO	13-MAR-08	08001MANI047660C	USEZPEGOI400E08063051	CONTENEDOR	1	RESIN SOLUTION
	MONTE ROSA	14-MAR-08	08001MANI048367H	GEHAM500457	CONTENEDOR	1	ELECTRICAL TOOLS
	MONTE ROSA	15-MAR-08	08001MANI042560T	FRLEHFR1507470	CONTENEDOR	1	HOUSEHOLD GOODS
TERMINAL SUR							
	MONTE ROSA	15-MAR-08	08001MANI042560T	NLROTIN1390235	CONTENEDOR	1	MERCADERIA GENERAL
	MONTE ROSA	15-MAR-08	08001MANI046432V	BEANWHLCURTM080222743	CONTENEDOR	1	STC PROD. NUTRICIONALES
	MONTE ROSA	15-MAR-08	08001MANI046432V	GEHAMHLCUHAM080255150	CONTENEDOR	1	STC CARNE CONGELADA
	WESTFALIA EXP	16-MAR-08	08001MANI046482D	USLOSUSLAX3761800064	CONTENEDOR	1	CAST IRON IRRIGATION FI
	WESTFALIA EXP	16-MAR-08	08001MANI047832D	ZZZZZES0801076-A	CONTENEDOR	1	auto parts
	WESTFALIA EXP	16-MAR-08	08001MANI048831D	BRSTSPGC000108	CONTENEDOR	1	S.T.C CARGA GENERAL
	WESTFALIA EXP	16-MAR-08	08001MANI048831D	BRSTSPGC000109	CONTENEDOR	1	S.T.C. CARBON FERRO CH
	WESTFALIA EXP	16-MAR-08	08001MANI049072B	MXVRCHLCUME3080215405	CONTENEDOR	1	STC BOMBAS PARA CONCRET
	WESTFALIA EXP	16-MAR-08	08001MANI049072B	USHOUHLCUHOU080232191	CONTENEDOR	1	STC RESINA SINTETICA
	WESTFALIA EXP	16-MAR-08	08001MANI049107A	USHOUKUA017160	CONTENEDOR	1	QDC:MONITORES
	WESTFALIA EXP	16-MAR-08	08001MANI049941G	USHOUFA8S200571	CONTENEDOR	3	float glass
	WESTFALIA EXP	16-MAR-08	08001MANI050859G	MXVRC6440012760	CONTENEDOR	1	CHEMICALS
	WESTFALIA EXP	16-MAR-08	08001MANI050956E	USNWOMSY501788	CONTENEDOR	1	SHIP'S ENGINE SPARE PAR
TERMINAL. 4							
	BAHIA LAURA	16-MAR-08	08001MANI048555G	ZZZZZ524893023	CONTENEDOR	1	Q.D.C. EXERCISE EQUIPME
	BAHIA LAURA	16-MAR-08	08001MANI048555G	ZZZZZ800739001	CONTENEDOR	2	Q.D.C. NECK SWEATER
	BAHIA LAURA	16-MAR-08	08001MANI048555G	ZZZZZ855925927	CONTENEDOR	2	Q.D.C. TEXTILE FABRIC
	BAHIA LAURA	16-MAR-08	08001MANI048555G	ZZZZZSMZP30590	CONTENEDOR	1	Q.D.C. MOTOR VEHICLE PA
	M/V BAHIA LAU	16-MAR-08	08001MANI047977N	BRSTSSUDUS84781113043	CONTENEDOR	12	GLASS
	M/V BAHIA LAU	16-MAR-08	08001MANI047977N	CHSHASUDUN84676448006	CONTENEDOR	1	GARDEN FURNITURE
TRANSTERMINAL SA.							
	MSC CHINA	16-MAR-08	08001MANI049444E	BFFPTLEC-XF-3665226	BULTOS	25	q.d.c BISAGRA

GUSTAVO A. ALBARRACIN, Jefe (Int.) Div. Rezagos y Comercialización, Depto. Asist. Adm. y Técnica de Buenos Aires.

e. 22/04/2008 Nº 576.752 v. 22/04/2008

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

La Dirección Nacional de Aduanas, en virtud de lo dispuesto en el Art. 10 de la Ley 25.603, para las mercaderías que se encuentran en la situación prevista en el Art. 417 de la Ley 22.415, comunica por única vez a aquellos que acrediten su derecho a disponer de las mercaderías cuya identificación a continuación se indica, que podrán dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos, solicitar alguna destinación autorizada, previo pago de las multas que por derecho correspondieren. Transcurrido el plazo mencionado, el Servicio Aduanero procederá de acuerdo a lo dispuesto en los Arts. 2do., 3ro., 4to. y 5to. de la Ley 25.603, y hasta tanto los titulares conserven su derecho a disponer de las mercaderías, a efectos de solicitar alguna destinación aduanera para las mismas presentarse en DIVISION ADUANA DE ROSARIO ALVEAR 149 - 2º Piso 2000 - ROSARIO.

DEPOSITO	MEDIO	ARRIBO	MANIFIESTO	CONOCIMIENTO	BULTOS	CANT.	MERCADERIA
PLAZOL. CONTENEDORES							
	AGEDELTA-ZONDA	23-SEP-07	07052MANI020813V	ARBAISHEF2007080025	CAJAS	1053	TRICICLOS
	CARE I	17-NOV-07	07052MAN1022748H	SPVLC5/003125	PALETAS	20	AZULEJOS

Abog. JORGE JIMENEZ KOCKAR, Administrador (I), Aduana de Rosario.

e. 22/04/2008 Nº 576.686 v. 22/04/2008





INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA

CENTRO DE INVESTIGACION DE AGROINDUSTRIA

INSTITUTO TECNOLOGIA DE ALIMENTOS

AREA DE ANALISIS FISICO Y SENSORIALES

Llama a Convocatoria ABIERTA para cubrir un puesto de

Técnico de Laboratorio, Grupo Técnico, Nivel 3, Grado Escalafonario 8 a 12.

Se requiere experiencia previa (no excluyente). Título terciario en la especialidad (excluyente).

Tareas: medición de color, medición de PH, determinación de capacidad de retención de carne. Medición del esfuerzo por Cizalla de Warner Bratzler, disección anatómica de reses. Preparación de cortes, manejo, control y conservación de muestras, otras tareas relacionadas. Otras capacidades requeridas: manejo de herramientas de informática e inglés técnico.

Mayor información: rrhhcia@cnia.inta.gov.ar — www.inta.gov.ar/rrhh

APERTURA de INSCRIPCIONES: 5 de mayo de 2008

CIERRE de INSCRIPCIONES: 23 de mayo de 2008

JOSE SCANAVINO, Jefe de Administración del Centro de Investigación de Agroindustria.

e. 21/04/2008 Nº 576.814 v. 23/04/2008



BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica, en el Sumario Nº 730 Expediente Nº 100.996/85 caratulado "Banco Serrano Cooperativo Limitado (en liquidación)", que mediante Resolución Nº 228 del 28.02.08, el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias resolvió, entre otras medidas, imponer al señor Angel Roque AISA (C.I.P.F. Nº 8.321.504 - L.E. Nº 6.392.041) multa de $ 42.000 (pesos cuarenta y dos mil), al señor Luis Alberto CORTIZO (L.E. Nº 7.953.381) multa de $ 115.000 (pesos ciento quince mil) y a cada uno de los señores Roberto Aníbal DI SIENA (L.E. Nº 6.384.147), Héctor Luis MAZZA (L.E. Nº 6.376.205) y Miguel Angel SALES (L.E. Nº 7.957.702) multa de $130.000 (pesos ciento treinta mil), artículo 41, inciso 3) de la Ley Nº 21.526. Los importes de las multas deberán ser depositados en este Banco Central en "CUENTAS TRANSITORIAS PASIVAS - MULTAS - LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS - ARTICULO 41", dentro de los 5 (cinco) días contados a partir de la última publicación del presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal. De conformidad con la Sección 3 de la Comunicación "A" 4006 del 26.08.03 - B.O. del 03.09.03 - podrán optar por el régimen de facilidades para el pago de las multas; toda presentación al respecto deberá dirigirse a la Gerencia Principal de Liquidaciones y Recuperos, Subgerencia de Control de Fideicomisos, con copia a la Gerencia de Asuntos Contenciosos. De interponer recurso de apelación deberán cumplir con el art. 2º, inc. 3º de la Acordada 13/05 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo. Publíquese por 3 (tres) días en el Boletín Oficial. — ROBERTO O. SANTA CRUZ, Jefe de Departamento de Sumarios Financieros, Gerencia de Asuntos Contenciosos, LIDIA M. GIRON, Jefe de Departamento de Sustanciación de Sumarios Financieros, Gerencia de Asuntos Internos.

e. 21/04/2008 Nº 576.511 v. 23/04/2008

MINISTERIO DE SALUD

SECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION E INSTITUTOS

SUBSECRETARIA DE GESTION DE SERVICIOS ASISTENCIALES

HOSPITAL NACIONAL "PROFESOR ALEJANDRO POSADAS"

El HOSPITAL NACIONAL PROFESOR A. POSADAS cita y emplaza por el término de tres (3) días, a contar desde la primera publicación del presente, a la agente María RODRIGUEZ, para que se notifique de la Resolución Nº 119 de fecha 24 de enero del año en curso, del registro de este Establecimiento, mediante la cual se le da de BAJA, a partir del 14 de junio de 2007, por haber agotado el año de "Guarda de Puesto" y haber agotado los términos de las licencias especiales instituidos en el Artículo 10, Inciso c) del Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias, Decreto Nº 3413/79, en su Capítulo III.

Dr. MIGUEL ANGEL HAXHI, Presidente, Consejo de Administración, Hospital Nac. Prof. Alejandro Posadas.

e. 21/04/2008 Nº 576.631 v. 23/04/2008

MINISTERIO DE SALUD

SECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION E INSTITUTOS

SUBSECRETARIA DE GESTION DE SERVICIOS ASISTENCIALES

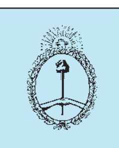
HOSPITAL NACIONAL "PROFESOR ALEJANDRO POSADAS"

El HOSPITAL NACIONAL PROFESOR A. POSADAS cita y emplaza por el término de tres (3) días, a contar desde la primera publicación del presente, al agente Damián CUELLO, para que se notifique de la Resolución Nº 288 de fecha 5 de marzo del año en curso, del registro de este Establecimiento, mediante la cual se lo declara CESANTE, por haber incurrido en abandono de servicio el 20-10-2007.

Dr. MIGUEL ANGEL HAXHI, Presidente, Consejo de Administración, Hospital Nac. Prof. Alejandro Posadas.

e. 21/04/2008 Nº 576.629 v. 23/04/2008

ASOCIACIONES SINDICALES



MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 358/2008

Otórgase personería gremial al Centro de Empleados de Comercio de Nogoyá, provincia de Entre Ríos.

Bs. As., 11/4/2008

VISTO el Expediente Nº 164.956/74 del Registro de la Delegación Regional Paraná, del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la Ley Nº 23.551 y su modificatoria por la Ley Nº 25.674, Decretos Reglamentarios Nº 467/88 y Nº 514/03, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente de referencia tramita la solicitud de Personería Gremial formulada por el CENTRO DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE NOGOYA, con domicilio en calle 25 de Mayo Nº 738, Nogoyá, Provincia de ENTRE RIOS.

Que por Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 81 de fecha 21 de febrero de 1989 la mencionada asociación obtuvo su Inscripción Gremial, la que se encuentra registrada bajo el Nº 1508.

Que la entidad solicitó se tome como fecha de petición de personería gremial el 30 de junio de 2004.

Que la requirente circunscribió el pedido de personería gremial a los trabajadores que realicen tareas o presten servicios bajo relación de dependencia para empleadores cuya actividad consista en el intercambio de bienes o prestación de servicios por cuenta propia o ajena, manteniendo sobre el resto del ámbito de representación la simple inscripción gremial.

Que se tuvieron por cumplidos los requisitos establecidos por el artículo 25 de la Ley Nº 23.551.

Que conforme los registros de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales, dentro del ámbito pretendido no existe ninguna entidad con personería gremial que agrupe específicamente al personal de la actividad mercantil a la que circunscribiera su petición.

Que quedó demostrado que la peticionante supera el porcentaje de afiliación cotizante establecido por los artículos 25 de la Ley Nº 23.551 y 21 del Decreto Reglamentario Nº 467/88.

Que obra dictamen favorable de la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales, aconsejando otorgar la personería.

Que la presente se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 23 inciso 7 de la Ley de Ministerios Nº 22.520 (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificarais y en atención a lo dispuesto por el Decreto Nº 355/02.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO,
EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Otórgase personería gremial al CENTRO DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE NOGOYA, con domicilio en la calle 25 de Mayo Nº 738, Nogoyá, Provincia de ENTRE RIOS, como entidad sindical de primer grado para agrupar a los trabajadores que realicen tareas o presten servicios bajo relación de dependencia para empleadores cuya actividad consista en el intercambio de bienes o prestación de servicios por cuenta propia o ajena, con fines de lucro y a los trabajadores que hubieren alcanzado el beneficio provisional al momento de encontrarse afiliados a la entidad, con zona de actuación en el territorio de Nogoyá y su Departamento, de la Provincia de ENTRE RIOS, manteniendo sobre el resto del ámbito de representación la simple inscripción gremial.

ARTICULO 2º — Dispónese la Publicación sintetizada y sin cargo en el Boletín Oficial en la forma indicada por la Resolución D.N.A.S. Nº 12/01.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. CARLOS A. TOMADA, Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SINTESIS DEL ESTATUTO SOCIAL DEL CENTRO DE DOCENTES UNIVERSITARIOS FORMOSEÑOS (Ce.D.U.F.), APROBADO POR RESOLUCION M.T.E. Y S.S. Nº 138/08.

DEL NOMBRE, CONSTITUCION Y DOMICILIO:

Artículo 1º: En la ciudad de Formosa, a los 21 días del mes de noviembre del año dos mil cinco, se constituye el SINDICATO DENOMINADO COMO CENTRO DE DOCENTES UNIVERSITARIOS FORMOSEÑOS (Ce.D.U.F.), ASOCIACION DE BASE DE LA FEDERACION DE DOCENTES DE LAS UNIVERSIDADES —FEDUN— que agrupa a los Trabajadores Docentes de la Universidad Nacional de Formosa.

El domicilio legal de dicha institución se encuentra en Av. Gutnisky 3200 de la ciudad de Formosa, provincia del mismo nombre, y tendrá como zona de actuación la totalidad de las Unidades Académicas existentes y por conformarse de la Universidad Nacional de Formosa, en todos sus niveles y modalidades, constituyendo una Asociación Gremial de primer grado, con carácter de permanente para la defensa de los intereses gremiales de acuerdo a las disposiciones legales pertinentes.

DE LOS OBJETIVOS Y FINES DE LA ASOCIACION:

Artículo 2º: Constituye el objeto de esta Asociación Gremial el ejercicio de todos los derechos y acciones tendientes al mejoramiento de las condiciones de trabajo y vida de los trabajadores que representa y la defensa de sus intereses profesionales, sindicales, mutuales, educacionales, sociales y económicos. A título meramente enunciativo, son sus fines principales;

a) Peticionar ante las autoridades públicas y demás organismos correspondientes, la adopción de medidas tendientes a elevar las condiciones profesionales, económicas, sociales, culturales y provisionales de los educadores, tanto en actividad y pasividad, como también de los aspirantes a cargo y previsionales.

b) Participar y coadyuvar en la elaboración de leyes y decretos laborales y previsionales, en la modificación de los ya existentes y asegurar su plena vigencia.

c) Propender a la vinculación con las demás entidades gremiales, profesionales, culturales, tanto en el orden nacional como continental y mundial, cuyos fines y objetivos concuerden con los principios sustentados por esta asociación.

d) Participar en encuentros, asambleas o congresos de orden nacional e internacional, cuando éstos debatan problemas que interesen a los docentes en particular o a los trabajadores en general.

e) Representar a los educadores que agrupa ante los congresos nacionales e internacionales de índole educacional, laboral o cultural, en todas las delegaciones, actividades, comisiones o instituciones en que deba estar representada en su conjunto la docencia.

f) Ejercer la defensa de los intereses, derechos individuales y colectivos de:

- los educadores en lo gremial, profesional o cultural:

- los educandos en su atención plena en la formación de profesionales al servicio de la comunidad;

g) Adherir y/o desafiliarse a Federaciones y Confederaciones.

h) Promover cursos de perfeccionamiento y capacitación laboral, sindical y profesional; sostener bibliotecas; efectuar publicaciones y realizar todo tipo de actividad cultural.

i) Realizar toda actividad lícita que tenga por fin conquistar mejoras de toda índole para la docencia e investigación.

j) Bregar por la implantación de un estatuto del docente universitario.

k) Bregar por la mejora de los servicios sociales y de turismo de los asociados, por medios propios o por convenio con otras asociaciones.

l) Bregar por la participación de todos los docentes en un claustro único, sin discriminación de jerarquías.

m) Bregar por la integración de la Universidad con el medio.

n) Bregar por la defensa irrestricta de los derechos humanos.

o) Defender los comunes intereses de los docentes universitarios que agrupa sin discriminación alguna.

p) Luchar por la justa retribución salarial de los docentes que agrupa, que guarde relación con el costo de vida, por la vigencia del estatuto del docente, y por un régimen jubilatorio que reconozca el 82% móvil con 25 años de antigüedad.

q) Bregar por un presupuesto educativo del 6% del PBI.

r) Impulsar la actualización del docente en la enseñanza e investigación, creando las condiciones materiales apropiadas para ello.

s) Luchar por la participación de los docentes y los no docentes en el control de la Obra Social.

t) Sostener nuestro accionar sobre la base de que la educación es un derecho popular, y que por lo tanto constituye una función imprescindible, indelegable e inalienable del estado. Educación que deberá ser laica, libre y gratuita.

CAPITULO III.-

DE LA COMISION DIRECTIVA:

Artículo 10º: La Asociación será dirigida y administrada por una Comisión Directiva compuesta por diez (10) miembros titulares que desempeñarán los siguientes cargos: Secretario General, Secretario Adjunto, Secretario Gremial, Secretario de Asuntos Académicos y Formación Continua, Secretario de Finanzas, Secretario de Prensa y Comunicación, Secretario de Acción Social y Turismo, Secretario de Cooperación y Relaciones Interinstitucionales; Dos (2) Vocales Titulares.

Habrá además Dos (2) Vocales Suplentes que sólo integrarán la Comisión Directiva en los casos de renuncia, fallecimiento o impedimento de sus titulares.

Para integrar los órganos directivos se requerirá al afiliado: mayoría de edad; no tener inhibiciones civiles ni penales; estar afiliado; tener dos años de antigüedad en la afiliación y encontrarse desempeñando la actividad durante dos años.

Asimismo, el 75% de los cargos directivos y representativos deberán ser desempeñados por ciudadanos argentinos. El Secretario General y el Secretario Adjunto deberán ser ciudadanos argentinos.

El mandato de los mismos durará cuatro (4) años. Los miembros de la Comisión Directiva podrán ser reelegidos por un mandato más o ser elegidos con rotación de cargos.

Artículo 11º: En caso de licencia, ausencia, fallecimiento o cualquier otra causa que ocasionare la vacancia transitoria o permanente de su cargo titular, será reemplazado de la siguiente manera: el Secretario General por el Adjunto, y los demás miembros por los Vocales Titulares que decida el cuerpo directivo.

Asimismo, en los mismos casos anteriores, los Vocales Suplentes reemplazarán a los Vocales Titulares. Estos reemplazos se harán por el término de la vacancia.

CAPITULO IV.-

DE LA ASAMBLEA DE AFILIADOS:

Artículo 28º: Las Asambleas son la autoridad máxima de la Organización; pueden ser Ordinarias o Extraordinarias, y serán convocadas por la Comisión Directiva.

CAPITULO V.-

COMISION REVISORA DE CUENTAS:

Artículo 49º: Habrá un órgano de fiscalización que se denominará Comisión Revisora de Cuentas, compuesta de tres (3) miembros titulares y dos miembros suplentes, quienes deberán reunir las condiciones legales para integrar la Comisión Directiva. — MIRTA G. DE PASCOLINI, Jefa Administrativa del Departamento Estructura Sindical.

SINTESIS DEL ESTATUTO SOCIAL DE LA UNION DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE TERMAS, APROBADO POR RESOLUCION M.T.E.y S.S. Nº 177/08.

Artículo 1: En la ciudad de Las Termas de Río Hondo, Santiago del Estero, República Argentina, a los catorce (14) días del mes de Septiembre del año 2005, quedo constituida la Asociación Sindical Unión de Trabajadores Municipales de Termas (A.S.U.T.M.T.), Asociación Sindical de Primero Grado. Esta entidad brindará cobertura a los trabajadores, obreros, y empleados (en todas sus categorías) dependientes de la Municipalidad de la Ciudad de Las Termas de Río Hondo, Dpto. Río Hondo, Provincia de Santiago del Estero, defendiendo sus derechos e intereses, brindándoles servicios, y garantizando su desarrollo y crecimiento. La zona de actuación de la presente Asociación Sindical será en la Ciudad de Las Termas de Río Hondo y en el Dpto. Río Hondo de la Provincia de Santiago del Estero, y el domicilio legal de la misma queda constituido en calle Francisco Solano Nº 19 de esta Ciudad.

Artículo 16: Comisión Directiva está compuesta por:

• Un Secretario General

• Un Secretario Adjunto

• Un Secretario Gremial. Un Sub Secretario Gremial

• Un Secretario de Economía y Finanzas. Un Sub Secretario de Economía y Finanzas

• Una Secretaria de Actas.

• Un Secretario Previsión y Acción Social.

• Un Secretario de Prensa y Propagandas

• Un Secretario de Problemas Laborales de la Mujer

• Cuatro Vocales Titulares y Cuatro Vocales Suplentes (estos últimos no integran la Comisión Directiva)

El mandato de los mismos durará cuatro (4) años y podrán ser reelectos. — MIRTA G. DE PASCOLINI, Jefa Administrativa del Departamento Estructura Sindical.

SINTESIS DEL ESTATUTO SOCIAL DEL CENTRO DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE BERROTARAN, APROBADO POR RESOLUCION M.T.E.Y S.S. Nº 17/08.

Artículo 1.- Denomínese CENTRO DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE BERROTARAN a la Asociación Sindical de trabajadores fundada el doce de Diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve. Está Destinado agrupar a todos los trabajadores que se desempeñen en relación de dependencia en las actividades que más adelante se enuncian, sin distinción de nacionalidad, sexo, raza, credo político o religioso, con prescindencia de la tarea o cargo que cumplan o desempeñan, como así también de que el empleador sea persona física o haya optado la forma de un ente societario de cualquier naturaleza, incluida expresamente las cooperativas y cualquiera sea el régimen jurídico aplicable a la actividad desarrollada. Por lo tanto, están incluidos en dicho ámbito personal de representación:

a) Aquéllos que presten servicios en relación de dependencia para empleadores cuya actividad consista en el intercambio de bienes, o en la intermediación para el intercambio de bienes, o en la prestación de servicios por cuenta propia o ajena.

b) El personal técnico, administrativo o de venta que se desempeñan en actividades industriales, cuando las asociaciones gremiales específicas respectivas no agrupen dichas categorías.

c) Los trabajadores que presten servicios en el Sindicato, Caja de Subsidios Familiares para Empleados de Comercio y Obra Social para Empleados de Comercio y Actividades Civiles.

d) Los trabajadores que presten servicios en actividades civiles con o sin fines de lucro o cumplan tareas administrativas en empresas de transporte o que tengan bocas de expendio de los productos que elaboran, actividades agropecuarias, empresas de provisión de personal y todo tipo de servicios cuyo personal esté comprendido en las convenciones colectivas suscriptas por la Confederación General de Empleados de Comercio.

A sus efectos, y a título ilustrativo, se enuncian algunas actividades a cuyo personal representará el Sindicato, sin que ello signifique excluir a los no mencionados en tanto estén comprendidos en los apartados precedentes.

1) Establecimientos donde en forma habitual y que por su actividad específica comercialicen los siguientes productos: avícolas; apícolas; agrícolas y ganaderos; artefactos del hogar; automotores usados; artesanías; animales domésticos y peces; artículos de fantasía; artículos de electricidad; artí-

culos de comunicación; artículos de peluquería y peinados; artículos de caucho, artículos de plástico, acrílicos y carteles en general; artículos de limpieza; artículos de alfombras; artículos agropecuarios y fertilizantes; alhajas y afines; artículos de algodón; accesorios y repuestos del automotor ; máquinas fotocopiadoras; helados; máquinas agrícolas, industriales y viales, sus accesorios y repuestos del automotor; embarcaciones y aeronaves, sus accesorios en general; bebidas y comestibles de todo tipo; máquinas de oficina, de coser y tejer y máquinas en general; vidrios, cristales y espejos; cuadros y marcos; flores y plantas; maderas; lanas; hilados; neumáticos; productos de granja y lácteos; productos regionales; pelucas; pastas frescas; paños y casimir; ropa de todo tipo; pinturas; papeles; libros; hierros; materiales de construcción; venta y armado de casas prefabricadas; venta de inmuebles y lotes; venta de cortinas y armado; venta de jugos concentrados, conservas de todo tipo, frutas desecadas, alfajores, rezago y chatarra; extracto de quebracho, tabaco, juguetes; alimentos balanceados y forrajes; muebles y útiles de oficina; pirotecnia; etc.

2) Los establecimientos que se individualizan con la denominación de: almacenes; antigüedades; autoservicios; armerías; agencias de loterías, Prode y quiniela; bazares; boutiques; bomboneríás; botonerías; barracas; bicicleterías; carnicerías; camiserías; casas de regalos; casas de música, casas de electricidad; casas de deportes; casas de electrónica, casas de comida para llevar; casas de remates; cigarrerías y panaderías (venta al público); consultorías; corralones de materiales; cristalerías; disquerías; editoriales; herboristerías; institutos de belleza; estaciones de servicio; ferreterías; fruterías; fiambrerías; fotografías; Florerías; gomerías; hipermercados; juegos electrónicos, eléctricos, mecánicos y otros; joyerías, Jugueterías; galerías de arte; galletitería; gimnasios; galpones de empaque de frutas; venta de juegos electrónicos; kioscos; librerías; mercerías; mueblerías; ópticas; papelerías; pajarerías; perfumerías; peluquerías; pinturerías; pescaderías; peloterías; queserías; relojerías; rosticerías; regalerías; sanitarios; santerías; sastrerías; semillerías; sombrererías; sederías; shopping; supermercados; talabarterías; tiendas; vaquerías; vinerías; verdulerías; veterinarias; zapaterías; zapatillerías; provisión , seguros; servicios públicos, trabajo, vivienda o construcción; video juegos; juegos de azar; entidades financiera no bancarias; cajas de crédito; sociedades de ahorro y/o crédito para consumo; etc.

3) Actividades y servicios relacionados con: exportación e importación; recuperación de envases líquidos y sólidos; fraccionamiento de productos alimenticios en general; fraccionamiento de vinos; fraccionamiento de productos químicos; envasamiento, distribución, carga y descarga, venta de gas y otros combustibles; extracción y venta de áridos en general; fotocopiados y elaboración de copias heliográficas y dactilográficas; empresas y casas de fotografías; encuadernación y grabados; factura y venta de sellos de goma; venta video, instalación y mantenimiento de medios de comunicación, circuito cerrado TV. y cables, copiados de videos, video clubes; transporte de personal, obreros y escolares; transporte de ropa para lavaderos y tintorerías; transporte, carga y descarga de mercaderías y de elementos diversos dentro del radio urbano; mudanza depósitos, carga y descarga de mercaderías; guarda, acarreo y depósito de equipajes; mercaderías de concentración de frutas y verduras; consignatarios de hacienda; casas de ferias y remates; corredores de cereales y frutos del país; depósitos de hacienda; lavaderos de lanas, camping, balnearios y centros recreativos; salones de belleza, saunas y masajes; gimnasios y centros de deportes, institutos de enseñanza y práctica deportiva; academias de enseñanza en general, guarderías, jardines de infantes; colegios privados; bibliotecas particulares; refacción, pintura, mantenimiento, restauración, limpieza, desinfección y desratización de edificios ; empresas de barrido, limpieza y recolección de residuos; lavaderos y engrases de automotores, playas de estacionamiento, guarderías de automotores y náuticas; lavaderos y autoservicios lavados y secados de ropa; alquiler de vajilla, mesas, sillas, televisores y muebles en general; depósitos, limpieza y resguardo de prendas de cuero y pieles; parquización, viveros, mantenimiento de plantas a domicilio; locadores de servicios de emergencia, de información, de seguridad y vigilancia; servicios de recados y mensajerías urbanas y rurales; servicios de radio llamadas; organización y venta de rifas; venta ambulante y en playas; promoción y/o degustación; agencias de cine y publicidad; agencias marítimas, trámites y registración de patentes de marcas; despachantes de aduanas, comisionistas; transporte de valores; mercado de valores; asesoramiento técnico de seguros; empresas de información de créditos, empresas de gestión y cobranzas de créditos; agencia o empresas de análisis y estudio de mercado; agencias de empleo y selección de personal; mandatos representaciones; gestorías, escribanías y estudios jurídicos, contables, de arquitectura, ingeniería, etc.; administración de propiedades; traductoras; administración de empresas en general; asesores de instalaciones industriales y equipamientos; servicios contratados de provisión de persona; comercialización de productos mediante planes de ahorro y circuitos integrados; organizaciones de venta y comercialización de productos a domicilio, asesoramiento impositivo, laboral y provisional; embalajes y empaques en general; mutuales; entidades de culto; patinajes.

4) Personal de capataces y supervisores, administrativos de ventas y profesional de las siguientes actividades industriales: fábricas de mosaicos; fábricas de zapatos; fábricas de pastas frescas; fábricas de extracto de quebracho; fábricas de juguetes; fábricas de cepillos, escobas y pinceles fábricas de pastas frescas; fábricas de extracto de quebracho, fábrica de juguetes, fábricas de cepillos, escobas y pinceles; fábricas de artículos de cuero; fábricas de cerámicas; fábricas de artículos de limpieza; fábricas de artículos de madera; fábricas de artesanías y artículos folklóricos de envases de cartón; fábricas de cartón corrugado; industria minera, areneras y áridos en general; molienda de materiales, minerales; industria del neumático; industria del vestido; industria perfumista; del calzado; industria ceramista; barracas; empaques de frutas; construcción, etc.

5) Asimismo se encuentra comprendido en este estatuto todo el personal que realiza tareas de reparación, armado y mantenimiento en distintas especialidades, dentro de los establecimientos comerciales.

6) Establecimientos cuyo fin conste en dotar de trabajadores a otras empresas para satisfacer necesidades laborales extraordinarias y/o transitorias de éstas y los trabajadores provistos.

7) Establecimientos cuyas actividades y servicios están relacionados con la comercialización de equipos de computación (hardware) y sistemas de aplicación (software), accesorios y repuestos, bibliografía e información , análisis de sistemas, de sistemas, de organización y métodos, programación, y preparación y control de información, registración y almacenamiento de datos, y todas aquellas tareas relacionadas especialmente con la informática, incluida la comercialización de servicios relacionados con la misma, asesoramiento, mantenimiento y reparación de computadoras electrónicas y sus periféricos.

8) Establecimientos dedicados a la actividad denominada “cementerios privados” y a la prestación de servicios de ambulancias particulares.

9) Establecimientos cuya actividades habituales, específicas o afines comprendan el turismo, ya sea en forma directa o indirecta, realizando o dedicándose a: trasporte, promoción, publicidad, comercialización, compra y venta, intermediación, intercambio, servicios de distinta índole turísticos, información, orientación excursiones paseos, visitas, entretenimientos, deportes en centros, ríos, camping, venta de bienes muebles e inmuebles atinentes a un servicio de turismo, renta o explotación de playas de estacionamiento en zonas aledañas a centros turísticos, etc.

10) Establecimientos de enseñanza privada no oficial, capacitación y/o entrenamiento.

11) Los trabajadores en la pasividad que hayan pertenecido a alguna de las actividades consignadas precedentemente.

Artículo 2) El Centro de Empleados de Comercio de Berrotarán ejercerá su actividad en el ámbito geográfico que comprende las localidades de Berrotarán, Los Cóndores, San Agustín, Villa General Belgrano y Santa Rosa de Calamuchita de la Provincia de Córdoba. Tendrá domicilio legal en la localidad de Berrotarán, calle Rogelio Martínez N° 446 de la Provincia de Córdoba, o en el lugar que fijare su órgano directivo.

CAPITULO II – Comisión Directiva

Artículo 30 El Sindicato será dirigido y administrado por una Comisión Directiva compuesta por siete miembros titulares, que desempeñarán los siguientes cargos: Secretario General, Sub-Secretario General , Secretario de Organización y Secretario de Asuntos Laborales , Secretario de Finanzas y Administración , Secretario de Acción Social y Secretario de Capacitación, Cultura y Difusión. Habrá además cuatro miembros suplentes que sólo integrarán la Comisión Directiva en caso de licencia, renuncia, fallecimiento o separación del cargo de los titulares.

El mandato de la Comisión Directiva durará cuatro años y sus integrantes podrán ser reelegidos.

Artículo 32 Para integrar los órganos directivos se requerirá:

a) Mayoría de edad.

b) No tener inhibiciones civiles y penales.

c) Estar afiliado/a, tener 1 año de antigüedad en la afiliación y encontrarse desempeñando la actividad durante un año como mínimo.

La representación femenina en los cargos directivos y representativos de las asociaciones sindicales será de un mínimo de 30% (treinta por ciento), cuando el número de mujeres alcance o supere ese porcentual sobre el total de los afiliados. Cuando la cantidad de mujeres no alcanzare el 30% del total de los trabajadores, el cupo para cubrir la participación femenina en las listas de candidatos y en su representación en los cargos electivos y representativos de la asociación sindical, será proporcional a esa cantidad. Asimismo las listas que se presenten deberán incluir mujeres en esos porcentuales mínimos y en lugares que posibiliten su elección. El sesenta y cinco por ciento (75%) de los cargos directivos y representativos deberán desempeñarse por ciudadanos/as, el/la titular del cargo de mayor jerarquía y su reemplazante estatutario deberán ser ciudadanos/as argentinas. No podrá oficializarse ninguna lista que no cumpla con los requisitos estipulados en este artículo. El órgano con competencia para efectuar la convocatoria a elecciones, deberá incluir en la misma el porcentaje de representación femenina en las listas de candidatos. El porcentual deberá aplicarse sobre los cargos correspondientes a las Secretarías, vocalías titulares y suplentes y a los órganos de fiscalización cuya existencia requiere la Ley 23.551 y el Decreto Reglamentario 467/88.

CAPITULO III - Comisión Revisora de cuentas

Artículo 47 La Comisión Revisora de Cuentas, se integra con tres miembros titulares y un miembro suplente, quienes deberán reunir las condiciones legales y estatutarias que se exigen para integrar la Comisión Directiva.

El CENTRO EMPLEADOS DE COMERCIO DE BERROTARAN, cuenta al momento de la Modificación Parcial del Estatuto, con la cantidad de 211 (doscientos once) afiliados. — MIRTA G. DE PASCOLINI, Jefa Administrativa del Departamento Estructura Sindical.

SINTESIS DEL ESTATUTO SOCIAL DEL SINDICATO DE LUZ Y FUERZA GENERAL PUEYRREDON, APROBADO POR RESOLUCION M.T.E.Y S.S. Nº 126/08.

Artículo 1º) - Denomínase Sindicato de Luz y Fuerza Gral. Pueyrredón, a la Entidad profesional de trabajadores conformada por el personal que desarrolla sus tareas en la producción, generación, explotación, transmisión, distribución y/o comercialización de la energía eléctrica, manuales, técnicos administrativos y que se indican en el inciso a) del artículo 4º del presente estatuto.

Artículo 3º) - La jurisdicción y zona de actuación del Sindicato de Luz y Fuerza Gral. Pueyrredón, comprende el Partido de General Pueyrredón; González Chávez, partido de González Chávez; Comandante Nicanor Otamendi, partido de General Alvarado; Coronel Vidal, General Pirán y Santa Clara del Mar, partido de Mar Chiquita; Balcarce, partido de General Balcarce; General Guido, partido de General Guido; Maipú, partido de Maipú; San Clemente del Tuyú, Santa Teresita, San Bernardo y Mar de Ajó, partido de General Lavalle, y Pinamar, partido de General Madariaga, de la provincia de Buenos Aires.

Artículo 40) - La Comisión Directiva está compuesta por (16) dieciséis miembros titulares y (5) suplentes.

A saber:

(1) Un Secretario General,

(1) Un Secretario General Adjunto,

(1) Un Secretario Gremial,

(1) Un Sub-Secretario Gremial,

(1) Un Secretario de Hacienda, Construcción y Vivienda,

(1) Un Sub-Secretario de Hacienda, Construcción y Vivienda,

(1) Un Secretario de Organización,

(1) Un Secretario de Prensa, Cultura y Propaganda,

(1) Un Secretario de Servicios Sociales.

(1) Un Sub-Secretario de Servicios Sociales.

(1) Un Secretario de Previsión, Acción Social, Actas y Turismo.

(5) Cinco Vocales Titulares,

(5) Cinco Vocales Suplentes.

Artículo 41º) - La Comisión Directiva durará (4) cuatro años en sus funciones, pudiendo sus miembros ser reelegidos. — MIRTA G. DE PASCOLINI, Jefa Administrativa del Departamento Estructura Sindical.

SINTESIS DEL ESTATUTO SOCIAL DEL SINDICATO VIAJANTES UNIDOS DE SANTA FE, APROBADO POR RESOLUCION M.T. y S.S. Nº 99/06.

Art. 1)- En la ciudad de Santa Fe a los 18 días del mes de diciembre de dos mil cuatro, en Asamblea General Extraordinaria, convocada a los fines de modificar y adecuar el Estatuto existente en un todo de acuerdo a la Ley de Asociaciones Sindicales de Trabajadores Nº 23.551 y sus modificatorias, aprueba el presente Estatuto que regirá la vida sindical de la Institución: Sindicato Viajantes Unidos de Santa Fe, nacido por la fusión del Centro de Viajantes, Corredores y Representantes y la Asociación de Viajantes de Comercio Filial Santa Fe, el veinte de marzo de mil novecientos sesenta.

- Agrupará a los trabajadores que conformen el concepto genérico de las leyes y Estatuto reglamentario de la profesión, se desempeñen como Viajantes de Comercio y/o Industria y/o Servicios, cualquiera sea la denominación utilizada, es decir: viajantes, viajantes placistas, corredores, agentes, representantes, corredores domiciliarios u otros.

- La zona de actuación de la Entidad es la Primera Circunscripción Judicial de la provincia de Santa Fe, que comprende a los siguientes departamentos: 9 de Julio, Vera, General Obligado, San Cristóbal, San Justo, San Javier, Castellanos, Las Colonias, Garay, La Capital, San Martín y San Jerónimo, y se constituye para la defensa de los intereses gremiales y sociales, en un todo de acuerdo a las disposiciones legales vigentes. El domicilio legal se fija en calle Hipólito Irigoyen Nº 3365 de la ciudad de Santa Fe.

Art. 52)- La sesión inicial deberá realizarse dentro de los diez (10) días de haber sido electo, a fin de confeccionar un organigrama del trabajo que realizará el Consejo Directivo y hacer conocer a cada una de las Secretarías las obligaciones y facultades que estatutariamente le corresponden. El Consejo Directivo estará integrado por diez (10) miembros titulares distribuidos en la siguiente forma: un Secretario General, un Secretario General Adjunto, un Secretario de Asuntos Laborales, un Secretario de Administración y Finanzas, un Secretario de Actas, Prensa y Cultura, un Secretario de Organización, un Secretario de Turismo y Acción Social, un Prosecretario de Administración y Finanzas y dos (2) Vocales Titulares. Completará el ente Directivo de la entidad, con las prerrogativas que se especifican en el presente Estatuto, la designación de dos (2) Vocales Suplentes, de tres (3) Revisores de Cuentas Titulares y dos (2) Revisores de Cuentas Suplentes.

Art. 53)- Los integrantes del Consejo Directivo serán elegidos para desempeñar su mandato por el término de cuatro (4) años, la renovación será total o sea por lista completa, en la cual se indicará el cargo y a continuación el apellido y nombre del postulante. Podrán ser reelectos si cumplen con los requisitos establecidos en el Art. 54. Se incluirán en la lista a los fines de realizar todo en un solo acto eleccionario:

a)- La Comisión Revisora de Cuentas y la Junta Provisional, cuyos miembros no podrán ser integrantes del Consejo Directivo.

b)- Delegados a los Congresos de la entidad de segundo grado a la que se encuentre afiliado el Sindicato. La cantidad de Delegados Titulares que figuran en la lista estará dado por los que correspondan de acuerdo a la cantidad de afiliados empadronados, como establece el Estatuto de la Federación Unica de Viajantes de la Argentina. Además figurarán en condición de suplentes cuatro (4) miembros más. Pueden ser Delegados los miembros del Consejo Directivo.

c)- El mandato de los miembros de la Comisión Revisora de Cuentas, Junta Provisional, y de los Delegados a Congresos tendrán la misma duración de cuatro (4) años, que los miembros del Consejo Directivo.

d)-Solamente en lo que se refiera a la elección a Delegados a Congreso se aplicará el régimen de mayoría y minoría. En el caso que la primera minoría obtenga un número de votos superior al veinte por ciento (20%) de los votos válidos emitidos, la representación al Congreso de Delegados de la entidad de segundo grado a la que se encuentra adherida, se integrará con un ochenta por ciento (80%) de Delegados correspondientes a la lista triunfadora y un veinte por ciento (20%) perteneciente a la lista de la primera minoría. Si fueran dos (2) o más las listas vencidas que obtengan cada una más del veinte por ciento (20%) de los votos válidos emitidos, entre todas ellas se dividirá proporcionalmente el veinte por ciento (20%) de Delegados asignados a la minoría.

MIRTA G. DE PASCOLINI, Jefa Administrativa del Departamento Estructura Sindical.

SINTESIS DEL ESTATUTO SOCIAL DEL SINDICATO OBREROS DEL TRANSPORTE UNIDO DE PASAJEROS, APROBADO POR RESOLUCION M.T.y S.S. Nº 148/95.

ARTICULO 1: En la ciudad de Mar del Plata, Partido de General Pueyrredón de la Provincia de Buenos Aires, a los diez días del mes de marzo de mil novecientos noventa y cinco, se constituye el "SINDICATO OBREROS DEL TRANSPORTE UNIDO DE PASAJEROS" (S.O.T.U.P.), con domicilio en la ciudad de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires y en la calle 25 de Mayo Nro. 3925.

ZONA DE ACTUACION.

ARTICULO 2: La zona de actuación del S.O.T.U.P. comprenderá los partidos de General Pueyrredón, General Alvarado, Balcarce, Tandil, Azul, Necochea, General Madariaga, Villa Gesell, Pinamar y Municipio Urbano de la Costa, todos ellos de la Provincia de Buenos Aires. Esta zona podrá ampliarse a otros sectores de la República Argentina, previa aprobación por Parte de la Asamblea General de delegados.

ARTICULO 4: El S.O.T.U.P. agrupará a todos los trabajadores que presten servicios en la actividad del transporte colectivo de pasajeros, sea éste urbano, interurbano o de larga distancia, cualquiera fuese su ideología política, religión, raza, sexo y nacionalidad. Para considerar a un trabajador como afiliado, será necesario que el mismo haya expresado su voluntad de serlo mediante la presentación por escrito de la correspondiente solicitud y que ésta haya sido aceptada por el Consejo Directivo. Este órgano por su parte deberá pronunciarse dentro de un lapso no superior a los treinta días hábiles y la misma no podrá ser denegada sin invocar justa causa. De no mediar pronunciamiento en ese tiempo, se la tendrá por aceptada tácitamente. La decisión denegatoria de la afiliación en todos los casos se adoptará ad referéndum de la Asamblea General de delegados, órgano al cual el Consejo Directivo habrá de comunicar en la reunión más próxima a la fecha de la decisión, lo resuelto sobre el particular. El hecho de solicitar la afiliación importará también una manifestación del solicitante en el sentido de que conoce las normas estatutarias y que se obliga a su acatamiento.

ARTICULO 43: El Consejo Directivo contará con dieciséis miembros titulares que detentarán los cargos que se indican: un Secretario General; un Secretario General Adjunto; un Secretario de Organización; un Secretario de Asuntos Gremiales; un Secretario de Cultura; un Secretario de Relaciones Internacionales; un Secretario de Acción Social; un Secretario de Finanzas; un Secretario de Difusión y Actas; un Secretario de Vivienda, Turismo y Deportes; un Secretario de Previsión Social y cinco Vocales Titulares.

En la elección que se realice del Consejo Directivo, igualmente se incorporarán a las listas cinco vocales suplentes.

MIRTA G. DE PASCOLINI, Jefa Administrativa del Departamento Estructura Sindical.

SINTESIS DEL ESTATUTO SOCIAL DEL SINDICATO DE PEONES DE TAXIS DE LA PAMPA, APROBADO POR RESOLUCION M.T.E. Y S.S. Nº 119/08.

ARTICULO 1º: En la Ciudad de Santa Rosa, se constituye el SINDICATO DE PEONES DE TAXIS DE LA PAMPA (S.T.P.L.P.), que agrupará a los trabajadores de la actividad del Servicio de Automóviles de Alquiler con Taxímetro (peones de taxis). Con domicilio legal en H. Irigoyen Nº 261 de la ciudad de Santa Rosa, Pcia. de La Pampa, constituyendo una asociación gremial con carácter permanente para la defensa de los intereses gremiales de acuerdo a las disposiciones vigentes, con ámbito en la provincia de La Pampa.

Denomínase trabajador de la actividad al "peón de taxi" o al chofer que presta servicio en relación de dependencia conduciendo taxímetro en forma subordinada a quien detenta la calidad de empleador, aún cuando dicho empleador haya adherido, decidiera abonarse, contratar o asociarse en algún sistema de radiotaxi o tuviera en el rodado algún sistema de radiollamada o cualquier otro sistema de comunicación, perteneciente o no al sistema satelital.

COMISION DIRECTIVA:

ARTICULO 9º: La Asociación será dirigida y administrada por una COMISION DIRECTIVA compuesta por once miembros titulares, que desempeñarán los siguientes cargos: SECRETARIO GENERAL, SECRETARIO ADJUNTO, SECRETARIO GREMIAL, SECRETARIO TESORERO, SECRETARIO DE OBRA Y ACCION SOCIAL, SECRETARIO DE ACTAS Y PRENSA, y cinco (5) VOCALES TITULARES. Habrá además cinco (5) VOCALES SUPLENTES que sólo integrarán la COMISION DIRECTIVA en los casos de renuncia, fallecimiento o impedimento de los titulares.

El mandato de los mismos durará cuatro años. Los miembros de la COMISION DIRECTIVA, podrán ser reelegidos. Para integrar los órganos directivos, se requerirá:

a) Mayoría de edad.

b) No tener inhibiciones civiles ni penales.

c) Estar afiliado, tener dos (2) años de antigüedad en la afiliación y encontrarse desempeñándose como "peón de taxi" durante dos (2) años.

El setenta y cinco por ciento (75%) de los cargos directivos y representativos deberán ser desempeñados por ciudadanos argentinos, el titular del cargo de mayor jerarquía y su reemplazante estatutario deberán ser ciudadanos argentinos.

Asimismo queda expresamente garantizado el cupo femenino en la integración de cargos electivos de acuerdo a la prescripción normativa del art. 60 del Código Electoral Nacional, modificado por Ley 24.012, su Decreto Reglamentario 379/93 derogado por Decreto 1246/00 y Ley 1593 de la Pcia.

DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LOS MIEMBROS DE LA COMISION DIRECTIVA

SECRETARIO GENERAL:

ARTICULO 17: son deberes y atribuciones del SECRETARIO GENERAL:

a) Ejercer la representación de la Asociación.

Cantidad de afiliados al momento de la aprobación del ESTATUTO: 50.

MIRTA G. DE PASCOLINI, Jefa Administrativa del Departamento Estructura Sindical.